

## **LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO Y DEL ACUSADO**

**José Miguel de la Rosa Cortina.**

**Fiscal de Sala del Tribunal Supremo**

**Curso. La prueba en el proceso penal**

**22- 24 de octubre de 2018**



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

**ÍNDICE** 1. Introducción 1.1 El investigado y el encausado 1.2 Confesión y tortura 1.3 Naturaleza de la declaración del investigado/acusado 1.4 El derecho a no autoincriminarse

2. Marco jurídico de la declaración del investigado y del acusado 2.1 Fase de instrucción 2.1.1 Ámbito de aplicación 2.1.2 Momento procesal para la práctica de la diligencia 2.1.3 Derechos constitucionales 2.1.4 Omisión de la declaración del imputado en la fase de instrucción 2.1.5 Desarrollo de la diligencia 2.1.5.1 Proscripción del juramento y de la exhortación a decir verdad 2.1.5.2 Las generales de la Ley 2.1.5.3 Interrogatorio 2.1.5.3.1 Orden 2.1.5.3.2 Proscripción de preguntas capciosas o sugestivas y de coacciones 2.1.5.3.3 Oralidad y escritura 2.1.5.3.4 Redacción de escritos indubitados 2.1.5.3.5 Simulación del imputado 2.1.5.3.6 Interrogatorios extenuantes 2.1.5.3.7 Problemas de comunicación 2.1.5.4 Efectos de la confesión 2.2 Fase de juicio oral 2.2.1 Ideas generales 2.2.2 Posibilidad de dar lectura a las declaraciones del acusado prestadas en fase de instrucción 2.2.3 Facultades del órgano de enjuiciamiento en el interrogatorio del acusado 2.2.4 Derecho a la última palabra 2.2.4.1 Ideas generales 2.2.4.2 Delimitación respecto a otros trámites procesales 2.2.4.3 Desarrollo del trámite 2.2.4.4 Derecho a la última palabra y juicio por delitos leves 2.2.4.5 Limitaciones al ejercicio del derecho de última palabra 2.2.4.6 Utilización de lo declarado como material probatorio: en especial, la autoincriminación y la heteroincriminación 2.2.4.7 Otras posibles aplicaciones funcionales del trámite de la última palabra 2.2.4.8 Efectos de la omisión del trámite de la última palabra 2.2.4.9 Exigibilidad de formular protesta para que la omisión del trámite pueda generar nulidad 2.2.5 Expulsión del acusado de la sala de vistas 2.2.6 Enajenación del acusado

3. Otras reglas de tratamiento del acusado 3.1 El derecho a la intimidad y a la propia imagen del investigado y del acusado 3.2 Utilización de esposas durante la celebración del juicio 3.3 Ubicación del acusado 3.4 Salida del acusado de la sala de vistas en protección del testigo 3.5 Interrogatorio del acusado

4. Valoración de la declaración del acusado

**Resumen:** *se aborda en la ponencia el tratamiento procesal del acusado, tanto en la fase de instrucción como en la de juicio oral, analizando los posibles incidentes y su doble dimensión como prueba y como medio de defensa. Se analizan igualmente los problemas que pueden presentarse en el juicio oral y el ejercicio del derecho a la última palabra y su valoración.*

## 1. Introducción

### 1.1 El investigado y el encausado

Como afirma ASECIO MELLADO el proceso exige un imputado en pie de igualdad con el acusador y sin esta exigencia no hay propiamente proceso, “sólo se podrá hablar de una suerte de expediente, sin garantía alguna de hallar a su través la verdad material y sin sintonía con los derechos y libertades consagrados en el texto constitucional”<sup>1</sup>.

El principio de igualdad de armas, básico en la estructura del proceso penal del Estado de Derecho, sufre una modulación en cuanto se reconoce al encausado un status más favorable que el de las partes acusadoras. Este status más favorable se concreta en los siguientes derechos: 1) derecho a ser informado de la acusación (el acusador, público, privado o popular no tiene que ser informado de los argumentos de la defensa); 2) derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (el acusador tiene obligación de decir la verdad); 3) derecho a la presunción de inocencia, en su triple perspectiva de garantía básica del proceso penal, regla del tratamiento del imputado durante el proceso y regla relativa a la aportación de prueba (el acusador debe probar la responsabilidad del acusado); 4) el Tribunal puede imponer penas inferiores a la solicitada por las acusaciones pero nunca superiores, incluso en caso de conformidad del imputado, el Juez debe verificar la corrección de dicha conformidad (art. 787 LECrim); 5) derecho a la última palabra en el juicio oral; 6) la existencia del principio *in dubio pro reo*, tanto como regla de juicio como principio interpretativo en materia de valoración de la prueba; 7) derecho a la doble instancia, solo reconocido en caso de sentencia condenatoria (art. 14.5º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 2 del Protocolo 7º del Convenio Europeo de Derechos Humanos); 8) el principio de voluntad impugnativa del recurrente/condenado; 9) las garantías derivadas del principio de legalidad penal (*non bis in idem*, prohibición de analogía *in malam partem* y prohibición de la *reformatio in peius*)<sup>2</sup>.

### 1.2 Confesión y tortura

Ya Paulo proclamó el brocardo *confessus pro iudicato est*<sup>3</sup>. Entre nosotros, VÁZQUEZ SOTELO constata que “nunca descansa tanto la conciencia de un Juez (añadiríamos nosotros, ni la de un Fiscal) como cuando dicta su sentencia sobre la realidad de unos hechos justiciables reconocidos y admitidos por el mismo destinatario del castigo penal”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> ASECIO MELLADO, José María “el imputado en el proceso penal español” en VVAA “La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal Cuadernos de Derecho Judicial XXIX CGPJ 1993 pag. 62

<sup>2</sup> Vid. voto Particular de Giménez García, al auto de fecha 4 de diciembre de 2008, Recurso de Casación núm. 10997/2007. Ya en la STS nº 843/2001, de 10 de mayo Pte: Giménez García se declaraba que “sin perjuicio del principio de igualdad de partes que define el proceso entendido en el sentido de que acusación y defensa tengan idénticas posibilidades de alegar, probar e impugnar, hay que reconocer que el acusado goza de un status diferente y más favorable que el del acusador”, haciéndose una enumeración, no tan exhaustiva como en el voto particular, de los privilegios del acusado.

<sup>3</sup> Digesta 42.2.1

<sup>4</sup> VÁZQUEZ SOTELO, José Luis “Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal” Bosch, 1984 pag. 11

Sin embargo, esta legítima aspiración de asegurar la prueba de cargo llevó históricamente a la aberración de idear medios procesales para tratar de llegar a la verdad de boca del propio reo: la prisión provisional como medio para doblegar la voluntad del investigado y el tormento.

En efecto, tradicionalmente la confesión fue considerada *probatio probantissima, regina probatorum*, (*propia confessio est optima convictio, nulla fortior probatio quam confessio partis*) y por ello, en muchos textos históricos se admitía el tormento como medio de obtenerla<sup>5</sup>.

En el Derecho medieval, una vez lograda la confesión, se pronunciaban las rituales palabras de *habemus confitentem reum*. Así, en las Partidas se configura al tormento como *manera de prueba para escudriñar y saber la verdad de los malos fechos que se hacen encubiertamente, e no pueden ser sabidos ni probados de otra manera; y no los deben tormentar a menos de haber presunciones o sospechas ciertas de los yerros*<sup>6</sup>.

La tortura no fue abolida hasta la Constitución de 1812, que en su art. 291 disponía que “la declaración del arrestado será sin juramento” y en el art. 303 declaraba tajantemente que “no se usará nunca del tormento ni de los apremios”<sup>7</sup>. La abolición del tormento fue ratificada después por Fernando VII mediante Real Cédula de 25 de junio de 1814.

No es necesario retroceder mucho en el tiempo para encontrar ejemplos de esa concepción perversa de la confesión como prueba principal y de la tortura como medio legítimo para obtenerla<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> STS nº 193/2008, de 30 de abril Pte: Andrés Ibáñez “...Es inevitable objetar que el tribunal prescinde del relevante dato histórico de que la confesión fue, en efecto, regina probatorum, pero sólo en el proceso penal del ancien régime, es decir, en el inquisitorial y, en general, en el inquisitivo, en los que, como se sabe, ese instrumento probatorio operaba asociado a la tortura. Es por lo que, con razón, se le considera verdadero fundamento de todos los abusos de esa época oscura. Tanto es así que ha podido hablarse, con verdad, de "horrores y errores" con tal medio de prueba como causa. Y se sabe que fue la constancia de este resultado lo que -muy trabajosamente y merced al esfuerzo del pensamiento ilustrado- sacudió las conciencias, cambió las sensibilidades y generó el estado de opinión que, finalmente, desembocaría en la superación de semejante bárbaro estado procesal de cosas. En este orden, el cambio de situación se cifró en la abolición de la tortura, el destronamiento de la confesión, con pérdida aquella regia prerrogativa, y la consagración del principio *nemo tenetur se detegere*, es decir, el derecho del imputado a no declarar, sobre todo, contra sí mismo. De modo que su declaración pasaba a ser más bien un (opcional) medio de defensa. Y su confesión una eventual prueba, ya no privilegiada, sino rigurosamente bajo sospecha. Lo acredita la previsión del art. 406 Lecrim, que, en presencia de la manifestación autoinculpatoria del imputado, obliga al juez a practicar las diligencias de investigación necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad, porque ella, en sí misma, no sería fiable”.

<sup>6</sup> Partidas, Título XXX, Ley I.

<sup>7</sup> Desde el punto de vista teórico, fue Beccaria quien impugnó con contundencia esta institución en su tratado “De los Delitos y las Penas” que dedica el capítulo XII “De la tortura” a impugnar este método de obtener confesiones “una crueldad consagrada por el uso de la mayor parte de las naciones” y “medio seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles”

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, en el famoso proceso contra el mariscal Tukhachevsky, héroe de la Rusia comunista, el Fiscal Vyshinsky se ganó el favor de Stalin recomendando el uso de la tortura. Tukhachevsky fue efectivamente torturado y llegó a confesar que era un espía alemán. El acta de su confesión, que ha sido conservada en los archivos, está manchada de lo que una vez analizada resultó ser sangre en movimiento. Stalin declaró que el uso de la presión física por el NKVD estaba permitido por el Comité Central y era un método totalmente correcto y expeditivo. El Jefe del NKVD, Yezhov, supervisaba a los torturadores. La cheka dispensaba un auténtico culto hacia la tortura. Incluso Leonid Zakovsky, uno de sus miembros,

Tanto los Convenios internacionales suscritos por España como nuestro ordenamiento interno proscriben de forma radical cualquier tipo de conducta que constituya un trato inhumano, entre las que está incluido el empleo de coacciones o amenazas contra los imputados.

La tortura ha sido ya definida por la Convención contra la Tortura y Malos Tratos o Penas Cruelas, Inhumanas o Degradantes de 10 de diciembre de 1984<sup>9</sup> como todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, o con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, también para intimidar o coaccionar a esa persona o a otros.

La confesión bajo tortura es obviamente una prueba prohibida y ningún efecto puede desplegar (STS nº 1426/1997, de 17 de noviembre<sup>10</sup>). También sería prueba prohibida la confesión bajo hipnosis o empleo de sueros de la verdad (STS nº 900/1997, de 23 de junio<sup>11</sup>).

Dentro de los métodos coercitivos o de compulsión deben incluirse “cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades” (STS nº 304/2008, de 5 de junio)<sup>12</sup>.

Debe en este punto hacerse un recordatorio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que reiteradamente, en relación con denuncias de torturas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3 CEDH), estimada demandas y declara la violación de este precepto cuando se incumple la obligación de efectuar una investigación efectiva para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los culpables.

En este sentido puede citarse la STEDH de 18 de diciembre de 1996, Aksoy contra Turquía, que señala que cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de

---

llegó a redactar una guía para torturar. Vid. SEBAG MONTEFIORI, Simon “Stalin, the court of the Red Tsar” Phoenix, 2003

<sup>9</sup> Ratificada por España el 21 de octubre de 1987

<sup>10</sup> Pte: Vega Ruiz

<sup>11</sup> Pte: Martín Pallín. Considera esta resolución que “la persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo, tiene derecho a guardar silencio y a reservarse aquellos datos o hechos que considere perjudiciales a sus intereses, para lo que es necesario disfrutar de un absoluto dominio de la voluntad. Su declaración tiene el contenido que ha querido darle, sin que sea más o menos cierta por el hecho de que posteriormente realice otra bajo los efectos de los llamados sueros de la verdad. Si se admite científicamente, cosa discutible, que el suero de la verdad impide alterar la veracidad de lo declarado, tenemos que reconocer que la voluntad se encuentra cautiva y bajo los efectos enervantes de los fármacos suministrados. Ello nos lleva a considerar que si el resultado de la declaración fuera desfavorable para el imputado, sus consecuencias no podían ser aceptadas por el sistema, al ser el producto de su falta de voluntad para regular el contenido de lo declarado...En su consecuencia, es claro que la prueba solicitada carecía de pertinencia y, por tanto, debía ser rechazada como acertadamente hizo la Audiencia Provincial”.

<sup>12</sup> Pte.: Berdugo y Gómez de la Torre, Juan Ramón

maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH. La STEDH de 25 de septiembre de 1997, Aydin contra Turquía, declara que en tanto que un individuo alega razonablemente haber sufrido tortura a manos de los agentes públicos, la noción de "recurso efectivo" implica investigaciones efectivas y adecuadas para conducir a la identificación y sanción de los responsables.

La STEDH de 2 de noviembre de 2004, Martínez Sala y otros contra España, recuerda que, cuando un individuo afirma de forma defendible haber sufrido, a manos de la policía o de otros servicios del Estado, graves sevicias contrarias al artículo 3 CEDH, dicha disposición requiere, por implicación, que se realice una investigación oficial eficaz que debe poder llegar a identificar y castigar a los responsables.

Por el contrario, cuando hay una investigación efectiva se rechaza la violación del art. 3 CEDH. En este sentido puede citarse la STEDH de 20 de julio de 2000, caso Caloc contra Francia.

También sigue esta línea el TC, que declara que “de los Acuerdos internacionales firmados por España y del propio tenor del art. 15 CE se desprende un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. En estos supuestos, en los que el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral. En este sentido [...] la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con denuncias de torturas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3 del Convenio europeo), vincula reiteradamente la apreciación de violaciones de este precepto al incumplimiento por parte de los Estados firmantes del deber que les impone el Convenio de efectuar una investigación efectiva para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los culpables” (STC nº 224/2007, de 22 de octubre)<sup>13</sup>.

### **1.3 Naturaleza de la declaración del investigado/acusado**

El término confesión del investigado o del acusado suele utilizarse con dos significados distintos: en sentido amplio, abarca cualquier declaración del sujeto pasivo del proceso penal, sea autoinculpatoria o no, mientras que en sentido estricto solo abarcaría la declaración del investigado/acusado cuando reconoce los hechos que se le imputan.

En la actualidad la declaración del investigado o del acusado integra una doble naturaleza jurídica: es un medio de prueba (art. 389 LECrim)<sup>14</sup> y es un medio de defensa (arts. 24 CE y 520 LECrim), manifestación del principio de audiencia (*audiatur et altera pars*)<sup>15</sup>. No obstante, la tesis negacionista que considera que solo es un medio de

---

<sup>13</sup> Pte.: Rodríguez Arribas, Ramón

<sup>14</sup> Las preguntas se dirigirán a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos

<sup>15</sup> En este sentido se ha considerado que la declaración del imputado “...puede configurarse como un medio de defensa y, a su vez, como un medio de prueba de carácter personal, de valoración libre por parte del órgano judicial: es medio de defensa, porque el procesado no está obligado a ser imparcial, y de prueba porque su declaración personal constituye una respuesta a hechos objeto del proceso, formalizados

defensa y no un medio de prueba ha tenido bastantes partidarios en la doctrina alemana e italiana<sup>16</sup>.

La Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1883 la considera como “una de las pruebas que admite la LECrim. Constituye uno de los medios más interesantes para el descubrimiento de la verdad [...]”

El derecho a declarar tiene una dimensión positiva que se refleja en el art. 400 LECrim en cuanto obliga al Juez a recibir declaración al imputado cuantas veces éste lo solicite y una dimensión negativa, el denominado *ius tacendi* o derecho a no declarar.<sup>17</sup>

La naturaleza jurídica de la confesión del imputado como objeto de prueba y como medio de defensa se condensa en un párrafo de la STC nº 197/1995, de 21 de diciembre<sup>18</sup>: “la doctrina sitúa los orígenes de ambos derechos, en cuanto manifestación del derecho de defensa, en la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías que se inicia en la Europa continental hacia la segunda mitad del siglo XVIII, frente al viejo proceso penal inquisitivo. Mientras que en éste, regido por el sistema de prueba tasada, el imputado era considerado como objeto del proceso penal, buscándose con su declaración, incluso mediante el empleo del tormento, la confesión de los cargos que se le imputaban, en el proceso penal acusatorio el imputado ya no es objeto del proceso penal, sino sujeto del mismo, esto es, parte procesal y de tal modo que declaración, a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa. En cuanto tal, ha de reconocérsele la necesaria libertad en las declaraciones que ofrezca y emita, tanto en lo relativo a su decisión de proporcionar la misma, declaración, como en lo referido al contenido de sus manifestaciones”.

La confesión en el proceso penal ha pasado a ser contemplada con desconfianza, partiendo de la constatación de que no son infrecuentes falsas confesiones por diversas causas (afán de notoriedad, patologías mentales, encubrimiento de terceros etc). Pese a esta desconfianza, es lo cierto que se promueve también la confesión a través de la previsión genérica de una atenuante y por medio de tipos específicos en los que se incorporan elementos del denominado derecho premial<sup>19</sup>.

---

y articulados con un fin probatorio, nunca decisorio” MUÑOZ ROJAS, Tomás “El imputado en el proceso penal”, Editorial Gómez Gorriti, 1958, pag. 71

<sup>16</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN Agustín-J. “El interrogatorio del acusado” Cuadernos Civitas. Thomson Reuters, 2011 pag. 97

<sup>17</sup> Vid. en este sentido VÁZQUEZ SOTELO, op. cit. pag. 114

<sup>18</sup> Pte: Ruiz Vadillo

<sup>19</sup> STS de 24 de abril de 1992, rec. 3292/1990 Pte: Martín Pallín “el derecho a no declarar y a no confesarse culpable constituye un principio que resalta el valor de la libertad de toda persona sometida a un proceso criminal, prohibiendo cualquier actividad encaminada a quebrantar su integridad y libertad obligándole a declarar en un determinado sentido...Se trata de un derecho fundamental que puede ser renunciado en cualquier momento y que cede en los casos en que el procesado o acusado decide libre y voluntariamente declarar colaborando con las autoridades judiciales en la averiguación e investigación de cualquier hecho delictivo. Hasta tal punto esta decisión es posible, que el mismo sistema legal la incentiva

## 1.4 El derecho a no autoincriminarse

El derecho a no autoincriminarse responde a diversos fundamentos. Como se ha escrito “algunos de sus cimientos se asientan en la estructura del proceso penal o en derechos inherentes a la misma, tales como el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia, otros de sus fundamentos entroncan con una concepción iusnaturalista del derecho a no declarar y con valores privativos de las personas naturales tales como la intimidad, la dignidad humana y la integridad física o psíquica”.<sup>20</sup>

NEIRA apunta también cómo “en su origen, el derecho a no declarar respondía a la idea de que las personas debían confesar ante Dios y no ante otros hombres” y a que “otro de los fundamentos históricos del derecho a la no autoincriminación es la prevención de torturas o de tratos inhumanos o degradantes”.<sup>21</sup>

Si esta desconfianza se predica de la confesión de hechos propios<sup>22</sup>, cuando versa sobre hechos ajenos, la aprensión lógicamente habrá de intensificarse.

En cuanto a la extensión de este derecho debe entenderse que no abarca la práctica de pruebas sobre el imputado tales como la detección de alcohol en sangre, la extracción de saliva o cabellos o la realización de una pericial psiquiátrica.

Entendemos que sí se extiende a la imposición al investigado de conductas colaborativas consistentes en actuaciones propias, tales como el apercibimiento para aportar documentación incriminatoria<sup>23</sup>.

## 2. Marco jurídico de la declaración del investigado

### 2.1 Fase de instrucción

#### 2.1.1 Ámbito de aplicación

---

al establecer como una causa de atenuación de la responsabilidad criminal la confesión espontánea a las autoridades de la infracción cometida”.

<sup>20</sup> NEIRA PENA, Ana María “La instrucción de los procesos penales frente a personas jurídicas” Monografías Tirant Lo Blanch, 2017 pag. 237

<sup>21</sup> NEIRA PENA, Ana María “La instrucción de los procesos penales frente a personas jurídicas” Monografías Tirant Lo Blanch, 2017 pag. 243

<sup>22</sup> No obstante, como se ha puesto de manifiesto “si el objeto del proceso penal son hechos de menor relevancia, no gravísimos ni graves, está justificada, racional y empíricamente, la confesión como prueba legal determinante de la condena”. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés “Prueba y proceso penal” Tirant, 2008

<sup>23</sup> En este sentido se ha defendido que “repele la imposición al sospechoso de la carga de colaborar con su propia inculpación mediante actuaciones propias. Por eso no cabe un requerimiento bajo amenaza de sanción para aportar elementos probatorios directos (como documentación). No es en eso cohonestable con el derecho a no autoincriminarse. La prueba obtenida bajo apercibimiento de desobediencia sería ilícita, como lo sería la que se ha recabado de esa forma en un expediente administrativo previo” DEL MORAL GARCÍA, Antonio “Peculiaridades del juicio oral con personas jurídicas acusadas” VVAA “El juicio oral en el proceso penal. Especial referencia al procedimiento abreviado. Comares, 2ª edición, 2010 pag. 741

La declaración del investigado está regulada con cierto detalle en el sumario ordinario, normativa que debe entenderse también aplicable *mutatis mutandis* para el procedimiento abreviado y para el procedimiento de la Ley del Jurado.

### **2.1.2 Momento procesal para la práctica de la diligencia**

Conforme al art. 385 LECrim *el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos [...]*.

La toma de declaración en concepto de investigado debe hacerse tan pronto como de las actuaciones se desprendan elementos suficientes para dirigir el procedimiento contra una determinada persona, a fin de respetar el derecho de defensa y el principio de contradicción, evitando una instrucción de espaldas al investigado. No obstante, si se acuerda declarar el secreto de sumario, concurriendo justificación suficiente, queda debidamente amparada la no intervención del imputado y por tanto la posposición de su declaración (vid. arts. 301 y 302 LECrim). Está radicalmente prohibido someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando pueda fácilmente inferirse que existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible.

Dispone el art. 386 LECrim que *si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.*

*Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho, si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.*

Esta disposición se refiere a un detenido puesto a disposición judicial. Este plazo tiene hondas raíces en nuestro Derecho histórico, apareciendo así en la Novísima Recopilación<sup>24</sup> y en el art. 290 de la Constitución de Cádiz.

Existe la posibilidad de prorrogar este plazo para la práctica de la diligencia, hasta un tope de 72 horas en total, pero para ello es necesario la concurrencia de causa grave. Esta causa grave debe justificarse motivándola en la resolución judicial en la que se acuerde la prórroga, resolución a la que impropia mente denomina el precepto providencia, cuando por su propia esencia, conforme a lo dispuesto en la LOPJ debiera ser un auto (vid. art. 245.1 a).

Cuando el procesado se encuentra en situación de libertad la LECrim no prevé ningún plazo especial para la toma de declaración indagatoria. Ello no obstante, el principio de celeridad que ha de presidir la instrucción sumarial (vid. art. 324 LECrim) debe llevar al entendimiento de que esta diligencia ha de practicarse sin dilación.

La nueva terminología sustituye a la tradicional del imputado. El preámbulo de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica lo explica<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Ley X del Título XXXII del Libro XII

<sup>25</sup> “La reforma también tiene por objeto adaptar el lenguaje de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los tiempos actuales y, en particular, eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la

La condición de investigado nace de la admisión de una denuncia o de una querrela (no de la simple interposición de una u otra). Conforme a la STC n° 135/1989, de 19 de julio<sup>26</sup> “es el titular del órgano instructor quien debe ponderar si la atribución, formulada por ejemplo por un testigo, de un hecho punible a persona cierta es "más o menos fundada" o por el contrario manifiestamente infundada, inverosímil o imposible en su contenido... Es el instructor quien debe efectuar una provisional ponderación de aquella atribución, y sólo si él la considera verosímil o fundada de modo que nazca en él una sospecha contra persona determinada, deberá considerar a ésta como imputado, poner en su conocimiento la imputación y permitirle o proporcionarle la asistencia de Letrado”<sup>27</sup>.

Esta resolución aporta sin duda pautas interesantes para identificar el momento en el que debe procederse a citar como tal al investigado. No obstante, sigue existiendo una indeterminación importante.

En el ámbito de las diligencias de investigación del Fiscal se siguen unas pautas más laxas. Es en este punto interesante conocer la Circular 4/2013, *sobre las diligencias de investigación* en la que se puede leer lo siguiente: “los principios que el propio art. 5 EOMF enuncia como inspiradores de las diligencias de investigación habrán de orientar a los Sres. Fiscales a la hora de determinar el momento procesal en el que proceda acordar la práctica de esta diligencia. Es claro que no siempre habrá de practicarse inmediatamente a que se abran unas diligencias de investigación. Con respeto al principio de proporcionalidad y de defensa procederá su posposición cuando por ejemplo, no existan todavía indicios de comisión del delito o los contornos de éste permanezcan difusos, o no se dispongan aún de elementos que incriminen al denunciado [...] Cuando la práctica de la diligencia de toma de declaración del sospechoso pudiera frustrar la investigación, lo procedente será judicializar las actuaciones solicitando del Juzgado la declaración de secreto. No será admisible por tanto en estos casos continuar investigando de espaldas a un sospechoso claramente determinado”.

En definitiva, se trata de buscar siempre un punto de equilibrio entre la necesidad de garantizar los derechos de la persona sometida a proceso penal, que impondría la comunicación inmediata de las actuaciones dirigidas contra la misma, para posibilitar su

---

ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible. A tal fin se convocó la Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico, cuyas recomendaciones fueron tenidas en cuenta en la redacción de los preceptos de esta ley. Entre sus conclusiones se encuentra la necesidad de evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esa expresión, acomodando el lenguaje a la realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal, razones que han de llevarnos a la sustitución del vocablo imputado por otros más adecuados, como son investigado y encausado, según la fase procesal. La reforma ha hecho suyas esas conclusiones. Y así, el primero de esos términos servirá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito; mientras que con el término encausado se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto.

<sup>26</sup> Pte: Tomás y Valiente

<sup>27</sup> Continúa esta resolución declarando que “para el Juez, el declarante estaba ya identificado, la imputación era a su juicio verosímil y fundada y, por tanto, debió proceder a tratarlo, a todos los efectos, como imputado. Si así hubiera actuado habría probablemente evitado que el declarante hubiera formulado contra sí mismo las graves autoinculpaciones que se contienen en esta su segunda declaración”.

defensa y por otro lado la necesidad de evitar que prematuramente se pueda señalar o estigmatizar a una persona.

El Juez debe comprobar *prima facie* si los hechos narrados en la denuncia o querrela tienen trascendencia penal y si son o no manifiestamente falsos antes de proceder a la citación como investigado del denunciado o querrellado (art. 269 LECrim)<sup>28</sup>. Superada esta valoración inicial, debe proceder a citar al denunciado o querrellado en concepto de investigado y, previa instrucción de sus derechos, recibirle declaración.

La STC nº 186/1990, de 15 de noviembre<sup>29</sup> fue el auténtico *leading case* en la configuración del *status* de imputado (investigado) como paso previo e ineludible para poder adquirir la condición de acusado: “la acusación no puede, exclusivamente desde un punto de vista subjetivo, dirigirse contra persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de imputada, puesto que, de otro modo, se podrían producir, en la práctica, acusaciones sorprendidas de ciudadanos con la consiguiente apertura contra ellos del juicio oral, aun cuando no hubieren gozado de la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora”<sup>30</sup>.

El investigado pasa a ser encausado cuando la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, le imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto.

Reacciona vigorosamente contra las imputaciones tardías la STC nº 135/1989, de 19 de julio<sup>31</sup>.

Son en esta materia, interesantes las reflexiones de GÓMEZ ORBANEJA, cuando consideraba que “el proceso penal se desenvuelve escalonadamente [...] el grado en que ha de aparecer como fundada la pretensión penal...varía según el momento procesal del examen, desde la mera coincidencia de los hechos señalados con el tipo objetivo de la ley penal, cosa que basta para la admisión de la querrela, hasta la plena certeza de la

---

<sup>28</sup> “Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciese a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa”.

<sup>29</sup> Pte: Gimeno Sendra

<sup>30</sup> Para esta resolución “el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora (haya dirigido "ab initio" o no las diligencias previas) quien sea el presunto autor del delito, a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y de modo especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos de los arts. 788 y 118.4) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes con independencia de que haya prestado declaración ante otras autoridades que hayan intervenido en el sumario”.

<sup>31</sup> Pte: Tomás y Valiente “Es preciso advertir que el órgano instructor no deberá retrasar el otorgamiento de tal condición a alguien de quien fundadamente sospeche, ni podrá prevalerse de un consciente retraso para interrogarle en calidad de testigo, quien a diferencia del imputado está obligado a comparecer y a decir verdad, en tanto que al imputado le asiste su derecho a no declarar contra sí mismo. El Instructor deberá evitar que alguien a su entender sospechoso declare en situación desventajosa; por el contrario, deberá considerarlo imputado con advertencia expresa de la imputación para permitir su autodefensa y deberá proveer a la asistencia técnica de Letrado, tan pronto como se otorgue credibilidad a la imputación de un hecho punible a persona cierta, evitando así, con una recta interpretación del art. 24.2 CE...”

existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del delito, exigible para la condena, pasando por el procesamiento, la prisión, la apertura del juicio oral etc”<sup>32</sup>.

El art 400 LECrim establece que *el procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.*

Se introduce un verdadero derecho procesal del imputado, de nuevo en conexión con el derecho de defensa y el derecho de audiencia. A diferencia de otras diligencias instructorias que pudieran ser propuestas por la Defensa del imputado, la diligencia consistente en su propia declaración no queda sometida en cuanto a su práctica al criterio del Juez, de modo que éste pueda rechazarla cuando la considere inútil o impertinente. En este caso la diligencia puede ser solicitada directamente por el propio imputado, sin intermediación de su abogado, y el Juez sólo podrá rechazarla si no tuviere relación con la causa.

Lógicamente existen límites temporales: una vez concluida la fase de instrucción habrá de ser en el juicio oral, a través de su declaración o en el ejercicio del derecho a la última palabra, cuando pueda ampliar, rectificar o matizar su declaración.

En la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013 (en adelante, PCPP) la materia se regula expresamente en el art. 261: “El encausado podrá solicitar del Fiscal, por propia iniciativa y siempre que lo desee, prestar declaración sobre los hechos que fueren objeto de la investigación. El Fiscal acordará su práctica tan pronto como fuere posible”.

### **2.1.3 Derechos constitucionales**

La declaración del investigado y del procesado debe necesariamente ir precedida de la información de sus derechos constitucionales (art. 17 CE y 520 LECrim). Si el imputado no está detenido, los derechos respecto de los que debe ser instruidos son los referidos en el art. 771.2<sup>a</sup> LECrim<sup>33</sup>.

El art. 775 párrafo segundo LECrim establece que *tanto antes como después de prestar declaración se permitirá al imputado entrevistarse reservadamente con su Abogado.* Esta regla sería aplicable a todos los procesos penales. A las declaraciones prestadas por los detenidos en las dependencias policiales hasta 2015 les seguía siendo aplicable el art. 520.6.c) LECrim, conforme al cual el derecho del detenido a entrevistarse reservadamente con su Letrado se puede ejercitar sólo al término de la práctica de la diligencia<sup>34</sup>. Tras la reforma de 2015 se reconoce dentro del derecho de asistencia letrada al detenido, en la letra d) del art. 520.6 LECrim el de “entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527”.

---

<sup>32</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal” Bosch, 1947 pag.37

<sup>33</sup> Debe informarse al imputado en la forma más comprensible cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520.2.

<sup>34</sup> En el proceso penal de menores el art 17.2 LORPM dispone sin embargo que *el menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.*

El art. 767 LECrim, también con vocación de generalidad, establece que desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada.

La voluntad del Legislador ha sido la de exigir que en las declaraciones prestadas ante el Juez por el investigado, esté o no detenido, le asista siempre un Abogado. Sigue vigente el art. 520.8 LECrim, que permite la renuncia del detenido o preso a la preceptiva asistencia de Letrado cuando los hechos sean susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico<sup>35</sup>. Pero en el momento posterior en que el imputado comparece a declarar ante el Juez de Instrucción recobra toda su vigencia la exigencia de estar asistido por letrado.<sup>36</sup>

El reconocimiento del derecho de defensa tiene una dimensión pública evidente y por ello es irrenunciable, pues las decisiones de los Tribunales penales afectan al conjunto de la sociedad y como expresa NEIRA PENA “solamente desde tal consideración de la justicia penal puede comprenderse la importancia de la defensa del presunto reo, que se lleva a cabo, aun contra su propia voluntad, ya que defendiéndole a él se defienden al mismo tiempo, los intereses de la sociedad y la justicia”<sup>37</sup>.

Como expresa la STS de 19 de mayo de 1990<sup>38</sup> la información de derechos sirve a la finalidad de proporcionar al detenido los conocimientos básicos que requiere el ejercicio del derecho de defensa.

Cuando el incumplimiento de las garantías reconocidas al investigado genera la ineficacia de la declaración, ésta no podría valorarse, aunque sólo trascenderá con efecto difusor a otros actos del procedimiento cuando se produzca una efectiva indefensión del imputado por ser su declaración irregular el único fundamento de su procesamiento (vid. STC nº 135/1989, de 19 de julio)<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Art. 528.8 “no obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento”.

<sup>36</sup> En este sentido, Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

<sup>37</sup> NEIRA PENA, Ana María “La instrucción de los procesos penales frente a personas jurídicas” Monografías Tirant Lo Blanch, 2017 pag. 176

<sup>38</sup> Pte: Bacigalupo Zapater

<sup>39</sup> Pte: Tomás y Valiente “...la invalidez de las declaraciones sumariales prestadas con incumplimiento de las garantías reconocidas al imputado en el art. 118 LECr. sólo trascenderán con efecto difusor a otros actos del procedimiento, cuando se produzca una efectiva indefensión del imputado por ser su declaración irregular el único fundamento de su procesamiento. Si no se da tal circunstancia, aquella irregularidad no debe trascender por sí sola hasta causar la nulidad del juicio y menos aún la anulación de la declaración indiciaria de criminalidad a la que se refiere el art. 384 LECr., siempre que pueda decirse que el procesamiento se adoptó con abstracción de las manifestaciones del imputado en su declaración irregular, y que los correspondientes indicios racionales de criminalidad en que debe basarse todo auto de procesamiento resultan de otros elementos o diligencias sumariales distintos de aquella declaración viciada y respecto de los cuales no se formule tacha de invalidez alguna”.

Existen dudas sobre si en caso de que el investigado o acusado se acoja a su derecho a no declarar es procedente consignar las preguntas cuya formulación se pretendía. En nuestra opinión, la respuesta debe ser positiva<sup>40</sup>.

El acceso del investigado a las actuaciones es objeto de una nueva regulación, con la publicación de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, que a su vez ha sido objeto de interpretación a través de la Circular 3/2018, de 1 de junio, *sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales*.

#### **2.1.4 Omisión de la declaración del investigado en la fase de instrucción**

La declaración del investigado/procesado es *conditio sine quae non* para la apertura del juicio oral. Expresamente se establece esta exigencia en el procedimiento abreviado en el art. 779.1.4 LECrim<sup>41</sup>. Quedará cumplimentada esta exigencia procesal cuando el investigado, interrogado por los hechos, se acoja a su derecho a no declarar.

La omisión de la declaración del investigado en la fase de instrucción es causa de nulidad de las actuaciones (STC nº 19/2000, de 31 enero)<sup>42</sup>, como igualmente lo es si se toma al investigado declaración como testigo y se cierra la instrucción sin instruirle de sus derechos (STC nº 152/1993, de 28 de mayo).<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> En sentido contrario se pronuncia ESCOBAR JIMÉNEZ, op cit pag 196 para quien “el acusado tiene derecho a no declarar y si así lo ejercita, ha de detenerse la práctica de la prueba respecto de él y darse por finalizada. Carece de sentido, pues, formular las preguntas si ninguna conclusión se puede extraer del contenido de las mismas”.

<sup>41</sup> Este precepto dispone que si el hecho constituyera delito comprendido en el art. 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el art. 775.

<sup>42</sup> Pte: González Campos “...hemos declarado reiteradamente que admitida una denuncia e incoado el procedimiento contra una persona por determinado delito, no cabe en modo alguno que el órgano jurisdiccional omita que esa imputación sea conocida por el interesado "ni clausurar la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberle oído en dicha condición" de imputado...Pues si el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE "comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes"... tal derecho adquiere su máxima intensidad en el proceso penal por la trascendencia de los intereses en juego. Y, por tanto, verificada la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, el Juez deberá considerarla imputada "para permitir su defensa y una equilibrada contradicción", sin que la investigación sumarial pueda efectuarse a sus espaldas”.

<sup>43</sup> Pte: Gimeno Sendra “De la lectura de las actuaciones se desprende que éstas se iniciaron por medio de querrela por un delito de injurias graves realizadas por escrito y con publicidad, incoándose las diligencias previas...En ellas declararon como testigos en varias ocasiones los hoy recurrentes de amparo...Concluida esta fase procesal, el Juzgado dicta A 4 mayo 1990, dando traslado de las diligencias previas a la acusación particular a fin de que solicitase la apertura de juicio oral y formulase escrito de acusación, el cual fue ampliado y dirigido contra los hoy recurrentes, quienes en momento alguno fueron previamente citados de comparecencia por el Juez de las diligencias previas, ni se les ilustró en ellas de su derecho constitucional de defensa, sino a partir del A 28 mayo 1990, de apertura del juicio oral en el que se les emplazó, por vez primera, a los actores a fin de que designaran Abogado y Procurador...Es claro, pues, que al omitirse dentro de las diligencias previas por el órgano judicial trámite procesal de tanta relevancia, como es el de que los hoy recurrentes adquieran la condición de imputados, y clausurar la instrucción, sin haberles ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberlos oído en dicha condición, se ha producido la indefensión alegada por los actores y, en consecuencia se ha vulnerado el art. 24 CE...Así, pues, infringió el Juzgado de Instrucción el derecho fundamental de defensa, lo que ha de originar una declaración del Tribunal Constitucional reconociendo la vulneración de dicho derecho constitucional. Pero este reconocimiento no es suficiente para restablecer el derecho de defensa, porque esta vulneración

## 2.1.5 Desarrollo de la diligencia

### 2.1.5.1 Proscripción del juramento y de la exhortación a decir verdad

El art. 387 LECrim disponía que *no se exigirá juramento a los procesados, exhortándoles solamente a decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme a la verdad a las preguntas que les fueren hechas.*

La previsión del art. 387 fue una conquista desde el punto de vista garantista<sup>44</sup>. Sin embargo, quedó obsoleta porque la Constitución en su art. 24.2 reconoce un derecho fundamental que va mucho más allá: todos tienen derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables.

Desde el prisma del art. 24.2 ni siquiera debe el Juez exhortar al investigado o procesado a decir verdad ni advertirle que debe responder conforme a la verdad a las preguntas que les fueren hechas<sup>45</sup>. El TS ha asumido esta interpretación (STS nº 490/1995, de 4 de abril)<sup>46</sup>. Incluso la STS nº 739/1995, de 2 de junio llegó a calificar al art. 387 como claramente inconstitucional<sup>47</sup>.

Finalmente, a través de la disposición derogatoria única de la LO 13/2015, de 5 de octubre el art. 387 ha sido derogado.

Puede, pues, decirse que nuestra *norma normarum* consagra en su integridad el principio *nemo se detegere* (nadie está obligado a delatarse) por lo que indirectamente

---

forma parte integrante de una situación más compleja de indefensión creada por el órgano judicial al incumplir las prescripciones legales en la fase preparatoria del proceso penal, razón por la cual esta situación de indefensión sólo puede restaurarse declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del momento anterior al auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez se cite de comparecencia en calidad de imputado a los recurrentes y se les informe de sus derechos constitucionales.”.

<sup>44</sup> Así, en nuestro Derecho histórico el art. 8.1 del Reglamento Provisional de 1835 establecía que “en toda causa criminal, así los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados por el juez de la causa”.

<sup>45</sup> La Exposición de Motivos del Anteproyecto de LECrim de 27 de julio de 2011 declara que el investigado tampoco puede ser compelido a incriminarse a sí mismo, por lo que, al tomarle declaración, no se le hará apercibimiento alguno de decir verdad.

<sup>46</sup> Pte: Delgado García “el que va a declarar como imputado a un Juzgado tiene que ser instruido de sus derechos conforme al art. 118 L.E.Cr. y, en todo caso, no se le debe exhortar a decir la verdad, sino que ha de ser informado del derecho que tiene a no declarar y a no confesarse culpable...Es claro que la exhortación a decir verdad, que formalmente aparece vigente aun en el art. 387...se encuentra en contradicción, y por tanto tácitamente derogada, por lo dispuesto en el art. 24.2 C.E”.

<sup>47</sup> Pte: Moyna Ménguez “Ciertamente que la inercia procesal llevó al Instructor a exhortarle a decir verdad siguiendo el dictado del artículo 387 de la Ley procesal citada, claramente inconstitucional habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución sobre la abstención de declarar, no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable”.

reconoce el derecho a mentir. El TC ha llegado a reconocer ese derecho a mentir<sup>48</sup>, en contra de algún pronunciamiento del TS<sup>49</sup>.

En todo caso, el derecho del imputado a mentir o mejor, el derecho a no decir la verdad, no supone una patente de corso para realizar cualquier declaración sin riesgo de posibles consecuencias jurídicas negativas.

En efecto, este derecho tiene, como se ha expuesto, límites: el acusado puede en su declaración cometer un delito de acusación y denuncia falsa del art. 456 o un delito de simulación de delito del art. 457 o puede cometer un delito contra el honor (persigible previa licencia del Tribunal)<sup>50</sup>.

### 2.1.5.2 Las generales de la Ley

Conforme al art 388 LECrim *en la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio o modo de vivir, si tiene hijos, si fue procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez o Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.*

Son las denominadas “generales de la Ley”, antesala de la declaración propiamente dicha, cuya finalidad es avanzar en la identificación del investigado. El derecho del investigado a no declarar se proyecta también sobre las generales de la Ley, de modo que puede negarse a declarar sobre tales extremos.

No será suficiente para tener por fijados los datos identificativos del investigado lo que al respecto declare éste: habrán de tratar de adverbarse documentalmente. Siempre es necesaria la elaboración por la Policía Judicial de la correspondiente reseña con ficha dactiloscópica y fotográfica y la asignación de ordinal de informática, con lo que aunque no puedan llegar a conocerse sus verdaderas señas de identidad, el investigado quedará suficientemente individualizado en el proceso penal<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> La STC nº 17/2004, de 23 de febrero Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge declara que “Esta exigencia de corroboración responde a que la declaración de un coimputado es una prueba “sospechosa” (...) cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (por todas, SSTC 233/2002, de 9 de diciembre).

En la misma línea, STC nº 233/2002, de 9 de diciembre Pte: Pérez Vera

<sup>49</sup> En contra, la STS nº 780/2006, de 3 de Julio Pte: Giménez García niega que exista un derecho a mentir

<sup>50</sup> En este sentido, ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael “El juicio oral en el proceso penal” VVAA 2ª edición. Ed. Comares, 2018 pag. 175

<sup>51</sup> En la PCPP el art. 265 dispone al respecto que “La identidad se acreditará mediante la exhibición del documento nacional de identidad, o el pasaporte o tarjeta de identificación en el caso de los ciudadanos extranjeros.

2.- En los casos en los que exista duda sobre la identidad del encausado se podrán practicar las diligencias a que se refiere el artículo 288 de esta Ley. Si la duda afectara a la mayoría de edad del encausado en el momento de comisión de los hechos, se recabará certificación de la fecha de nacimiento o, si es necesario, se acordará la práctica de las pruebas antropométricas precisas.

No se demorará la conclusión de la investigación por la falta de aportación del certificado de nacimiento, sin perjuicio de su unión a las actuaciones cuando se reciba”.

### 2.1.5.3 Interrogatorio

#### 2.1.5.3.1 Orden

En cuanto a la forma de prestar declaración, debe inspirarse en los principios de investigación de oficio y contradictorio. Por ello deberá iniciarse con las preguntas que formule el Juez de Instrucción quien posteriormente concederá un turno para preguntar a las acusaciones y finalmente a la defensa.

#### 2.1.5.3.2 Proscripción de preguntas capciosas o sugestivas y de coacciones

El art. 389 LECrim dispone que *las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.*

*Las preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo.*

*Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza.*

Trata así el precepto de poner fin a la práctica hasta entonces consagrada de intentar obtener declaraciones inculpativas a través de interrogatorios sesgados y coactivos.

La regla de que las preguntas sean directas debe llevar a rechazar preguntas complejas que aborden simultáneamente distintos puntos y que puedan llevar bien a confundir al interrogado, bien a empujar a una respuesta común para cuestiones diversas. También impone que aquello sobre lo que se cuestiona al interrogado sea claro. No obstante, esta regla no prohíbe que el interrogatorio se inicie sobre cuestiones circunstanciales antes de entrar en el núcleo de la conducta presuntamente delictiva.

Deben considerarse prohibidas las preguntas capciosas o sugestivas.

Son capciosas las preguntas engañosas, que tienden a confundir al testigo por su formulación artificiosa, para provocar una respuesta que daría en otro sentido si la pregunta hubiese sido formulada sin subterfugios. Son sugestivas las que se formulan de tal manera que inducen a dar una respuesta en determinado sentido, es decir, las que sugieren la respuesta<sup>52</sup>.

Deben también rechazarse las preguntas impertinentes. Para evaluar la pertinencia o impertinencia de una pregunta pueden utilizarse como parámetros los empleados por el TS para valorar la pertinencia de las pruebas en general: la relación que guarde con el tema objeto de la instrucción y su utilidad<sup>53</sup>. Deben entenderse inicialmente pertinentes “aquellas preguntas correctamente propuestas que sean congruentes con los puntos debatidos [...] y puedan tener influencia en la causa [...] También deben incluirse en el catálogo de impertinentes aquellas preguntas que versen sobre una cuestión fáctica

---

<sup>52</sup> AATS nº 1742/2005, de 20 de septiembre Pte: Colmenero Menéndez de Luarca y nº 2049/2007, de 22 de noviembre Pte: Sánchez Melgar

<sup>53</sup> Vid. STS nº 468/1997, de 14 de abril Pte: Marañón Chávarri

suficientemente debatida o cuando el Tribunal tenga formada la convicción en base a otros elementos probatorios en relación con el hecho objeto del interrogatorio”<sup>54</sup>.

En coherencia con el objetivo del sumario (art. 299 LECrim) las preguntas se dirigirán a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.

La falta de protesta por parte del Letrado durante la declaración del investigado impide dar credibilidad a posteriores alegaciones sobre irregularidades en la misma<sup>55</sup>.

La materia se regula de forma exhaustiva en la PCPP de 2013, en su art. 266:

En la práctica de la declaración se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Las preguntas se dirigirán a la averiguación de los hechos, de la participación que en ellos hayan podido tener el encausado u otras personas y a la determinación de las circunstancias personales del encausado que puedan ser relevantes para la valoración de su responsabilidad.

Se podrán poner de manifiesto al encausado los objetos que constituyen el cuerpo del delito u otros objetos y efectos a fin de que manifieste si los reconoce y pueda contestar a preguntas relativas a los mismos.

2ª.- Las preguntas serán directas. Están prohibidas las preguntas capciosas y sugestivas. No se podrá emplear con el encausado género alguno de coacción o fuerza de ninguna clase, ni se podrá menoscabar su libertad de resolución mediante la administración de sustancias que alteren la capacidad de recuerdo, comprensión o decisión, hipnosis o engaño, ni amenazarle con la adopción de medidas que no estén autorizadas o prometerle ventajas que no estén previstas en la ley. Tampoco se podrá hacer uso de sistemas o dispositivos que valoren la certeza de la declaración.

3ª.- Las respuestas de los encausados serán orales. El Fiscal podrá autorizar que, para aclarar o complementar algunas de las explicaciones ofrecidas, el encausado consulte a su presencia apuntes o notas.

4ª.- Cuando el interrogatorio del encausado se prolongue de forma excesiva o el número de preguntas que se le hayan hecho permita pensar que excede de lo razonable para contestar con la suficiente tranquilidad, se suspenderá su práctica y se concederá al encausado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

5ª.- Se permitirá al encausado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos.

Creo que una idea básica a respetar en la forma y el fondo del interrogatorio al acusado es la de preservar siempre su dignidad. Con independencia de los delitos que se le puedan imputar no debe olvidarse que es una persona, amparada por la presunción de

---

<sup>54</sup> AATS n° 1742/2005, de 20 de septiembre Pte: Colmenero Menéndez de Luarca y n° 2049/2007, de 22 de noviembre Pte: Sánchez Melgar

<sup>55</sup> STS n° 556/2006, de 31 de mayo Pte: Monterde Ferrer “El esfuerzo del recurrente por atacar su declaración sumarial tampoco puede tener éxito en relación con estas últimas consideraciones. Para obtener esta conclusión basta con acudir al contenido de la declaración sumarial, tal y como consta en autos, y en él no se aprecia ninguna manifestación o protesta por parte de mismo declarante o de su asistencia letrada, que -recordamos- estuvo presente durante toda la práctica de la misma, sobre la posible formulación inadecuada de las preguntas que se emitía por parte de juez instructor en el sentido que ahora se alega. Y aunque es cierto que un agente policial, que declaró como testigo en el juicio, reconoció haber estado presente durante la práctica de tal declaración, a petición del mismo recurrente y con autorización de juez instructor, ninguna objeción existió en ese momento para que la declaración así se practicara, ni se formuló manifestación alguna respecto a la posible influencia en el ánimo del declarante”.

inocencia, y que el Estado -y sus funcionarios- legitiman su actuación respetando los derechos inherentes a toda persona, con independencia de la gravedad de los hechos que se le imputen<sup>56</sup>.

### **2.1.5.3.3 Oralidad y escritura**

Conforme al art 390 LECrim *las relaciones que hagan los procesados o respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten a su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, o que también consulten a su presencia apuntes o notas.*

Existe en la práctica flexibilidad a la hora de aceptar no sólo que los investigados redacten a presencia judicial una contestación escrita, sino que incluso aporten sus propias notas escritas previamente redactadas y firmadas, haciendo constar en el propio acta de declaración que se procede a aportar nota escrita por el procesado, a fin de que no se incurra en confusiones entre lo declarado ante el Juez y lo expuesto por escrito.

Igualmente, cuando las circunstancias lo aconsejen o exijan puede autorizarse la consulta de apuntes o notas. Un supuesto típico en el que debe autorizarse esta consulta es cuando el interrogatorio versa sobre delitos económicos.

Tampoco es infrecuente, en especial en delitos económicos, que en la declaración del imputado le sean exhibidos documentos obrantes en autos.

### **2.1.5.3.4 Redacción de escritos indubitados**

El art. 391 LECrim en su párrafo tercero permite al Juez *ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba a su presencia algunas palabras o frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.*

Es una de las vías que permiten contrastar un escrito de autoría indubitada (el redactado por el procesado a presencia judicial) con un escrito dubitado.

Si el procesado se negara a realizar el cuerpo de escritura no puede compelérsele física ni moralmente a realizarlo, sin perjuicio de que tal actitud renuente pueda utilizarse como contraindicio a la hora de valorar la autoría del escrito dubitado. Algunos autores hablan incluso de un derecho del imputado a negarse a redactar el cuerpo de escritura.

Conforme a la STS nº 2026/2004 de 14 de octubre, “el derecho a no declarar contra sí mismo y el principio nemo tenetur se ipsum accusare constituyen derechos reconocidos en el art. 24.2 CE. Estos derechos no se refieren solo a las declaraciones

---

<sup>56</sup> Esta idea la capta muy bien la STS de 25 de junio de 1990, rec. 1281/1988 Pte.: Ruiz Vadillo, Enrique: “Cuando las preguntas se desvían notoriamente del cauce normal, específico de cada proceso, cuando el testigo o perito y también, por supuesto, el acusado son objeto de acoso en los interrogatorios o las preguntas resultaren capciosas, sugestivas o impertinentes, no es que el Presidente pueda impedirlo, sino que debe hacerlo, precisamente para que el proceso mismo cumpla sus esenciales finalidades, de acuerdo con las exigencias constitucionales, entre ellas el respeto debido a la dignidad y a la libertad de quienes al proceso acuden”.

autoinculporatorias, se refieren también a la inexistencia de obligación alguna del acusado de proporcionar ninguna clase de elementos a la acusación que pudieran servir para los fines de ésta. Por esta razón, no existe obligación del inculgado de proporcionar ningún cuerpo de escritura que pueda servir para la práctica de una pericia caligráfica”.

En la STS nº 603/2013, de 2 de julio se exige, como mínimo, advertir al investigado de su derecho a no realizar el cuerpo de escritura<sup>57</sup>.

#### **2.1.5.3.5 Simulación del imputado**

El art 392 LECrim establece que *cuando el procesado rehúse contestar o se finja loco, sordo o mudo, el Juez instructor le advertirá que, no obstante su silencio y su simulada enfermedad, se continuará la instrucción del proceso [...] De estas circunstancias se tomará razón por el Secretario, y el Juez instructor procederá a investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado [...]*

El precepto trata de abordar todos los escenarios posibles en los que el procesado no contesta al interrogatorio. Una primera posibilidad es que simplemente rehúse contestar. Ello no debe tener más trascendencia que la de hacerlo constar así en el acta de declaración. En estos casos el procesado no está haciendo más que usar de su derecho constitucionalmente reconocido. Distinto es que puedan hacerse constar en el acta las preguntas que el procesado se ha negado a contestar -aunque como analizamos *supra* no hay unanimidad al respecto-y que si persiste en tal actitud durante el juicio oral, tal negativa pueda perjudicarlo, si estaba en su mano dar una explicación de descargo sobre indicios que le incriminaban y pese a ello no lo hizo.

Los otros supuestos de falta de colaboración –fingirse loco, sordo o mudo- ya no son propiamente ejercicio de un derecho fundamental, sino una actuación antijurídica por fraudulenta, si bien exenta de sanción. De nuevo tal actitud podría llegar a ser valorada como conraindicio.

#### **2.1.5.3.6 Interrogatorios extenuantes**

Desde un enfoque de exquisito respeto de los derechos del imputado, el art. 393 dispone que *cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio*<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Pte.: Sánchez Melgar: “en las circunstancias que han quedado consignadas en las que se practicó la diligencia judicial en cuestión, se vulneró el derecho de defensa de la acusada, que debió haber sido previamente informada de sus derechos como tal. O, cuando menos, debió haber sido advertida por el Juez a negarse a elaborar la muestra de escritura que, como se ha dicho, podría a la postre ser prueba directa y esencial de la condena”.

<sup>58</sup> En parecidos términos, el art. 251.4 del Anteproyecto de LECrim de 27 de julio de 2011 dispone que cuando la práctica de esta diligencia se prolongue en exceso, o por el número de preguntas que se le hayan hecho, el investigado haya perdido la serenidad de juicio necesaria para continuar declarando, el fiscal suspenderá la declaración concediéndole el tiempo necesario para recuperar la calma.

Se trata de evitar interrogatorios que pudieran lindar con prácticas abusivas o coactivas. La infracción por el Juez de estas garantías podría generar cuanto menos responsabilidades disciplinarias<sup>59</sup>.

El presupuesto está redactado de forma amplia y se integra por dos posibilidades 1) que el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o 2) que el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele. La apreciación de la concurrencia de estas circunstancias queda a criterio del Juez, si bien el Fiscal, en su condición de garante del cumplimiento de la legalidad y de los derechos de las personas sujetas a proceso penal y también el Letrado defensor, podrán hacer constar en acta su protesta, si consideran que concurre alguno de los dos presupuestos y el juez no cumple lo previsto en el precepto. En todo caso, la pérdida de la “serenidad de juicio necesaria” es algo que queda en los arcanos del imputado declarante, por lo que salvo que se aprecie abuso de derecho, la alegación de la misma debiera ser ordinariamente suficiente para suspender la declaración, siempre que se hubiera realizado un número considerable de preguntas.

En estos casos, a efectos de que en instancias superiores pueda apreciarse si se ha cumplido o no con esta garantía, se obliga a hacer constar el tiempo invertido en la práctica de la diligencia bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia. Esta previsión pierde, no obstante, vigencia, con la documentación de la declaración mediante su grabación.

No obstante, en principio, si no se graba, la omisión de la constancia de la duración del interrogatorio no convierte en nulo su resultado probatorio, teniendo en cuenta que la asistencia del Letrado supone una garantía especialmente intensa que suple la omisión de este requisito. Si el Letrado entiende que el tiempo de declaración es excesivo y su cliente no está en condiciones de seguir declarando debe solicitar la suspensión o el receso y si no lo hace o haciéndolo se le deniega y no formula protesta, difícilmente podrá con posterioridad intentar hacer valer tal irregularidad<sup>60</sup>.

#### **2.1.5.3.7 Problemas de comunicación**

El art. 398 dispone que *si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.*

---

<sup>59</sup> En el mismo sentido DE DIEGO DíEZ, Luis Alfredo “El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Tirant lo Blanch, 2000

<sup>60</sup> STS 25 de mayo de 1990: “se dice también que hubo violación del artículo 393 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque no se hizo constar en la declaración misma el tiempo invertido en el interrogatorio. Ciertamente así lo manda tal artículo, pero en un apartado situado al final del mismo, después de referirse a los casos en que, por el número de preguntas o por la duración del interrogatorio, se hubiese suspendido éste para que el procesado pudiera descansar y recuperar la calma, y, por tanto, a estos supuestos debe entenderse aplicable la obligatoriedad de lo dispuesto en ese apartado final del artículo 401, que, cuando se realiza la declaración con asistencia de letrado de la persona interrogada, carece en verdad de significación, pues la garantía que supone la intervención de este profesional es muy superior y cubre con holgura la posible omisión de este requisito meramente forma”.

La garantía del derecho de defensa y de tutela judicial efectiva exige un reconocimiento del derecho del procesado a estar asistido de intérprete<sup>61</sup>. El derecho a intérprete está reconocido expresamente en los arts. 6 CEDH y 14.3º f PIDCP. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional este derecho debe entenderse integrado en el derecho de defensa del artículo 24.2 CE.

Mientras que en el sumario el intérprete –en principio- debe estar en posesión de título oficial, en el procedimiento abreviado no necesita acreditar tal titulación (art. 762 regla 8ª LECrim). Esta exigencia del sumario ha sido flexibilizada por la jurisprudencia, que considera que la inmediatez con la que debe tomarse declaración al detenido aconseja que se admita la posibilidad de que intervengan intérpretes sin titulación.

La mera concurrencia de problemas en la interpretación no es suficiente para apreciar una violación del CEDH. Debe precisarse en qué manera han afectado al carácter justo del procedimiento (vid. STEDH de 22 de julio de 2008, Panasenko contra Portugal, STEDH de 5 de febrero de 2007, Taner contra Turquía y STEDH de 3 de noviembre de 2005 Nedyalkov contra Bulgaria).

El TEDH también ha considerado que la falta de traducción por escrito del acta de acusación no convierte en injusto el procedimiento, impidiendo la defensa del acusado y que la falta de interpretación simultánea y la no traducción de las preguntas a los testigos no necesariamente viola los párrafos d) y e) del artículo 6 (STEDH de 19 de diciembre de 1989)

La STEDH de 23 de octubre de 1984, Öztürk contra Alemania subraya la necesidad de garantizar la gratuidad del intérprete.

Conforme a la STS nº 602/2014, de 17 de septiembre, “la validez de las declaraciones en sede policial o judicial no queda empañada ni por la ausencia de un intérprete jurado oficial, ni por la falta de consignación de las manifestaciones en ambos idiomas”<sup>62</sup>.

El art. 118, en su redacción dada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica* dispone que “toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos: f) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127”.

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, transponiendo las Directivas europeas y reforzando garantías, ha dado nueva redacción a los arts. 123<sup>63</sup> y 125 LECrim<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Los arts. 440, 441 y 442 LECr regulan el nombramiento de intérprete y la forma de realización del interrogatorio del testigo, del procesado o de cualquier persona que precise su asistencia. También el art. 520.2 e) reconoce al detenido el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

<sup>62</sup> Pte.: Moral García

#### 2.1.5.4 Efectos de la confesión

<sup>63</sup> 1. Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.

b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.

c) Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.

d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.

Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.

e) Derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento. Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.

2. En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las actuaciones del juicio oral a que se refiere la letra c) del apartado anterior se realizará mediante una interpretación consecutiva de modo que se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.

3. En el caso de la letra d) del apartado 1, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan.

Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.

4. La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del Tribunal o Juez o del Ministerio Fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación.

5. La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal o Juez o el Fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.

6. Las interpretaciones orales o en lengua de signos, con excepción de las previstas en la letra b) del apartado 1, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito.

<sup>64</sup> 1. Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el Presidente del Tribunal o el Juez, de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado, comprobará si éste conoce y comprende suficientemente la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducidos.

2. La decisión del Juez o Tribunal por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la interpretación o de la traducción, será documentada por escrito.

Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacer constar en el acta su protesta.

Contra estas decisiones judiciales podrá interponerse recurso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El art. 406 LECrim establece que *la confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.*

*Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice, y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieran conocimiento del hecho.*

En el espíritu de la LECrim late el deseo de que los hechos queden acreditados, en cuanto a su existencia y autoría, por otros medios externos al propio imputado, pues en ocasiones se dan falsas autoinculpaciones, sea por afán de notoriedad, enfermedad mental o por personas que, deseosas de favorecer a terceros y teniendo largas condenas pendientes, no van a ver alterada sustancialmente su situación penal y penitenciaria por añadir una condena más<sup>65</sup> o como refiere la STS de 20 de enero de 1989, por motivos de ligereza, jactancia u otros incompatibles con la veracidad<sup>66</sup>. Esta misma regla es incorporada a la Propuesta de CPP de 2013<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> STS nº 1720/1992, de 9 de julio Pte: Ruiz Vadillo “respecto al artículo 406..., está muy clara su significación. La confesión del imputado no dispensa al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de descubrir el convencimiento de la verdad de la confesión y, por consiguiente, de la existencia del delito. La confesión del reo no es la prueba reina, como pudo suceder en determinadas épocas de la historia: es, en principio, un indicio, aunque importante pero, como todos los indicios, es oportuno ahondar en ellos para, si es procedente, transformarlos en garantía de verdad. La verosimilitud de la confesión, la existencia o no de otras pruebas la búsqueda de la causa de la confesión, cte. han de ser complemento obligado a una razonable consideración globalizada de la prueba a través de una profunda reflexión, pero ello no es obstáculo a que la confesión sea objeto de valoración en el juicio oral, de acuerdo con el artículo 741...”

<sup>66</sup> Para esta resolución (Pte: Díaz Palos) “Ciertamente que la confesión del encausado no se considera va, como en tiempos pasados, la reina de las pruebas probatio probantissima, de modo que cuando era el alma del proceso o sistema inquisitivo se buscaba como única, esencial y necesaria prueba y no se vacilaba en recurrir al tormento para obtenerla... Hoy la confesión es un indicio importante o principio de prueba que debe ser confirmada por otros medios probatorios, vista la posibilidad de confesiones falsas, por motivos de ligereza, jactancia u otros incompatibles con la veracidad. Desde luego ha de producirse con observancia de las garantías procesales y en todo caso ha de ser espontánea animus confitendi y si se produjo fuera del proceso, debe ser ratificada ante el Juez. Finalmente, Puede suceder y de hecho sucede que la confesión lleve en sí otros elementos objetivados de prueba que le sirvan de aquel complemento probatorio antes aludido... Tales principios en torno a la confesión han sido tenidos en cuenta por nuestra Ley procesal al exigir al Juez que en caso de confesión del procesado practique todas las diligencias necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad de la misma (art.406) y si se retracta de ella el procesado se le interroga sobre el móvil de la retractación y sus causas (art.405). El mismo criterio se reitera en uno de los llamados procesos especiales (art.820)”.

<sup>67</sup> Artículo 269.- Confesión y reconocimiento de los hechos por el encausado

1.- Cuando en el curso de la declaración, el encausado reconozca su participación en los hechos punibles y muestre su disposición a conformarse con la acusación, se procederá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo siguiente.

2.- La confesión del encausado no dispensará al Fiscal de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la participación de aquél, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones establecidas por el Capítulo siguiente cuando entienda el Fiscal que, con el reconocimiento del hecho punible y la conformidad del encausado, el delito queda suficientemente esclarecido en interés de la justicia y ofrezca al encausado la posibilidad de emisión de sentencia de conformidad inmediata con reducción de pena.

En todo caso, debe distinguirse entre la prueba de la existencia del delito y la prueba de la autoría. Solo la segunda puede ser probada exclusivamente por la confesión (*vid.* STS nº 1105/2007, de 21 de diciembre<sup>68</sup>). Se trata de una disposición que procura evitar que una persona sufra una pena por un delito del que no se ha probado su realidad<sup>69</sup>.

Deben buscarse elementos de prueba externos a la propia confesión, y para ello se comienza localizando posibles elementos corroboradores a través de la propia declaración del imputado confeso, el cual, si son ciertos los hechos que relata, está en posición privilegiada para aportarlos.

Por tanto, la confesión –aunque puede seguir teniendo gran importancia- deja de ser una prueba plena y no debe dar lugar ni a la conclusión inmediata del sumario ni a una automática sentencia condenatoria.

La doctrina ha resaltado cómo mediante la relativización del valor de la confesión la Ley desincentiva una instrucción excesivamente volcada hacia su obtención.

Mediante el acopio de otros medios probatorios, se neutralizará además el riesgo de los posibles efectos de una retractación en el acto del juicio oral<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Pte: Berdugo y Gómez de la Torre “Es cierto que son numerosas las sentencias en la que el Tribunal Supremo exige la necesidad de practicar otras pruebas distintas de la confesión que corroboren la veracidad de la misma (STS. 26.12.89), pero ello no significa que la confesión por si sola, carezca de valor probatorio y que deba acreditarse por medio de otras pruebas distintas. Es significativa al respecto la STS. 18.1.89, que distingue entre la prueba de la existencia del delito (cuerpo del delito), y la prueba de la autoría y en la que se afirma expresamente que "si la Ley impone al Juez el deber de verificar la existencia del delito confesado para adquirir la convicción respecto de la verdad de la confesión, es porque sola (la confesión) no es prueba suficiente de la existencia misma del delito... El art. 406 LECrim. exige distinguir entre la prueba de la existencia del delito (cuerpo del delito) y de la prueba de la autoría. Solo la primera no puede ser probada exclusivamente por la confesión. Con respecto a la autoría, por el contrario, la confesión es por si misma suficiente". Igualmente la STS. 20.12.91 recuerda cierto que el art. 406 LECrim. establece que la mera confesión del procesado no dispensará al Juez Instructor de practicar todas las diligencias necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito", pero la STS. 30.4.90 precisa el valor pleno de las declaraciones de los acusados, acreditada la existencia del delito o falta, la confesión del acusado puede ser prueba suficiente de su autoría...En efecto el art. 406 LECrim. no puede ser interpretado como una negación del carácter del medio de prueba que a la confesión indudablemente corresponde, sino como una afirmación del mismo. Por tanto, la confesión, en un correcto entendimiento de dicho precepto, no será idónea, en principio para probar el cuerpo del delito que no consta por otros medios de prueba. Pero constando el cuerpo del delito, la confesión puede, por sí misma, ser prueba suficiente de la autoría”.

<sup>69</sup> Vid. STS de 18 de enero de 1989 Pte: Bacigalupo Zapater: “el art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige distinguir entre la prueba de la existencia del delito (del cuerpo del delito) y la prueba de la autoría. Solo la primera no puede ser probada exclusivamente por la confesión. Con respecto a la autoría, por el contrario, la confesión es por sí misma suficiente. Esta distinción se explica por la finalidad de la norma contenida en el art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata, como es sabido, de una disposición que procura evitar que una persona sufra una pena por un delito del que no se ha probado su realidad... or lo tanto, la confesión, en un correcto entendimiento del art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no será idónea, en principio, para probar el "cuerpo del delito "que no conste por otros medios de prueba. Pero, constando el cuerpo del delito (en el caso de homicidio, la muerte de una persona causada violentamente por otra) la confesión puede por sí misma ser prueba suficiente de la autoría”.

<sup>70</sup> El art. 253 del Anteproyecto de LECrim de 27 de julio de 2011 dispone que. 1. Cuando en el curso de la declaración el investigado manifieste su voluntad de reconocer su participación en los hechos punibles,

El TS rechaza las sentencias de conformidad, en supuestos en los que “estaba legalmente excluida” (STS nº 808/2016, de 27 de octubre)<sup>71</sup>.

## 2.2 Fase de juicio oral

### 2.2.1 Ideas generales

La Exposición de Motivos de la LECrim refiere el juicio oral como “el arsenal donde el acusador y acusado deben tomar sus armas de combate y defensa y el Tribunal los fundamentos de sus veredictos”.

La LECrim no contempla la declaración del acusado en el juicio oral, pero es sin duda un medio probatorio<sup>72</sup>. Por no regularse ni siquiera está previsto que la declaración del acusado en el juicio oral pueda confrontarse con la prestada durante la instrucción, aunque la práctica la ha consagrado<sup>73</sup>.

Tanto el Anteproyecto de LECrim de 27 de julio de 2011<sup>74</sup> como la PCPP de 2013<sup>75</sup> introducen una regulación de la práctica de esta prueba en el juicio oral. Ambos textos

---

el fiscal, tras recibirle declaración, le hará comparecer, asistido de su abogado ante el Juez de Garantías, para que la reitere en la forma establecida para el aseguramiento de fuentes de prueba.

2. En este caso, la declaración comenzará por la manifestación espontánea del investigado sobre los hechos, tras lo cual el fiscal y las partes podrán formular preguntas o pedir aclaraciones a través del Juez de Garantías.

3. La confesión del investigado, salvo que se formule solicitud de que se dicte sentencia de conformidad de acuerdo con lo establecido en esta ley, no dispensará de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la participación de aquél.

Conforme a la Exposición de Motivos del Anteproyecto “la declaración prestada ante el fiscal y la policía carece en el nuevo modelo de todo valor. Al tratarse de un mero acto de investigación, su contenido no será testimoniado de oficio en el expediente para el juicio oral. Las partes podrán solicitar el testimonio para su propio uso, pudiendo, a lo más, utilizarlo para evidenciar las contradicciones en las que incurra el investigado en la declaración que eventualmente preste en el plenario, como será expuesto en su momento...No teniendo la declaración valor alguno, para que el reconocimiento de hechos realizado en la fase de investigación pueda ser llevado válidamente al acto del juicio oral -y para que pueda fundar, así, la convicción del tribunal a efectos de dictar una sentencia condenatoria-, será necesaria a la confesión judicial efectuada de acuerdo con lo previsto en el incidente de aseguramiento de fuentes de prueba”

<sup>71</sup> Pte.: Sánchez Melgar: “Hemos dicho muy reiteradamente que la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad material, lo que significa que tal afirmación impide que por el juego de la aceptación de hechos tengan de declararse como probados relatos históricos que no se han apoyado en las pruebas que sean concluyentes para su establecimiento y fijación. Así lo declara el art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

<sup>72</sup> STS nº 1105/2007, de 21 de diciembre Pte: Berdugo y Gómez de la Torre “respecto al valor de la confesión es doctrina reiterada y constante la de que obtenida con las debidas garantías legales, constituye prueba idónea y suficiente para estimar enervada la presunción de inocencia”.

<sup>73</sup> Para Gómez Orbaneja es “una de las lagunas más sensibles y curiosas de nuestro ordenamiento procesal vigente” Gómez Orbaneja, Derecho Procesal Penal, 10ª ed., 1997, pag. 266

<sup>74</sup> El art. 583 del Anteproyecto de LECrim dispone que 1. Cuando el acusado sea llamado a declarar por así haberlo solicitado su defensa, el tribunal, antes de iniciarse el interrogatorio, le informará de los derechos que le asisten, en particular el de no contestar a cualquiera de las preguntas que se le formulen o a todas ellas.

2. No se podrá atribuir valor probatorio de ninguna clase a la falta de proposición por la defensa de la declaración del acusado.

En el art. 584 se dispone que 1. La declaración del acusado deberá ser siempre presencial, sin posibilidad de usar la videoconferencia u otro medio semejante para llevarla a efecto.

se decantan por establecer la prueba como de exclusiva iniciativa de la Defensa, especificando además que ésta es quien primero interroga al acusado<sup>76</sup>.

Ya la Fiscalía del Tribunal Supremo (actual Fiscalía General del Estado) dictó la Instrucción de 15 de septiembre de 1883 (nº 51) sobre el interrogatorio del procesado, aclarando que podía llevarse a cabo en el juicio oral, partiendo de que cuanto en un sumario es permitido hacer, puede practicarse, y aún en muchos casos debe ser practicado, en el juicio oral.

El interrogatorio del acusado debe proponerse, como cualquier otra prueba, en el escrito de calificación. Debe entenderse que para el Fiscal es obligado proponer tal prueba, atendida su doble funcionalidad como prueba y como garantía de audiencia<sup>77</sup>.

Deben por tanto entenderse de aplicación las disposiciones del sumario y los principios generales de defensa, contradicción y acusatorio. También el principio de oralidad, que como expresara OSSORIO Y GALLARDO, se funda en que “la voz humana es más convincente que la palabra escrita y que es el mejor modo de que los magistrados se enteren del asunto”<sup>78</sup>.

---

2. La declaración comenzará con las preguntas que formule el defensor del acusado, pudiendo interrogarle a continuación las demás partes.

3. El defensor dispondrá de un turno final de preguntas para establecer la credibilidad de su defendido o la veracidad de la declaración.

4. Concluido el interrogatorio, el Presidente, por sí o a petición de cualquier miembro del tribunal, podrá solicitar al acusado las aclaraciones que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

<sup>75</sup> Artículo 448.- Declaración del encausado

1.- El encausado prestará declaración única y exclusivamente a instancia de su Letrado. La declaración del encausado podrá ser propuesta por su Letrado en cualquier momento del juicio hasta la terminación de la fase probatoria, aun cuando no haya sido incluida en el escrito de defensa. El Tribunal en ningún caso podrá rechazarla.

2.- La declaración del encausado se llevará a cabo en el turno de prueba de la defensa y cuando haya finalizado la práctica de todos los medios de prueba restantes.

3.- Ni el Ministerio Fiscal ni el resto de las partes podrán solicitar en momento alguno del juicio oral la declaración del encausado como medio de prueba. Si se solicitare, el Tribunal rechazará de plano la petición.

4.- El Tribunal, antes de iniciarse el interrogatorio, informará al encausado de los derechos que le asisten, especialmente el de no contestar a cualquiera de las preguntas que se le formulen o a todas ellas.

5.- No se podrá atribuir valor probatorio alguno a la falta de proposición por la defensa de la declaración del encausado, ni a la negativa de éste a contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.

<sup>76</sup> Artículo 446.- Pruebas practicables

6.- La declaración comenzará con las preguntas que formule el Letrado del, encausado pudiendo interrogarle a continuación el Ministerio Fiscal y las demás partes. En lo demás, bajo la dirección del Magistrado o Presidente del Tribunal, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 266.

<sup>77</sup> En este mismo sentido, ESCOBAR JIMÉNEZ op cit pag. 191

<sup>78</sup> OSSORIO Y GALLARDO, “El alma de la toga”, Madrid 1920

La práctica ha consagrado al interrogatorio del o de los inculpados como la primera prueba que se practica, a través de un interrogatorio cruzado (*cross examination*) que abren las partes acusadoras y cierra la Defensa.

Existe sin embargo una potente corriente doctrinal que aboga, *de lege ferenda*, e incluso *de lege data*, porque el interrogatorio del acusado se lleve a cabo al final del juicio y sólo si lo propone su defensa<sup>79</sup>.

Comienza por tanto la prueba con el interrogatorio del Fiscal, salvo que este haya formulado conclusiones absolutorias, en cuyo caso debe intervenir tras el interrogatorio de la acusación particular o popular<sup>80</sup>.

### **2.2.2 Posibilidad de dar lectura a las declaraciones del acusado prestadas en fase de instrucción**

Se plantea si cabe dar lectura a las declaraciones del acusado prestadas en fase de instrucción cuando en el plenario rectifica sus declaraciones o se niega a contestar. La cuestión debe recibir una respuesta positiva.

En este sentido, la STS nº 843/2011, de 29 de julio declara que la jurisprudencia “ha entendido hasta ahora que también en esos casos es posible acudir a la aplicación del art. 714 [...] dando lectura a las declaraciones prestadas ante el juez y dando al acusado la oportunidad de manifestarse en ese momento sobre lo entonces declarado [...]”<sup>81</sup>.

A efectos de contraste también puede darse lectura a las declaraciones del acusado prestadas en fase de instrucción cuando en el juicio oral se acoge a su derecho a no declarar<sup>82</sup>.

Distinto es el supuesto de las declaraciones prestadas ante la Policía. Como apunta ESCOBAR “son ya numerosos los pronunciamientos de la Sala II que...rechazan la posibilidad de lectura, por vía del art. 714 LECrim, de las efectuadas en dependencias policiales por el imputado al no haber sido prestadas ante el Juez”<sup>83</sup>.

<sup>79</sup> En este sentido se ha propuesto para el acusado que “en caso de que quiera prestar declaración en el juicio, se hará siempre después de la práctica de otros medios probatorios”. Grupo de Trabajo “Justicia Penal” de la Fundación para la Investigación del Derecho y la Empresa (FIDE), 8 de mayo de 2018

<sup>80</sup> En el mismo sentido, ESCOBAR JIMÉNEZ op cit pag. 194

<sup>81</sup> Pte: Soriano Soriano “cuando el acusado decide acogerse a su derecho a guardar silencio en el plenario, habiendo declarado en instrucción ante el juez, el Tribunal Constitucional, aunque no ha negado la posibilidad de valorar esas declaraciones sumariales como prueba de cargo si se incorporan adecuadamente al plenario en condiciones de que la defensa las someta a contradicción, ha entendido que no se trata de un supuesto de auténtica retractación (artículo 714...) o de imposibilidad de practicar la declaración (art. 730...). Y ciertamente es claro que no se trata de un supuesto cobijable en el art. 730, pues el ejercicio del derecho a no declarar no puede identificarse con imposibilidad de practicar la declaración. También lo es que, en estos casos, el declarante no ratifica ni rectifica lo ya declarado, pues se limita a guardar silencio...Pero la L.E.Criminal no prevé otra forma de incorporar tales manifestaciones al material probatorio durante el plenario, por lo que una interpretación literal de esos preceptos impediría la práctica de la prueba en el juicio oral a través de la lectura de las declaraciones.

<sup>82</sup> En el mismo sentido, PÉREZ-CRUZ op cit pag 130, en base al “carácter independiente de cada declaración que permite, en el ámbito de la LECrim y al amparo de su art. 741, valorar las declaraciones sumariales del acusado aunque este se haya negado a declarar en el juicio”

<sup>83</sup> ESCOBAR JIMÉNEZ, op cit pag 201

Tampoco cabe dar lectura y valorar las declaraciones prestadas en calidad de testigo de quien, con posterioridad, resulta ser acusado<sup>84</sup>.

### 2.2.3 Facultades del órgano de enjuiciamiento en el interrogatorio del acusado

El párrafo segundo del art. 708 LECrim faculta al Presidente del Tribunal para hacer preguntas a los testigos<sup>85</sup>. Por analogía se ha aceptado mayoritariamente que tal facultad se aplique en relación con el acusado.

El TC ha admitido que el magistrado que enjuicia puede formular preguntas al acusado (STC n° 229/2003, de 19 de diciembre)<sup>86</sup>. En todo caso, estas facultades deben ejercerse con prudencia a fin de que el Juez no se convierta “en acusador o defensor según que la prueba acordada sea de cargo o de descargo” (STS n° 2706/1993, de 1 de diciembre<sup>87</sup>). En esta línea, la STS n° 1742/1994, de 29 de septiembre<sup>88</sup> declara que “en relación con las preguntas que formularon los miembros del Tribunal, no se encuentra razón alguna para derivar de ello una pretendida indefensión. El art. 708.2 [...] faculta al Presidente a formular preguntas a los testigos para el esclarecimiento de los hechos. Una cosa es que el juzgador haya de mantener el equilibrio propio de quien ha de juzgar, y otra que no pueda dirigir el debate y hacer aquellas preguntas que estime indispensables para el mayor conocimiento de la verdad [...]”.

La STS n° 1156/2009, de 25 de noviembre declara que “el art. 708 [...] autoriza a la formulación de preguntas a los testigos por parte del presidente del tribunal; un uso que también se ha hecho extensible a los imputados, conforme a una jurisprudencia consolidada [...] si bien asimismo hay consenso en que se trata de una clase de iniciativa de cuya utilización podrían derivarse consecuencias perjudiciales para la necesaria imparcialidad del juzgador, de ahí que sólo debería acudir a ella para solicitar eventuales aclaraciones, preferentemente pro reo, y evitando con el mayor

---

<sup>84</sup> Vid. ESCOBAR JIMÉNEZ, op cit pag 202

<sup>85</sup> Conforme a esta disposición “el Presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren”.

<sup>86</sup> Pte: Cachón Villar En el presente caso lo que se reprocha al Presidente del Tribunal es haber formulado una serie de preguntas al acusado y fundamentalmente a los testigos, preguntas que versaron sobre los hechos objeto de acusación (pues todas ellas se refieren a la actuación del propio Juez y del Fiscal en la instrucción de la causa en la que se dictaron los Autos presuntamente prevaricadores) y que pueden entenderse razonablemente llevadas a cabo al efecto de alcanzar el grado preciso de convicción para la adopción de una decisión, sin ser manifestación de una actividad inquisitiva encubierta, sustituyendo a la acusación, ni una toma de partido a favor de las tesis de ésta. Por lo demás tampoco puede sostenerse que la formulación de tales preguntas haya generado indefensión alguna al demandante de amparo, pues pudo alegar al respecto lo que estimó oportuno en el acto de la vista. En conclusión, cabe afirmar que ni de la formulación de las citadas preguntas, ni del contenido de las mismas pueda apreciarse la denunciada pérdida de imparcialidad judicial, debiendo ser desestimada también esta alegación.

<sup>87</sup> Pte: Moyna Ménguez

<sup>88</sup> Pte: Ruiz Vadillo

cuidado que el recurso a ese medio llegue a convertirse en una intolerable subrogación en el papel de la acusación”.

No debe perderse la perspectiva magistralmente trazada en la Exposición de Motivos de la LECrim: “[...] los Magistrados deben permanecer durante la discusión, pasivos, retraídos, neutrales, a semejanza de los jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates[...]”.

Algunas resoluciones del Tribunal Supremo han concretado cuándo se traspasan los límites de un ejercicio prudente de esta facultad. Extraordinario interés tiene al respecto la STS nº 780/2006, de 3 de julio<sup>89</sup>: “ciertamente, el art. 708 [...] en relación a los testigos permite que el Presidente del Tribunal pueda dirigirle al testigo algunas preguntas[...] que estime conducente para depurar los hechos sobre los que declaren[...]. La práctica judicial o usus fori ha extendido esta posibilidad también a los imputados, así como que las preguntas/aclaraciones las pueda efectuar también el Ponente de la sentencia, de acuerdo con el Presidente del Tribunal[...] En todo caso, es doctrina consolidada tanto en sede científica como jurisprudencial que debe efectuarse un uso moderado de esta posibilidad, y sólo para solicitar aclaraciones. Estas prevenciones son tanto más claras cuando las preguntas se dirigen a un imputado [...] esta iniciativa probatoria de oficio debe respetar la garantía de imparcialidad probatoria, que exige que en todo caso con su iniciativa, el juzgador no emprenda una actividad inquisitiva encubierta [...] el Presidente del Tribunal con el interrogatorio claramente inquisitivo que efectuó, totalmente desbordado de las precisiones legales, tomó el partido de la acusación en cuya ayuda corrió, descendiendo a la arena del combate contradictorio... Con ello, se exteriorizó con claridad de posición del Tribunal tendente a cooperar al éxito de la pretensión condenatoria de la parte acusadora, y consiguientemente, se perdió esa imparcialidad, no porque el Tribunal tuviese un interés particular en el asunto, que no lo tenía, sino que en el aspecto objetivo, la conducta del Tribunal --pues obviamente la acción del Presidente se extiende a todo el Tribunal-- exteriorizó y dio cuerpo a un temor en los acusados de que el Tribunal, ya desde el principio del Plenario tenía un pre-juicio adelantado y exteriorizado en contra de aquéllos por lo que, razonablemente pensaban que no iban a ser juzgados con imparcialidad[...]<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Pte: Giménez García

<sup>90</sup> Continúa la reseñada sentencia declarando que “en este control casacional verificamos la seriedad de los temores de los recurrentes y la razonabilidad de su denuncia, y, en definitiva, la pérdida de imparcialidad del Tribunal sentenciador... No de otra manera puede estimarse la realización de un interrogatorio compuesto por sesenta preguntas durante diez minutos con una raíz claramente acusatoria. Basta al respecto la lectura de alguna de las preguntas que más arriba se han recogido, y en concreto las enumeradas bajo los dígitos 23 a 27, 33 a 36, 40 y 41, 53 y 54 finalmente, pero no en último lugar de importancia, las cuatro últimas referentes al “timo del nazareno”... Poco importa que en el marco de este interrogatorio, por dos veces, --preguntas 6 y 31-- le advirtiese del derecho de guardar silencio, incluso en la forma de “obligación de mentir” lo que obviamente es un exceso verbal. El procesado no tiene obligación de mentir, ni derecho a hacerlo. Más limitadamente, si miente, de ello no se le deriva ninguna responsabilidad. Es gratis, por decirlo plásticamente... La evidente sugestión en la que se encuentra el procesado, en el centro de la Sala, sin la cercanía física de su Letrado --contigüidad-- cuando es interpelado por el Presidente del Tribunal en los términos descritos, lleva, como dato de experiencia, que en ese escenario, el interpelado carece de todo resorte psíquico para poner fin a un interrogatorio que no desea efectuar... Tan fue así en el presente caso, que los otros dos procesados, para no ponerse en ese trance, se acogieron directamente al derecho de no declarar y no respondieron ninguna pregunta ni del

La SAP Barcelona secc. 9ª de 27 de julio de 2011, sistematiza los criterios que a los que deben someterse estas preguntas del Tribunal al acusado: a) Debe ceñirse al objeto de la causa penal. b) Debe efectuarse en relación a las propias pruebas propuestas por las partes. c) Debe tener una finalidad aclaratoria y no directamente inquisitiva. Así lo exige expresamente el art. 708, deben pues de tratarse de preguntas complementarias. d) Deben respetarse los datos de contradicción y defensa de todas las partes, aunque ello pueda suponer [...] dar de nuevo, la palabra al defensor<sup>91</sup>.

Se ha admitido que otros miembros del Tribunal formulen estas preguntas: “aunque la dirección del juicio es obvio que corresponde al Presidente del Tribunal, tampoco es contrario a la Ley que las preguntas las formule uno de sus miembros con la aquiescencia de quien preside”<sup>92</sup>.

Se ha defendido por un sector de la doctrina que en orden a garantizar el respeto al derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable “es preciso que en el momento en que el tribunal va a proceder a formularle preguntas, le reitere de nuevo esta información, en el sentido de que estos derechos le corresponden aun cuando estas preguntas provengan del propio presidente del Tribunal”<sup>93</sup>. En nuestra opinión, aunque tal proceder integra sin duda una buena práctica, su no observancia no tendría ningún efecto.

## **2.2.4 Derecho a la última palabra**

### **2.2.4.1 Ideas generales**

También tiene especial interés la regulación de la última palabra, institución que ha generado una pluralidad de pronunciamientos en una jurisprudencia que ha evolucionado desde posiciones maximalistas que sancionaban con la nulidad la omisión de este trámite a interpretaciones mucho más matizadas, que hacen depender la respuesta de si se acredita o no indefensión material (vid. STC nº 258/2007, de 18 de diciembre<sup>94</sup>).

El derecho a la defensa comprende no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio sino también a el derecho a defenderse personalmente (art. 6.3 c) CEDH y art. 14.3 d) PIDCP<sup>95</sup>.

---

Ministerio Fiscal, ni acusaciones, ni defensas, ni del Tribunal...Como conclusión de todo lo razonado debemos declarar que los recurrentes vieron vulnerado su derecho a un juicio imparcial, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia”.

<sup>91</sup> rec. 73/2008 (Pte: Torras Coll)

<sup>92</sup> STS nº 1742/1994, de 29 de septiembre Pte: Ruiz Vadillo

<sup>93</sup> BACH FABREGÓ, Roser en en HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (coord.) “99 cuestiones básicas sobre al prueba en el proceso penal” Manuales de Formación Continuada, 51 Consejo General del Poder Judicial pag. 77

<sup>94</sup> Pte: Pérez Tremps

<sup>95</sup> El art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York reconoce el acusado el derecho “...a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente...” y en el mismo sentido,

Este derecho a defenderse personalmente se ve modulado, pues se reconoce “en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del derecho” (vid. entre otras, STC nº 93/2005, de 20 de abril<sup>96</sup>).

Algunos autores defienden no obstante su reconocimiento constitucional y por tanto afirman la existencia de un contenido mínimo indisponible para el Legislador, al entender que el art. 24.2 CE se refiere al derecho a la defensa y a la asistencia letrada como dos derechos distintos<sup>97</sup>.

El derecho a la autodefensa se reconoce en nuestro ordenamiento principalmente a través del derecho a la última palabra<sup>98</sup>, regulado en el art 739 LECrim, siendo de aplicación a todos los procesos penales, con las matizaciones que se expondrán *infra*. Se han considerado también manifestaciones de este derecho, además de la regulación del juicio por delitos leves, en el que el reconocimiento es pleno, la posibilidad del procesado de alegar la incompetencia del Juez instructor (art. 395 LECrim), de manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos y proponer diligencias (art 396 LECrim), y declarar cuantas veces quiera ante el Juez de Instrucción (art 400 LECrim) entre otras<sup>99</sup>.

Conforme al art. 739 LECrim:

Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

---

el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce entre otros derechos del acusado el de “...defenderse por sí mismo...”

<sup>96</sup> Pte: García-Calvo y Montiel

<sup>97</sup> NEIRA PENA, Ana María “La instrucción de los procesos penales frente a personas jurídicas” Monografías Tirant Lo Blanch, 2017 pag. 177

<sup>98</sup> No faltan las propuestas que abogan por potenciar la autodefensa. En este sentido se ha sugerido que “es preciso potenciar actuaciones de autodefensa durante todo el procedimiento”. Grupo de Trabajo “Justicia Penal” de la Fundación para la Investigación del Derecho y la Empresa (FIDE), 8 de mayo de 2018

<sup>99</sup> LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel Enjuiciamiento Criminal. Comentarios y Jurisprudencia. Tomo II Sepín, 2010 pag. 2463

MORENO CATENA también considera manifestaciones de la autodefensa proponer verbalmente la recusación cuando se encontrara incomunicado; asistir a las diligencias de investigación; nombrar peritos; solicitar ser reconocido a presencia judicial por quienes dirijan cargo contra él; proponer diligencias; proponer prueba anticipada; prestar declaración en el sumario cuantas veces quiera; pedir de palabra la reposición del auto elevando la detención a prisión; prestar conformidad con la calificación más grave; decir la última palabra en el juicio oral MORENO CATENA, Victor “El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Tirant lo Blanch, 2000

La STS nº 669/2006, de 14 de junio Pte: Berdugo y Gómez de la Torre considera manifestaciones de este derecho en la fase instructora, la asistencia personal a las diligencias de investigación, art. 333 con posibilidad de formular observaciones en la diligencia de inspección ocular y asistir al reconocimiento por peritos de los lugares, armas, instrumentos y efectos a que los arts. 334 y 335 se refieren, art. 336, en los casos de prueba preconstituida, art. 448, a declarar cuantas veces quiera y cuando estime pertinente para su defensa a lo largo del sumario, arts. 396 y 400; a su presencia al acto del informe pericial, art. 476, registro de un domicilio, art. 569.1, de papeles y efectos, art. 576, y apertura y registro de la correspondencia postal, art. 584. Por su parte, en la fase del juicio oral, el acusado puede plantear su conformidad a la pena solicitada por la acusación, arts. 655 y 688, así como ejercitar su derecho a la última palabra, art. 739.

Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario

Por tanto, el derecho puede ejercerse a continuación de que las acusaciones y las defensas hubieran terminado sus respectivos alegatos.

El Anteproyecto de LECrim de 27 de julio de 2011<sup>100</sup> y la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013 regulan la materia de forma similar<sup>101</sup>.

Como principio general interpretativo puede sostenerse que en tanto el derecho a la última palabra forma parte del fundamental derecho de defensa, en ningún caso puede ser interpretado restrictivamente; antes al contrario, goza de la *vis expansiva* inherente a todos los derechos fundamentales de la persona<sup>102</sup>. Igualmente se aboga por dejar al acusado libertad en su ejercicio<sup>103</sup>.

<sup>100</sup> El art. 597 del Anteproyecto de LECrim dispone que 1. Concluidos los informes, el Presidente preguntará a los acusados si tienen algo que alegar en su defensa, concediendo la palabra a quien responda afirmativamente.

2. El Presidente cuidará de que los acusados guarden el respeto debido al tribunal y a los presentes y se ciñan al objeto del proceso, evitando asimismo que se extiendan innecesariamente en la mera reiteración de los argumentos ya expuestos por su defensa.

Si el acusado no se aviniere a las advertencias que en tal sentido le haga, el Presidente podrá retirarle la palabra.

<sup>101</sup> Conforme al art. 469 PCPP 1.- Terminados los informes, el Magistrado o Presidente del Tribunal preguntará al encausado si tiene algo que añadir en su defensa. Si respondiere afirmativamente, le será concedida la palabra, advirtiéndole de la necesidad de no reiterar los argumentos ya expuestos por el Letrado de la defensa.

2.- El Magistrado o Presidente del Tribunal cuidará de que el encausado no utilice expresiones ofensivas contra el Tribunal, el Fiscal, los Letrados, cualquiera de las demás partes u otras personas y podrá retirarle el uso de la palabra si desoyera las admoniciones que en tal sentido le fueran dirigidas..

3.- Ejercido el derecho a que se refiere el presente artículo o inmediatamente después de los informes si aquél hubiere sido renunciado, el Magistrado o Presidente del Tribunal declarará concluso el juicio y visto para sentencia.

<sup>102</sup> SAP Madrid secc. 4ª nº 145/2011, de 3 de junio Pte: Jiménez-Clavería Iglesias.

La doctrina pone de relieve la improcedencia de interpretaciones restrictivas de la última palabra, por integrarse dentro de un derecho fundamental, el derecho de defensa. En este sentido, para SERRANO BUTRAGUEÑO, op cit pag 654 “en tanto que el derecho a la última palabra forma parte del fundamental derecho de defensa, en ningún caso puede ser interpretado restrictivamente, antes al contrario, goza de la *vis expansiva* que conllevan todos los derechos fundamentales de la persona”.

<sup>103</sup> Para AGUILERA DE PAZ “debe concederse la más amplia libertad a su ejercicio”. En primer lugar porque lo exige la Ley (que debe cumplirse en este punto, como en todos, de manera escrupulosa y fidelísima; en segundo lugar, porque si se interrumpe la última palabra de los acusados, no acostumbrados por lo general a expresarse en público, ni en salas de justicia “se les impedirá hacer uso de la facultad indicada, viniendo a ser completamente ilusorio ese derecho otorgado por la ley, uno de los mas preciados y mas importantes que a los acusados corresponden” y en tercer lugar porque puede ser beneficioso para la resolución de la causa “que se permita a los acusados decir todo, absolutamente todo lo que crean

Se ha valorado la regulación del derecho a la última palabra como “un rasgo significativo de nuestra vieja y venerable Ley de Enjuiciamiento Criminal -un rasgo revelador, por cierto, de la sensibilidad de sus autores para los valores liberales que inspiran el moderno proceso penal- que se anticipase en muchas décadas a la normativa que hoy refuerza el derecho a la defensa no considerándolo agotado con la intervención del Abogado defensor” (STS nº 669/2006, de 14 de junio<sup>104</sup>).

El derecho a la última palabra no es una mera formalidad, sino que se fundamenta en “razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera. La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio”<sup>105</sup>.

El trámite aún tiene más importancia cuando se trata de procesados extranjeros, “cuya capacidad de comprensión disminuida hace que la posibilidad de dirigirse directa y personalmente a quienes le juzgan puede contribuir más eficazmente a su defensa”<sup>106</sup>.

El Juez y el Fiscal deben salvaguardar el ejercicio del derecho a la última palabra pues tienen obligación de “velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales”<sup>107</sup>.

El derecho a la última palabra constituye así una nueva garantía del derecho de defensa que entronca con el principio constitucional de contradicción<sup>108</sup>.

Para el TS “el derecho a la última palabra es algo más que una invitación protocolaria de carácter epilogar. Implica, ante todo, una manifestación del principio estructural de contradicción y consiguientemente del derecho de defensa. Encierra, además, una de las expresiones más genuinas del derecho de autodefensa”<sup>109</sup>.

---

conveniente para su defensa” pues entre muchas frases extrañas e impertinentes a la causa, también pueden decir cosas útiles e interesantes” Aguilera de Paz, Enrique “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal Editorial Reus 1923-1924 tomo V pag, 555

<sup>104</sup> Pte: Berdugo y Gómez de la Torre

<sup>105</sup> STC nº 181/1994, de 20 de junio Pte: Mendizábal Allende y STC nº 93/2005, de 20 de abril Pte: García-Calvo y Montiel

<sup>106</sup> STC nº 181/1994, de 20 de junio Pte: Mendizábal Allende. En este mismo sentido, la STS de 12 de noviembre de 1991, rec. 962/1990 Pte: Díaz Palos declara que “resalta más cuando se trata de procesados extranjeros con inevitables porcentaje de pérdida o disminución de su capacidad de comprensión, de modo que en este último trámite, al dirigirse personalmente los acusados al Tribunal puede contribuir más eficazmente a su defensa”.

<sup>107</sup> STC nº 112/1989, de 19 de junio y STC 93/2005, de 18 de abril

<sup>108</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo

<sup>109</sup> STS nº 835/2007, de 23 de octubre Pte: Marchena Gómez.

Se inscribe plenamente en el derecho de defensa, en cuanto es la oportunidad procesal para corregir cualquier olvido o error, o matizar hechos o afirmaciones barajadas en el curso del juicio pues constituye una especie de resumen o compendio de todo lo que ha sucedido en el debate público y contradictorio que constituye la esencia del juicio oral. El acusado conoce mejor que nadie todas las vicisitudes que pueden influir en la mejor calificación y enjuiciamiento de los hechos que constituyen la base de la acusación<sup>110</sup>.

#### **2.2.4.2 Delimitación respecto a otros trámites procesales**

El derecho a la última palabra debe diferenciarse “del derecho a ser oído mediante la posibilidad de interrogación o confesión cuya realización se habrá ya realizado al inicio del juicio. El interrogatorio permite al acusado hacer las manifestaciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses. Pero en ese momento desconoce cuál va a ser el comportamiento de los demás coimputados que declaren a continuación, de los testigos de cargo y de descargo, y el resultado de las pericias practicadas. Incluso desconoce cuál va a ser la vía argumental de las acusaciones y las defensas en sus respectivos alegatos, por lo que su postura inicial puede verse reafirmada o, por el contrario, necesitada de actualización y matización. El acusado ha de tener la oportunidad de contradecir o someter a contraste todo el proceso probatorio, añadiendo todo aquello que estime pertinente para su mejor defensa, por lo que ha de tener la oportunidad de ser el último en intervenir en el proceso, de modo que esta facultad se encuadra dentro del derecho de defensa que, en estas circunstancias, ha de realizarse de manera personal y directa por el interesado”<sup>111</sup>.

Por ello, la declaración del acusado tampoco puede nunca suplir el derecho a la última palabra<sup>112</sup>: “La distinción entre la declaración del imputado y esta oportunidad procesal final radica no sólo en el momento en que uno y otro mecanismos defensivos se producen, sino también, y sobre todo, la diferencia radica en la finalidad...En ambos casos tal finalidad es defensiva, pero mientras que la declaración como imputado y con las garantías propias del "status" permite a aquél la defensa frente a la imputación, la oportunidad procesal final o última sirve para corregir cualquier olvido o error o matizar hechos o afirmaciones barajados en el curso del juicio”<sup>113</sup>.

Este necesario deslinde entre la autodefensa que significa el derecho a la última palabra y otras posibles manifestaciones o proyecciones del derecho de defensa, como por

---

<sup>110</sup> STS nº 53/2011, de 10 de febrero Pte: Berdugo y Gómez de la Torre

<sup>111</sup> STC nº 13/2006, de 16 de junio Pte: Gay Montalvo

<sup>112</sup> “Finalmente, en cuanto a la subsanación en fase de apelación, debe ponerse de relieve que en el recurso de apelación el recurrente esgrimió la vulneración del derecho a la última palabra. Queja que la Audiencia Provincial interpreta erróneamente cuando rechaza la indefensión aducida en virtud de la omisión de tal trámite por su "falta de presencia en la vista en esta alzada" (fundamento primero de la Sentencia de apelación), cuando lo cierto es que tal queja se produce por no haberse dado la palabra en la instancia. De este modo se confunde el interrogatorio del menor como prueba solicitada y concedida en apelación con el derecho a la última palabra; uno y otro, como venimos diciendo, constituyen aspectos deslindables del derecho de defensa, sin que la exploración del menor pueda suplir el derecho a la última palabra, dado que, ni son eventos fácticamente idénticos, ni cumplen la misma función en el marco de las garantías procesales con las que cuenta todo imputado”. (STC nº 13/2006, de 16 de junio Pte: Gay Montalvo, Eugeni)

<sup>113</sup> STS nº 745/2004, de 10 de junio Pte: Soriano Soriano

ejemplo el trámite del informe oral de defensa, provoca que pueda haberse tenido defensa efectiva y realizarse la prueba de confesión e interrogatorio, sin que nada de ello pueda suplir la quiebra del derecho adicional a la última palabra que en el ámbito internacional, como derecho de presencia y defensa personal, se erige como una garantía "mínima" de todo acusado<sup>114</sup>.

No puede confundirse con el derecho de asistencia letrada, pues dentro del genérico derecho de defensa se incluye como una posibilidad procesal más la autodefensa.<sup>115</sup> Por ello "este último trámite del plenario no puede ser suprimido sin lesionar gravemente el derecho fundamental a la defensa que garantiza a todos el art. 24.2 CE. Debe tenerse en cuenta que el derecho a la defensa es uno y el derecho a la asistencia de letrado otro, de suerte que la efectividad del segundo no deja sin contenido al primero"<sup>116</sup>.

### 2.2.4.3 Desarrollo del trámite

Para enmarcar el significado de la última palabra ha de partirse de la idea de que la vista oral no es una simple secuencia del proceso penal, sino el momento decisivo en el que con publicidad y plena contradicción se debate acerca de la fundamentación de las pretensiones de condena y la fuerza de convicción de las pruebas aportadas por la acusación y la defensa<sup>117</sup>.

Debe ser una simple exposición del acusado sobre las pruebas practicadas y el informe de las partes. No cabe articularlo mediante un nuevo interrogatorio del acusado por parte de su letrado (ATS nº 1645/2010, de 21 de septiembre)<sup>118</sup>.

---

<sup>114</sup> STC nº 13/2006, de 16 de junio Pte: Gay Montalvo

<sup>115</sup> Vid. STS nº 825/2009, de 16 de julio Pte: Berdugo y Gómez de la Torre, STS nº 835/2007, de 23 de octubre Pte: Marchena Gómez ATS nº 1645/2010, de 21 de septiembre Pte: Sánchez Melgar.

<sup>116</sup> STS nº 849/2003, de 9 de junio Pte: Ramos Gancedo

<sup>117</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo.

Con el ejercicio de este derecho se trata de que lo último que oiga el órgano judicial, antes de dictar Sentencia y tras la celebración del juicio oral, sean precisamente las manifestaciones del propio acusado, que en ese momento asume personalmente su defensa. Es precisamente la palabra utilizada en el momento final de las sesiones del plenario la que mejor expresa y garantiza el derecho de defensa, en cuanto que constituye una especie de resumen o compendio de todo lo que ha sucedido en el debate, público y contradictorio, que constituye la esencia del juicio oral. El acusado conoce mejor que nadie todas las vicisitudes, que pueden influir en la mejor calificación y enjuiciamiento de los hechos que constituyen la base de la acusación. (STC nº 13/2006, de 16 de junio Pte: Gay Montalvo)

<sup>118</sup> Pte: Sánchez Melgar: "en el supuesto de autos, sí se concedió al recurrente la posibilidad de utilizar su derecho a la última palabra. Y cuando hizo uso de ese derecho manifestó que lo que quería era declarar a instancia de su defensa, a lo que se había negado al inicio del juicio acogándose a su derecho a no declarar. Entonces se le informó por el Sr. Presidente del Tribunal, de una manera ajustada a derecho, que no era el momento procesal oportuno para prestar dicha declaración, a lo que el primero no añadió nada más, regresando al lugar donde estaba sentado".

En principio en el desarrollo del trámite no pueden hacer preguntas las partes ni tampoco el presidente del Tribunal<sup>119</sup>.

Su propia naturaleza impide que esas manifestaciones sean sometidas a debate por las partes, pues si fuera así, es claro que lo dicho por el acusado dejaría de ser la última palabra para convertirse en una más de sus declaraciones ante el Tribunal<sup>120</sup>.

La STS nº 334/2014, de 3 de abril<sup>121</sup> analiza una curiosa alegación: “se dice producida tal vulneración constitucional al haberse privado de facto al ahora recurrente del derecho a la última palabra en cuanto no estuvo presente durante parte de la declaración prestada por el perjudicado y testigo Mauricio [...] Solicitó y se le concedió permiso para ir al cuarto de baño, expresando su defensa su conformidad para que continuase el juicio durante el tiempo que estuviese en el servicio y, como se puede apreciar al visionar el video en el que consta el acto del juicio oral, estuvo ausente poco tiempo, pudiendo escuchar y presenciar la mayor parte del interrogatorio del Ministerio Fiscal al testigo Mauricio, así como la totalidad de dicho testimonio a preguntas de la acusación particular y las defensas de los acusados, por lo que estaba perfectamente impuesto para hacer uso, sin restricción alguna, de su derecho a la última palabra, sin que se señalen que extremos de las declaraciones no pudo rebatir. [...] No se ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva ni se ha restringido su derecho de defensa, careciendo el motivo de todo fundamento.

La STS nº 566/2015, de 9 de octubre<sup>122</sup> examina un supuesto en el que la última palabra tiene lugar cuando se ha comenzado a desalojar la Sala: “El visionado de la grabación en audio video de la vista, de los pasajes que cita el recurrente(13:26:39), evidencia que sí se concedió en los términos dichos la palabra al ahora recurrente, contestando conforme a lo reseñado por la sentencia recurrida y según refleja su acta. E igualmente se puso de manifiesto que, si se realizó el ofrecimiento de la palabra en medio del desalojo, lo fue por la firme advertencia efectuada por la Presidenta del Tribunal del Jurado, dirigida al público, de que se abstuviera de todo insulto hacía los acusados o sus representantes, preocupación reiteradamente expresada por la propia Letrada del acusado [...] Debemos entender, por tanto, que el hecho de haberse concedido el trámite de última palabra, cuando el público salía de la sala de vistas, puede considerarse un defecto procesal, pero no puede considerarse, que con ello se haya producido indefensión material al acusado con relevancia constitucional”.

El derecho a la última palabra “solo ostentan los acusados y no los responsables civiles” (STS nº 806/2014, de 23 de diciembre<sup>123</sup>).

#### **2.2.4.4 Derecho a la última palabra y juicio por delitos leves**

---

<sup>119</sup> SAP Madrid secc. 3ª nº 250/2011, de 13 de junio Pte: Abad Arroyo: “...el primero de los motivos que sustenta el recurso de apelación formulado contra la sentencia de instancia se articula por infracción del derecho de defensa en los términos que en el escrito se desarrollan...Efectivamente, el momento en que el acusado está haciendo uso de su derecho a la última palabra no es el adecuado para que el Juez a quo le formule preguntas y habiéndolo hecho así en el presente caso, podría haberse solicitado la nulidad de las actuaciones por infracción del art. 24 C.E”.

<sup>120</sup> STC nº 13/2006, de 16 de junio Pte: Gay Montalvo

<sup>121</sup> Pte.: Granados Pérez

<sup>122</sup> Pte.: Monterde Ferrer

<sup>123</sup> Pte.: Moral García

Conforme al apartado primero del art. 969 LECrim *in fine* que regula el acto del juicio, tras la práctica de la prueba hablarán “primero el Fiscal, si asistiere, después el querellante particular o el denunciante y, por último, el acusado”.

La cuestión de si el derecho a la última palabra es aplicable al juicio de faltas (y por ende, al juicio por delitos leves) ha generado debate, dividiéndose la jurisprudencia menor. Declara la SAP Madrid secc. 4ª nº 145/2011, de 3 de junio<sup>124</sup> que es indudable que este derecho “tiene que concederse también, en el juicio de faltas en cuanto expresión básica de derecho de defensa”.

Desde luego, parece claro que si el denunciado no actúa asistido por Letrado, debe garantizarse el derecho a la última palabra. Incluso alguna resolución considera que en el juicio de faltas el derecho a la última palabra debe ser objeto de especial atención<sup>125</sup>.

Para algunas resoluciones si interviene el Letrado del denunciado en el juicio de faltas ya no es exigible que tras informar éste se le tenga que conceder la palabra al denunciado, de modo que la intervención del Letrado sería equiparable a la del propio denunciado que de manera expresa lo designó con dicho fin y amplias facultades, valorando especialmente la sencillez y simplicidad de trámites inherente al juicio de faltas. En este sentido puede citarse por ejemplo la SAP Madrid secc. 1ª nº 308/2011, de 4 de noviembre<sup>126</sup> y la SAP Almería secc. 2ª nº 218/2011, de 5 de septiembre<sup>127</sup>.

---

<sup>124</sup> Pte: Jiménez-Clavería Iglesias

<sup>125</sup> SAP Madrid secc. 4ª nº 229/2011, de 28 de julio Pte: Pestana Pérez: “El derecho a la última palabra es nuclear en el derecho de defensa, y más, si cabe, cuando se trata de un juicio de faltas en el que el denunciado actúa sin defensa técnica. Tampoco se dio oportunidad al denunciado de formular preguntas al testigo de cargo, pese a haberse visto abocado a autodefenderse”.

<sup>126</sup> Pte: Pelluz Robles: “el derecho a la última palabra está ligado al derecho de defensa, y al derecho fundamental a que nadie puede ser condenado sin ser oído en juicio contradictorio. Sin embargo, en el juicio de faltas, en el que el acusado puede defenderse por sí mismo, o nombrar abogado que asuma la defensa, nuestra Ley procesal no articula el derecho a la última palabra por el denunciado, pudiendo el Letrado que le defiende exponer, en último lugar, y después de las acusaciones, cuantos argumentos conduzcan a la mejor defensa de los intereses encomendados. En esta causa hizo uso de la palabra, en último lugar el Letrado que defendía al recurrente, con lo que no había indefensión, y se cumple las previsiones procesales para el juicio de faltas... Así lo ha entendido esta Audiencia... al consignar que “el Juicio de Faltas es un proceso máximamente simplificado, y carente de formalidades, en el que los afectados pueden intervenir por sí mismos ejercitando en la máxima extensión que permite nuestro ordenamiento procesal el derecho a la autodefensa, lo que significa incluso el derecho a interrogar e informar... En este contexto debe rechazarse la alegación de privación del derecho a decir la última palabra, derecho que no está comprendido en la regulación procesal examinada como un trámite separado e independiente, precisamente por la libertad de elección entre el ejercicio de la defensa plenamente personal o mediante la intervención de un profesional técnico. La doctrina jurisprudencial relativa a la necesidad del derecho a la última palabra es únicamente aplicable a los procesos por delito, bien ordinario o abreviado, donde se regula expresamente.

<sup>127</sup> Pte: Espinosa Labella: “...el art. 969 de la LECrm que prevé expresamente la forma de desarrollarse el referido Juicio de Faltas sin que se contemple el derecho a la última palabra como está expresamente previsto para el proceso ordinario tras los informes de la defensa, pues se otorga la palabra al acusado que bien puede comparecer por sí solo al acto del juicio o delegar en un letrado”

Sin embargo, otras resoluciones consideran que la última palabra es directamente aplicable al juicio de faltas sin que pueda ser sustituida por el informe de su abogado defensor<sup>128</sup>, argumentando que el tenor literal del art 969 lo reconoce (SAP Madrid, secc. 16ª nº 598/2011, de 10 de octubre<sup>129</sup>). Siguen esta interpretación las SSAP Barcelona, secc. 3ª nº 1019/2011, de 12 de diciembre<sup>130</sup>, Barcelona, secc. 7ª nº 581/2011, de 5 de septiembre<sup>131</sup> y Santa Cruz de Tenerife secc. 5ª nº 375/2011, de 20 de octubre<sup>132</sup>.

En nuestra opinión, a la vista del tenor del art. 969 LECrim en el que no se recoge de manera expresa este derecho y teniendo en cuenta la sencillez de este juicio, cuyo fundamento es la menor trascendencia del objeto del procedimiento, si el denunciado es asistido de Letrado, la exposición final de éste debe entenderse suficiente garantía del derecho de defensa<sup>133</sup>. Por contra, si el denunciado se defiende por sí, deberá habilitarse un espacio procesal final para el mismo, de modo que pueda valorar la prueba practicada y exponer cuanto estime oportuno en su defensa. No obstante, razones de prudencia invitarían a que al menos en los juicios por delito leve de cierta complejidad, se conceda en todo caso la última palabra al acusado, para neutralizar posibles impugnaciones.

#### **2.2.4.5 Limitaciones al ejercicio del derecho de última palabra**

Debe permitirse ejercer este derecho en plenitud, a la vista de los valores constitucionales en juego. Incluso es preferible consumir algo de tiempo a cortarle a la mínima digresión, aunque carezca de interés lo que el acusado manifiesta. Una situación tan traumática como puede ser para una persona la de estar sometida a acusación en un juicio penal justifica una cierta dosis de paciencia<sup>134</sup>.

Pero obviamente, como todos los derechos éste no tiene caracteres absolutos o ilimitados<sup>135</sup>. El art. 739 LECrim al tiempo que reconoce este derecho establece sus limitaciones: la intervención oral no puede ofender la moral o faltar al respeto debido del Tribunal o a las consideraciones correspondientes a todas las personas y debe

---

<sup>128</sup> SAP Burgos, secc. 1ª, nº 441/2011, de 23 de diciembre Pte: Marín Ibáñez

<sup>129</sup> Pte: Cubero Flores: “en el juicio faltas de manera expresa existe una previsión exactamente igual a la del artículo 739 de la L.E.Crim. Así el artículo 969...expresamente concede turno de palabra final al denunciado, -independiente del primer turno que ya se le concedió-, una vez evacuados los informes del Ministerio Fiscal, de las acusaciones y de su defensa”

<sup>130</sup> Pte: Grau Gasso: “es cierto que el Tribunal Constitucional ha dicho en varias ocasiones que en el Juicio de Faltas el acusado, al igual que ocurre en el resto de los procedimientos penales, tiene derecho a la última palabra”.

<sup>131</sup> Pte: Callejo Hernánz

<sup>132</sup> Pte: Mota Bello: “...En el caso no se han seguido estas previsiones y oída la petición acusatoria se termina el juicio, sin más intervenciones, circunstancia que constituye un quebrantamiento de las formalidades que rigen en el juicio verbal de faltas, causante de indefensión al acusado, en la medida que se ha visto privado de presentar alegaciones a esta pretensión punitiva”.

<sup>133</sup> En el mismo sentido, ALHAMBRA PÉREZ, op cit pag. 181

<sup>134</sup> En esta misma línea, LÓPEZ LÓPEZ op. cit. pag. 2463 considera que “se debe ser tolerante con la forma de expresarse de los acusados en un momento procesal tan trascendente para ellos, evitando que un excesivo rigor en las formas vacíe su derecho final a dirigirse al Tribunal”

<sup>135</sup> (STS nº 335/2006, de 24 de marzo Pte: Soriano Soriano)

además ceñirse a lo pertinente. En otro caso, puede el presidente del Tribunal retirar la palabra.

Lógicamente el objeto del proceso es un claro límite al ejercicio de este derecho, extralimitación que justifica que el Presidente del Tribunal pueda requerir al acusado para que lo respete<sup>136</sup>.

En un supuesto en el que se otorgó el derecho a la última palabra, y en el que se le retiró posteriormente al hacer uso de él se considera correcto el proceder del tribunal por incurrirse en impertinencia, pues “como se desprende del acta ante expresiones poco adecuadas, que si relacionamos con lo extractado previamente por el actuario fácilmente se comprende que lo que comenzó a decir se separaba totalmente de lo que era objeto del juicio”<sup>137</sup>.

Dentro de la casuística es sin duda llamativo el supuesto analizado por la STS nº 786/2002, de 28 de octubre<sup>138</sup>. Al acusado se le ofrece el uso de la palabra para que pueda manifestar cuanto estime pertinente en su defensa, pero el Presidente del Tribunal le deniega la petición de bajarse los pantalones para que los miembros de la Sala pudieran apreciar los dos quistes que presentaba en la zona de los genitales. Para el TS la denegación no fue motivada porque con esa pretendida acción se ofendiera a la moral o se faltara al respeto debido al Tribunal, sino porque suponía una clara extralimitación del derecho, abusando de sus límites legales para transmutar la facultad de decir y de manifestar en una suerte de "prueba de exhibición corporal" que desborda el marco del derecho a la última palabra. Añade la resolución que tal prueba era “un dato que carece de trascendencia como prueba de descargo que pudiera acreditar que el acusado no fue el autor de los hechos enjuiciados”.

---

<sup>136</sup> STS nº 391/2011, de 20 de mayo Pte: Ramos Gancedo En cuanto a la privación del derecho del acusado a la última palabra no se observa ninguna infracción ni en el Acta ni en el CD; si acaso una reconducción por el Presidente del Tribunal a que el acusado centrara su alegato en el objeto de procedimiento.

<sup>137</sup> STS nº 335/2006, de 24 de marzo Pte: Soriano Soriano Continúa esta resolución declarando que “imputar a otros, que actúan como testigos, la autoría de una trama, haciendo referencia a partidos políticos concretos, es utilizar un foro judicial como caja de resonancia de conflictos políticos, ajenos al objeto procesal... Por todo ello se puede concluir que no se le privó al recurrente del derecho previsto en el art. 739... que le atribuía una última facultad autodefensiva, sino que por el contrario se le concedió e hizo uso de ella. La cuestión surgió cuando el Tribunal, conforme a sus facultades y haciendo un prudente uso de las mismas, le retiró la palabra por incurrir en uno de los supuestos en que la ley establece esta posibilidad limitativa del derecho (impertinencia)”.

<sup>138</sup> Pte: Ramos Gancedo

También la reiteración en lo ya declarado puede motivar la retirada de la última palabra (SAP Barcelona secc. 2ª nº 849/2011, de 21 de noviembre<sup>139</sup>, SAP Granada secc. 1ª nº 508/2011, de 20 de septiembre<sup>140</sup>).

#### **2.2.4.6 Utilización de lo declarado como material probatorio: en especial, la autoincriminación y le heteroincristinación**

Surgen dudas sobre la posibilidad de utilizar lo declarado en este trámite como material probatorio<sup>141</sup>, dado que la última palabra se presta fuera del período probatorio y cuando ya no cabe la posibilidad de someter lo expuesto a contradicción. Encontramos alguna resolución que expresamente coloca esta diligencia extra muros de la fase de prueba<sup>142</sup>.

No obstante, por más que puedan formularse brillantes planteamientos teóricos, es lo cierto que en la práctica de nuestros Tribunales se opera con este material dándole rango similar a la propia declaración del acusado<sup>143</sup>.

---

<sup>139</sup> Pte: Magaldi Paternostro: “en ningún momento se eludió o se negó a la denunciada el derecho a la última palabra sino que habiéndole sido concedida y expresada la Juez a quo se consideró ya informada de sus alegaciones lo que no solo puede sino que debe hacer cuando el acusado confunde su derecho "a la última palabra " con una nueva declaración en calidad de tal, lo que ya se ha efectuado. Dicho en otros términos, el derecho a la última palabra no equivale al derecho a volver a reiterar lo que ya se ha dicho en la práctica de la prueba, de ahí que la fórmula empleada usualmente sea la de "quiere usted añadir o decir al Tribunal algo que no se haya dicho en el Juicio por su parte o por parte de su Letrado y que pueda sustentar su versión de los hechos".

<sup>140</sup> Pte: Flores Domínguez: “...Volvió a hacer manifestación sobre la forma en que se produjo el incidente, razón por la que el Juez correctamente le retiró la palabra, luego es claro que no se ha infringido precepto alguno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni se le ha causado indefensión, por lo que se ha de desestimar el recurso planteado”.

<sup>141</sup> Para SERRANO BUTRAGUEÑO, op cit pag 658 “habría argumentos para defender...que ese derecho es solo un medio de defensa y no está concebido como medio de prueba”

<sup>142</sup> “...El derecho última palabra no habría de pertenecer a la fase de prueba del proceso... tal afirmación se hizo en un momento que no podía considerarse como fase de prueba” (SAP Madrid, sec. 17ª nº 1194/2011, de 14 de diciembre Pte: Sánchez Trujillano).

<sup>143</sup> En esta línea se pronuncia MORENO VERDEJO “Aunque la cuestión es poco pacífica, las palabras han de ser valorables como un medio de prueba: la declaración del acusado. No me ofrece duda alguna si se tratara de palabras útiles de descargo proferidas por el acusado, pero creo que no cabe privar a esa declaración del acusado de valor si en ella aporta elementos de cargo. Habría argumentos en contra para defender que este derecho –al igual que las palabras del defensor en el informe final- es sólo un medio de defensa y no está concebido como un medio de prueba. Sin embargo esta interpretación no parece acorde con la consideración jurisprudencial del derecho a la última palabra. No cabe sostener que esas manifestaciones no puedan servir como un elemento de descargo e incluso de cargo” en HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (coord.) “99 cuestiones básicas sobre al prueba en el proceso penal” Manuales de Formación Continuada, 51 Consejo General del Poder Judicial pag. 100 Igualmente en “Algunas cuestiones que suscita el derecho a la última palabra” en “Fernando Herrero-Tejedor Algar.Liber Amicorum” pags. 509 y ss

Son numerosas las resoluciones en las que implícita o explícitamente se reconoce eficacia probatoria al material fáctico emanado de la declaración en fase de última palabra, tanto por el Tribunal Supremo como por las Audiencias Provinciales.

Por lo que toca al TS y *ad exemplum* pueden consignarse las siguientes: para la STS. 669/2006 de 14 de junio “el art. 739 LECrim...permite eventualmente que el Tribunal incorpore, a los elementos que debe apreciar en conciencia según el art. 741 de la misma Ordenanza Procesal, algunos que, siendo dignos de advertencia y reflexión, hubiesen sido omitidos en la actuación del Letrado...”

También pueden citarse el ATS nº 483/2010, de 18 de febrero<sup>144</sup> y la STS nº 1031/2003, de 8 de septiembre<sup>145</sup>.

Aún con más claridad la STS nº 53/2011, de 10 de febrero<sup>146</sup> declara que “consecuentemente se trata de manifestaciones del recurrente que corroboran la admisión de los hechos realizada en la instrucción y efectuadas en el plenario, con plena información de sus derechos constitucionales y que, en cuanto desconectados de la ilicitud de la intervención telefónica, son aptas como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia”<sup>147</sup>.

---

<sup>144</sup> Pte: Martínez Arrieta: En todo caso, se dispuso de prueba de cargo apta y suficiente para dictar un fallo condenatorio, que se analiza con rigor y racionalidad en los fundamentos de derecho primero a tercero, representada básicamente por el propio reconocimiento expreso de los hechos denunciados por el propio imputado que en sus declaraciones judiciales durante la instrucción, prestadas con todas las garantías y en presencia de su letrado y del representante del Ministerio Fiscal, admitió la realidad de lo hechos que se declaran probados. Esas declaraciones fueron leídas en el plenario ante la negativa a declarar en la vista por parte del acusado quien, no obstante, al ejercer su derecho a la última palabra manifestó que "siente lo que hizo", lo que vuelve a suponer un nuevo reconocimiento expreso del hecho enjuiciado...Aquéllas declaraciones autoinculpatorias como imputado primero y como procesado después, que accedieron válidamente al plenario, ofrecen detalles que hacen fiables y verosímiles esas manifestaciones.

<sup>145</sup> Pte: Colmenero Menéndez de Lúcar: “En el tercer motivo de su recurso alega la vulneración del principio de contradicción, pues se tiene en cuenta para la condena la manifestación autoinculpatoria vertida en el trámite de última palabra, la cual no pudo ser debatida por las partes...nada se opone a que esta oportunidad, concedida en atención al ejercicio del derecho de defensa por el acusado, sea aprovechada por éste para reconocer los hechos o para aportar datos que puedan ser tenidos en cuenta en su contra, pues se trata de una declaración prestada ante el Tribunal libremente y con todas las garantías”.

<sup>146</sup> Pte: Berdugo y Gómez de la Torre

<sup>147</sup> También en este sentido puede citarse la STS nº 854/2010, de 29 de septiembre Pte: Giménez García, que declara que este derecho “...le permite al imputado... eventualmente aportar nuevos datos o elementos que, obviamente, pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal”, el ATS nº 954/2006, de 8 de marzo Pte: Martín Pallín: “el Tribunal escuchó su alegato final y pudo valorarlo en conciencia junto con el resto de la prueba practicada”.

Igualmente la STS nº 491/2011, de 24 de mayo Pte: Giménez García: “En este control casacional partiendo del hecho acreditado por la experiencia de que las conversaciones sobre ventas y compras de droga, siempre se desarrollan en un lenguaje críptico, verificamos que la reinterpretación que efectuó el Tribunal en relación a términos tales como "echar algo" "cuanto le debía", petición de sustancias, "que le deje alto" y "dos botellas de vino por lo menos" no solo es sugerente en clave de probabilidad sino que en clave de certeza se debe afirmar que se estaba refiriendo a tráfico de drogas, cocaína en concreto, máxime si se tiene en cuenta que julio y Santiago se conocen, hecho reconocido por ambos, quienes en el Plenario

Con contundencia, la STS nº 854/2010, de 29 de septiembre irrumpe en el debate con una pregunta demoledora *¿para qué el ejercicio de tal derecho si no es para que el Tribunal pueda valorar lo que diga?*<sup>148</sup>.

En algún caso se corrige al tribunal de instancia no por el hecho de valorar las declaraciones realizadas en el trámite de última palabra sino por cómo se valoraron (STS nº 829/2006, de 20 de Julio)<sup>149</sup>.

En el ámbito de las Audiencias Provinciales pueden también a título ejemplificativo, reseñarse como resoluciones que valoran lo declarado en el ejercicio del derecho a la última palabra las SSAP Madrid secc. 2ª nº 366/2011, de 1 de diciembre<sup>150</sup>; Las Palmas secc. 6ª nº 97/2011, de 8 de noviembre<sup>151</sup>; Madrid secc. 27ª nº 553/2011, de 20 de junio<sup>152</sup>; Baleares secc. 2ª nº 181/2011, de 2 de septiembre<sup>153</sup>; Barcelona secc. 7ª nº 582/2011, de 1 de septiembre<sup>154</sup> y Madrid secc. 1ª nº 507/2011, de 7 de diciembre<sup>155</sup>.

---

dijeron que a veces compraban droga juntos pero solo para su propio consumo, y que en relación a las conversaciones intervenidas y escuchadas en el Plenario no dio explicación mínimamente plausible del sentido de las frases. También es detalle relevante que el recurrente en el derecho a la última palabra se mostró arrepentido (...)

<sup>148</sup> Pte: Giménez García

<sup>149</sup> Pte: Giménez García En relación a la autocalificación de mártir que se concedió el recurrente al ejercer el derecho a la última palabra, que la sentencia lo relaciona como una comunión con el fundamentalismo islámico en clave de autoinmolación terrorista, es lo cierto que se trata de una interpretación que en modo alguno consiente el contexto de respuestas dadas por el recurrente. Por el contrario, es de toda razonabilidad, dar a ese término el que le concede el propio autor: fue mártir porque sufrió, sin justificación, una privación de libertad en condiciones que él mismo relata

<sup>150</sup> Pte: Torroja Ribera: “frente a su declaración, absolutamente incoherente e inverosímil, pues, tras admitir que vive en...según resulta de la diligencia de citación obrante al folio 23 de las actuaciones, el mismo lugar del que el denunciante manifestó en su denuncia haberle visto salir, y que se cruzó con el denunciante, llovía y patinó, chocando con aquél, al ejercitar su derecho de última palabra refirió que se cruzaron palabras entre ellos, que se empujaron y cayeron, pero que no le hizo nada.

<sup>151</sup> Pte: Moya Valdés: “los cuatro requisitos que dan vida al tipo penal concurren en los hechos declarados probados. Por parte de la responsable civil se ha alegado que cuando se suscribe el documento que obra al folio 44 de las actuaciones, ya no trabajaba para ellos el acusado, lo cual lejos de acreditarse, más bien se ha probado lo contrario, pues el acusado en su derecho a la última palabra dice "que estuvo contratado por la empresa hasta octubre, que no recuerda la cantidad exacta que le dio Gumersindo, pero sí que en aquella época trabajaba para la empresa", lo que concuerda con lo declarado por el acusado...”

<sup>152</sup> Pte: Chacón Alonso: “no obstante lo anterior si consideramos probada la acción del acusado de sujetar fuertemente de las muñecas a Filomena sacándola del domicilio, causándole las lesiones objetivadas en el procedimiento, dado el reconocimiento en tal sentido del acusado al hacer uso del derecho a la última palabra y la corroboración periférica del parte facultativo e informe medico forense que objetivizaron en aquellos unos leves hematomas en cara lateral interna de ambas muñecas; apreciados directamente por los agentes policiales actuantes”.

Este reconocimiento del valor probatorio de las declaraciones en ejercicio del derecho a la última palabra lleva a que sea posible confesar los hechos en ese momento procesal terminal<sup>156</sup>.

Por algún sector doctrina se ha mantenido la necesidad, para que pueda valorarse lo dicho *contra reo* en última palabra, que el Tribunal hubiera instruido de nuevo al acusado de su derecho a guardar silencio y a no confesarse culpable. Reacciona con contundencia frente a esta pretendida garantía *extra legem* el Supremo, que en su STS nº 854/2010, de 29 de septiembre (caso Alcalde de Fago)<sup>157</sup> declara que “la sorprendente pretensión que se sostiene en el motivo, en el sentido de que tiene que ser, nuevamente, instruido de sus derechos, y de que el Tribunal debe advertirle de que lo que diga puede ser valorado, carece de todo apoyo normativo, y, además es claramente innecesario...El imputado fue advertido de sus derechos al principio del Plenario, incluido del derecho a ejercer el *ius tacendi* -derecho al silencio-, esa instrucción cubre toda la actuación del imputado durante la vista en la que está permanentemente asistido de su letrado”.

En un ejercicio de más difícil todavía se plantea la cuestión relativa al tratamiento a dar al supuesto en el que en la última palabra un coimputado incrimine a otro: a fin de respetar el principio de contradicción, esencial para que dicha declaración heteroincriminatoria pueda tener algún valor probatorio hacemos nuestra la solución propuesta por MORENO VERDEJO: el Presidente del Tribunal debe habilitar un trámite para un nuevo interrogatorio por parte del defensor del así acusado, amparándose en las previsiones contenidas en el art 746.6 LECrim<sup>158</sup>. Recordemos que

---

<sup>153</sup> Pte: Gómez-Reino Delgado: “junto a lo expuesto, al ejercer el acusado su derecho a la última palabra, admitió conocer el lugar en el que perjudicado guardaba el dinero que fue sustraído, lo que abona que fuera él precisamente el autor del robo”.

<sup>154</sup> Pte: Callejo Hernánz: “el acusado no ofrece una explicación razonable, guardando silencio en sede de instrucción (folios 16 y 17) y en el acto del plenario, con el añadido de que en el ejercicio de su derecho de última palabra, el acusado dijo que "nunca coge la moto", "que es de su novia" y que ese día "la cogió por casualidad", lo cual refuerza la idea de que efectivamente y tal y como comprobaron los agente, el acusado carece de permiso o licencia alguno para la conducción”.

<sup>155</sup> Pte: Porres Ortiz de Urbina: “las afirmaciones de los testigos están avaladas y corroboradas por la prueba documental unida a autos y no se aprecia razón o circunstancia alguna que permita poner en cuestión su credibilidad. De otro lado y a mayor abundamiento, el acusado ha reconocido parcialmente los hechos indicando que abrió la cuenta por indicación de un tercero a cambio de 100 euros y que tal señor le iba a poner un bar. Aún cuando tales afirmaciones las hizo de forma sucinta al hacer uso de su derecho a la última palabra, pues el acusado hizo uso de su derecho al silencio, son coincidentes con las realizadas durante la instrucción donde añadió que el dinero se lo entregó al individuo que le indujo a la apertura de cuenta, un tal Paco”

<sup>156</sup> La STC nº 93/2005 de 20 de abril (Pte: García-Calvo y Montiel) declara que al acusado “se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera”

<sup>157</sup> Pte: Giménez García

<sup>158</sup> En HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (coord.) “99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal” Manuales de Formación Continuada, 51 Consejo General del Poder Judicial pag. 100

este precepto dispone que procede acordar la suspensión del juicio *cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria información suplementaria.*

Contamos con dos precedentes que sin embargo no llegan a cristalizar en una interpretación extrapolable a otros supuestos.

En primer lugar, la STC nº 2/2002, de 14 de enero analiza la virtualidad probatoria de “la declaración de un coimputado que asistió al acto del juicio y que [...] ejerció inicialmente su derecho a no declarar, pero más tarde hizo declaraciones, al menos parciales, al hacer uso de la última palabra [...]”. En realidad aunque el TC afirma la concurrencia de condiciones de contradicción limitada, no llega, por motivos formales, a fijar una posición sobre el fondo<sup>159</sup>.

Algo parecido ocurre con la STS nº 233/2008, de 5 de mayo<sup>160</sup>.

---

<sup>159</sup> Pte: Pérez Vera “Desde la perspectiva de la inmediación, el órgano sentenciador tuvo en su presencia al autor del testimonio. Pudo por ello valorar su decisión de guardar silencio pese a sus imputaciones anteriores, y también pudo valorar lo manifestado al ejercer la última palabra. Atendiendo a las exigencias de publicidad del debate (esencial en este tipo de supuestos, como se recoge en la STEDH de 6 de diciembre de 1988, caso Barberá, Messegué y Jabardo c. España), ya hemos expuesto antes cómo el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales accedió al juicio oral a través del interrogatorio del recurrente y, parcialmente, a través de interrogatorio de los testigos, por lo que...las exigencias constitucionales de publicidad pueden darse por satisfechas pese a no haber sido leídos los folios sumariales en que se documentaron...Hemos de coincidir con el recurrente en que la declaración del coimputado Enrique se prestó en condiciones de contradicción limitada, sin duda menores de las que concurren cuando de una declaración testifical se trata, pero al derivar tal déficit del ejercicio del derecho fundamental a no declarar, no puede imputarse al órgano judicial. Apreciamos también que el hecho de que no se permitiera a la defensa del recurrente formular al coimputado todas las preguntas que, relacionadas con las imputaciones previamente manifestadas, deseara formularle, supuso un empobrecimiento del debate. Ahora bien, la incidencia de tal circunstancia en el caso concreto no puede ser analizada en esta sede por cuanto el recurrente, pese a formular protesta en el acto del juicio, y anunciar después su intención de acudir en casación para denunciar esta prohibición, obvió esta decisión judicial en su recurso ante el Tribunal Supremo y centró sus motivos de casación en otros aspectos del proceso, lo que, por razones de subsidiariedad del amparo, imposibilita un análisis más profundo de la cuestión...En conclusión, por las razones antes expuestas, debemos rechazar las tachas de invalidez constitucional de las pruebas por falta de contradicción, inmediación y publicidad, que justifican la pretensión de amparo”.

<sup>160</sup> Pte: Marchena Gómez “invoca la defensa...que la sentencia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, generando indefensión, en la medida en que las manifestaciones del coacusado Rubén, hechas valer en el momento del ejercicio del derecho a la última palabra, fueron luego usadas por la Sala como elemento de cargo frente a todos los acusados, careciendo éstos de toda posibilidad de contradicción...En el presente caso, la infracción constitucional se habría producido, no por la negación del Tribunal al ejercicio de aquel derecho, sino por haber tomado en consideración el mensaje de Rubén como elemento de cargo contra los otros dos coacusados. En principio, esta Sala no puede compartir el criterio sugerido por la defensa de Juan Enrique de que lo que manifiesta el acusado en el ejercicio de su derecho a la última palabra ha de ser sustraído a la apreciación probatoria del Tribunal. Como ya hemos indicado supra, ese derecho entronca con el contenido material del derecho de autodefensa y del principio de contradicción. Siempre que ambos presupuestos estén salvados, la valoración de lo manifestado por el acusado será perfectamente posible. En el supuesto que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que el hoy recurrente nada añadió a lo que ya había narrado en el momento de la declaración indagatoria, sosteniendo la existencia de responsabilidades ajenas a la suya que todavía no habían sido depuradas. En consecuencia, no se produjo ninguna aportación sorpresiva que menoscabara las exigencias inherentes al principio de contradicción”.

#### 2.2.4.7 Otras posibles aplicaciones funcionales del trámite de la última palabra

Puede servir este trámite para dar audiencia al reo en cuanto a la sustitución de la pena por la expulsión conforme al art. 89 CP. En este sentido se pronuncia la STS nº 25/2011, de 1 de febrero<sup>161</sup>.

Para la SAP Alicante secc. 1ª nº 647/2011, de 29 de septiembre<sup>162</sup> “en tanto la expulsión sustitutiva ha de ser decidida en sentencia, la concurrencia de sus requisitos serán objeto del proceso penal, por lo que el imputado debe tener la oportunidad de ser oído tanto a través de su letrado como por medio de la manifestación de la autodefensa integrada en el derecho a la última palabra”.

#### 2.2.4.8 Efectos de la omisión del trámite de la última palabra

La jurisprudencia mayoritaria, hasta hace bien poco, entendía que constatada la omisión del ofrecimiento al acusado del trámite de la última palabra, procedía sin más la declaración de nulidad *in integrum* del juicio y su repetición ante un Tribunal distinto, en base al respeto al derecho fundamental de defensa (STS nº 669/2006, de 14 de junio<sup>163</sup>) y al derecho a un proceso con todas las garantías (STS nº 745/2004, de 10 de junio<sup>164</sup>) y a los principios de concentración y unidad de acto (STS nº 849/2003, de 9 de junio<sup>165</sup>) y entendiéndose que el Tribunal que dictó la resolución se encuentra ya contaminado (STS nº 566/2000, de 5 de abril<sup>166</sup> y nº 1505/1997, de 9 de diciembre<sup>167</sup>).

---

<sup>161</sup> Pte: Martínez Arrieta: “ante la petición de la acusación pública, la sustitución de la pena por la expulsión del territorio nacional, el tribunal entendió procedente la oportunidad de oír al acusado y a su defensa y les emplazó para manifestar lo que a su derecho conviniera en el informe de la defensa y en el ejercicio del derecho a la última palabra, lo que propiciaba que la defensa pudiera solicitar la suspensión del juicio, art. 788.4 de la Ley procesal, para interesar lo que entendiera procedente ante la petición realizada desde la acusación. No actuó de esta manera, por lo que ninguna indefensión se produjo y la hipotética que expone pudo ser remediada mediante la actuación de la previsión normativa, que posibilita la suspensión, que la defensa no empleó. En todo caso, el tribunal habilitó un espacio de contradicción que fue empleado por la defensa en el sentido que convino a sus intereses...Hubo por la tanto contradicción de la medida y potencialidad de defensa que no se quiso realizar, siendo extemporánea la pretensión que ahora deduce en casación”.

<sup>162</sup> Pte: Durá Carrillo

<sup>163</sup> Pte: Berdugo y Gómez de la Torre “...el derecho reconocido al acusado en el art. 739.. se inscribe plenamente en el derecho de defensa y por lo que privar al mismo de la posibilidad de decir la última palabra en el proceso penal debe ser considerado lesivo de dicho derecho fundamental y motivo suficiente para casar y anular la Sentencia que se haya dictado tras producirse tal infracción constitucional”.

<sup>164</sup> Pte: Soriano Soriano “...se impone como necesaria la declaración de nulidad de lo actuado por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Los autos deberán reponerse, no al momento en que se cometió la falta, sino que procederá celebrar de nuevo el juicio, porque resultarían insalvables los prejuicios que el Tribunal sentenciador se ha podido formar al conocer de la causa, hasta el punto de que poco o nula influencia iba a desempeñar lo que el acusado pudiera añadir al hacer uso de la "última palabra".El principio de imparcialidad objetiva impone tal solución”.

<sup>165</sup> Pte: Ramos Gancedo En principio, la casación de una sentencia por el quebrantamiento que hemos apreciado sólo debería llevar consigo, por aplicación analógica del art. 901 bis a) LECr, la reposición de

Hasta hace poco, pues, no se exigía la alegación y prueba de que la omisión del trámite había producido una concreta indefensión material para que tal infracción pudiera generar nulidad.

Así, la STS nº 891/2004, de 13 de julio reacciona ante la omisión del trámite de última palabra con la nulidad y repetición del juicio, sin exigir a la defensa alegar indefensión y pese a que tal efecto implicaba repetir el testimonio de cargo de unas hijas menores<sup>168</sup>.

La STC nº 13/2006, de 16 de junio fue la que quizás con mayor claridad y contundencia asumió tal interpretación<sup>169</sup>.

---

los autos al momento en que se omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 739. No obstante, la importancia que revisten en el proceso penal los principios de concentración y unidad de acto nos obligan a anular el juicio oral desde su comienzo y a ordenar la reposición de las actuaciones al momento mismo de su inicio para que, en el más breve plazo posible habida cuenta del tiempo que llevan los justiciables esperando una respuesta penal definitiva, se celebre de nuevo ante un Tribunal integrado por Magistrados distintos de los que dictaron la Sentencia recurrida para eliminar, frente a las partes, toda sombra o sospecha de prejuicio.

<sup>166</sup> Pte: Martín Pallín “su efecto inmediato es la anulación del juicio oral, fase en la que se comete el defecto o vulneración del derecho, y la retroacción de las actuaciones al momento de la iniciación del plenario. Ello produce la consiguiente contaminación de los Magistrados que han intervenido en su celebración, lo que da lugar a la necesidad de que el nuevo juicio se celebre por unos Magistrados distintos, con objeto de garantizar la imparcialidad objetiva exigible a todo órgano jurisdiccional”.

<sup>167</sup> Pte: Soto Nieto “Procede, en consecuencia, la estimación del motivo, con declaración de nulidad del juicio oral celebrado, dada la unidad e inescindibilidad que son ínsitas al mismo, el que deberá celebrarse de nuevo con Tribunal integrado por distintos Magistrados de los que formaron parte del Tribunal que ha dictado la sentencia. Lo que releva a este Tribunal del examen de los restantes motivos”.

<sup>168</sup> Pte: Soriano Soriano “Estamos ante una nueva garantía del derecho de defensa entroncada con el principio constitucional de contradicción, que permitirá, a la vez, suministrar al Tribunal elementos dignos de advertencia y reflexión que los defensores hubieren omitido... La consecuencia de todo lo dicho es la anulación del juicio, aunque tal decisión nos conduzca a la indeseable consecuencia de tener que repetir los testimonios de las hijas menores del perjudicado...Lo que no puede admitirse, es que, en evitación del nuevo interrogatorio, se prescindiera y anule un derecho fundamental del acusado...No resultan estimables, en este punto, las argumentaciones de la acusación particular, en el sentido de que “el transcurso de la prueba y el interrogatorio dejaban poco lugar a la última intervención, por resultar demoleedor el testimonio de la hija”, o “que el ofrecimiento de un último alegato.... resultaba un imposible, pues hablar en último lugar en aquel momento, podía haber sido algo más que una gran falta de oportunidad”... Tampoco constituye argumento en contra, que el letrado defensor o el propio acusado no advirtieran la omisión haciendo la correspondiente protesta, pues también pudo la parte acusadora recordar al Tribunal la obligación que la ley le imponía y que fue injustificadamente incumplida. No hay que olvidar que la subsistencia de un derecho de defensa, por su trascendencia y autonomía, no está a merced de una especial diligencia reclamatoria del letrado que asista al acusado...No constituye, pues, la repetición del juicio un efecto de la sentencia anulatoria que este Tribunal de casación dicta, si la situación pudo haberse evitado en la instancia, y no se hizo...4. Por todo lo expuesto procede decretar la nulidad del juicio, procediéndose a la nueva y urgente celebración del mismo por Tribunal diferente, ya que el que dictó la sentencia combatida ha formado criterio sobre la causa y las pretensiones argüidas por las partes”.

<sup>169</sup> Pte: Gay Montalvo: “el hecho de configurarse como una obligación legal, sólo potestativa en su ejercicio para el acusado, como una garantía del proceso con contenido autónomo y propio dentro del

Cuando la interpretación favorable a dar los mayores efectos a la infracción del art. 739 parecía haberse ya asentado, la STC Pleno nº 258/2007, de 18 de diciembre<sup>170</sup> da un giro radical al *status quaestionis* al exigir que quien invoca la omisión del trámite de última palabra y solicita la nulidad de las actuaciones, argumente en qué medida tal omisión le ha generado indefensión: "...la vulneración del derecho a la última palabra, en tanto que manifestación del derecho a la autodefensa, como una de las garantías contenidas en el derecho a la defensa previsto en el art. 24.2 CE, no se debe configurar como una mera infracción formal desvinculada de la comprobación de que se ha generado una indefensión material, cuya argumentación es una carga procesal del recurrente en amparo... sólo cabrá considerar que se le ha generado una indefensión material con relevancia constitucional cuando no se pueda descartar que el trámite omitido hubiera sido decisivo en términos de defensa, en el sentido de que hubiera podido determinar un fallo diferente. Ello exigiría, al menos, que se indicara por los recurrentes en la demanda de amparo qué concreta actividad probatoria o alegaciones efectuadas en fase de informe son las que se pretendían contradecir, someter a contraste o, simplemente, refutar o matizar en el ejercicio del derecho a la última palabra, a los efectos de que este Tribunal pudiera realizar el juicio de certeza sobre su eventual incidencia en la resolución impugnada"<sup>171</sup>.

---

derecho de defensa y que se conecta, de este modo, a su vez, con el derecho a un proceso con todas las garantías constitucionalmente reconocido en el art. 24.2 CE, ha llevado a este Tribunal a no exigir carga adicional probatoria en torno a la repercusión efectiva que su pleno ejercicio hubiera hipotéticamente producido aunque sí respecto a la total ausencia de la posibilidad de que el acusado haya podido defenderse por sí mismo. Sin que, como se dijo en las SSTC 181/1994, de 20 de junio, y 93/2005, de 18 de abril, el hecho de que el recurrente haya estado asistido de Letrado obste en modo alguno al ejercicio del derecho a la última palabra (ya que la audiencia personal constituye una garantía autónoma e independiente de la relativa a la asistencia letrada) y con independencia, como también se ha afirmado, de que se hayan podido realizar con todas las garantías otras manifestaciones de defensa existentes en el decurso del proceso. Máxime si se tiene en cuenta que la autodefensa, una vez ofrecida, constituye una última posibilidad de exculpación de los hechos objeto de la acusación, pero que puede ser rechazada por el acusado en virtud de su derecho a permanecer en silencio".

<sup>170</sup> Pte: Pérez Tremps

<sup>171</sup> "En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con detalle en los antecedentes, el juicio de faltas tuvo lugar con la comparecencia de los recurrentes en amparo, en su condición de denunciados, con la asistencia de un Letrado de su elección, documentándose en el acta que, tras resolverse las cuestiones previas, declararon, en primer lugar, el denunciante, después, los recurrentes en amparo y, por último, una testigo propuesta por la defensa y un policía local. A continuación, el Ministerio Fiscal, el Letrado del denunciante y el de los recurrentes emitieron su calificación de los hechos y realizaron las alegaciones que estimaron convenientes, declarándose el juicio visto para sentencia, sin que se preguntara a los recurrentes si tenían algo que manifestar al Juzgado...Igualmente queda acreditado, por un lado, que los recurrentes, tanto en el primer recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 12 de septiembre de 2001 como en el segundo interpuesto contra la Sentencia de 3 de julio de 2002, se limitaron a alegar, como motivo cuarto, "la infracción del artículo 769 (sic.) de la LECrim al omitirse el trámite de dar la última palabra a las partes acusadas al finalizar el juicio de faltas, vulnerándose en definitiva el derecho de todo acusado a expresarse en último lugar", sin exponer en qué medida la omisión de dicho trámite les habría producido un menoscabo en sus posibilidades reales y efectivas de defensa, lo que reiteran en este recurso de amparo. Por otro lado, la Sentencia de apelación desestimó dicho motivo argumentando que el derecho a la última palabra es sólo de aplicación en el procedimiento por delito en virtud del art. 739 LECrim pero no en las faltas, que tiene una regulación específica en el art. 969 LECrim, en el que ya se prevé que el denunciado expondrá de palabra lo que crea conveniente en apoyo de sus pretensiones en último lugar, lo que así se verificó en este caso a través de la intervención de su abogado...En atención a lo expuesto debe concluirse que en el presente caso no concurre la vulneración del derecho a la defensa (art. 24.2) alegado, habida cuenta de que, si bien no se posibilitó a los recurrentes intervenir al final del juicio, tras la intervención de su Letrado, sin embargo,

El ATS nº 1645/2010, de 21 de septiembre<sup>172</sup> asume la nueva jurisprudencia constitucional: “el recurrente se limita a denunciar la supuesta infracción formal de un trámite procesal que, a pesar de su evidente conexión con el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho a la defensa [...] no permite concluir su vulneración, al no ponerse de manifiesto en ningún caso indefensión material alguna a derivar de dicha omisión”

Pese a los nuevos criterios del TC, algunas resoluciones de las Audiencias Provinciales siguen manteniendo la no necesidad de acreditar indefensión, declarando la nulidad tras la simple constatación de que no se ha cumplido el trámite<sup>173</sup>.

Por el contrario, otro sector de la jurisprudencia menor asume plenamente los nuevos criterios del TC<sup>174</sup>.

---

no resulta posible apreciar que dicha circunstancia les haya generado una indefensión material, en todo caso, no acreditada en la demanda...En efecto, con independencia de si cabe considerar que el art. 969 LECrim configura legalmente la última palabra como una garantía de los denunciados en el juicio de faltas -lo que es negado por la Sentencia de apelación impugnada y defendido por el Ministerio Fiscal- lo cierto, desde la perspectiva constitucional, que es la única que cabe analizar en esta jurisdicción de amparo, es que el que no se otorgara a los recurrentes la posibilidad de que tomaran la palabra en último lugar no implica en el presente caso que se haya producido la vulneración del derecho a la defensa (art. 24.2 CE ) aducida por los recurrentes. Como se ha adelantado, no resulta posible apreciar que dicha omisión haya generado a los recurrentes una indefensión material. Si se parte de la base ya referida de que el sentido constitucional del derecho a la última palabra , como manifestación del derecho de autodefensa, radica en que el acusado, una vez que ha tenido pleno conocimiento de toda la actividad probatoria realizada y de los argumentos vertidos en los alegatos de las acusaciones y de su propia defensa, pueda contradecir o someter a contraste el desarrollo de la vista, añadiendo todo aquello que estime pertinente para su mejor defensa...En el presente caso, no sólo es que no se ha cumplido con dicha carga procesal, imposibilitando que este Tribunal pueda desarrollar el control constitucional que se le solicita, sino que, además, incluso acudiendo directamente a las actuaciones tampoco resulta posible ni a partir del desarrollo del propio juicio de faltas ni, especialmente, atendiendo a lo razonado en los recursos de apelación planteados, en que los recurrentes se limitan a la denunciar la infracción formal de la omisión del trámite, el poder apreciar qué concretas cuestiones hubieran podido ser planteadas por los recurrentes en dicho trámite, para a partir de ellas poder alcanzar una convicción sobre su carácter decisivo. Ello es demostrativo de que los recurrentes han acudido a este amparo invocando el mero incumplimiento formal de un trámite procesal que, a pesar de su evidente conexión con el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho a la defensa (art. 24.2 CE), no permite concluir su vulneración al no ponerse de manifiesto en ningún caso indefensión material alguna a derivar de dicha omisión.

<sup>172</sup> Pte: Sánchez Melgar

<sup>173</sup> En este sentido, la SAP Burgos secc. 1ª nº 2/2012, de 2 de enero declara que “por la Acusación Particular se alega en su impugnación del recurso la STC de 18/12/2.007, en la cual se exige que para conceder el Amparo se invoquen aquellos motivos por los que con la privación del derecho a la última palabra se ha causado indefensión a la parte, sin embargo ello puede ser exigido por dicho Alto Tribunal para conceder el amparo, pero no por este Órgano Jurisdiccional que deberá velar por el cumplimiento de las normas procesales que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva...Aplicando la Doctrina anteriormente citada al supuesto enjuiciado y una vez constatada la infracción del derecho a la última palabra de la acusada, a la sazón apelante, procederá la estimación del recurso...declarando la nulidad de la sentencia y del juicio celebrado, debiendo celebrarse nuevamente ante un Juez distinto del que ha dictado la meritada sentencia”. También en esta línea pueden citarse las SSAP Málaga secc. 7ª nº 37/2011, de 19 de octubre; Zaragoza secc. 1ª nº 90/2011, de 11 de octubre; Madrid, secc. 16ª nº 598/2011, de 10 de octubre; Barcelona, secc. 7ª nº 581/2011, de 5 de septiembre; Madrid, secc. 30ª nº 209/2011, de 29 de julio. También el Pleno no Jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de diciembre de 2011 llega a la conclusión de que la omisión del trámite lleva a la nulidad del juicio.

Aun asumiendo los nuevos criterios del TC, ya encontramos resoluciones que declaran la nulidad por omisión del trámite de última palabra al haberse consignado en el recurso qué se pretendía argumentar en el uso de este derecho, si bien no se entra a analizar la entidad de estas alegaciones, simplemente se constata su existencia (vid. SAP Santa Cruz de Tenerife, secc. 2ª nº 451/2011, de 29 de julio)<sup>175</sup>.

En todo caso, en nuestra opinión, lo que no puede exigirse es la demostración plena de que la actividad desplegada en el uso de la última palabra hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, pues ello supondría que el Tribunal *ad quem* suplanta al competente para hacer esa valoración en primera instancia. Creemos que debiera ser suficiente con acreditar *prima facie* una cierta entidad, trascendencia y seriedad en los hechos o en los argumentos que pretendían introducirse por vía de la última palabra.

En cuanto a los efectos de la nulidad, tampoco hay unanimidad, oscilando las soluciones entre la nulidad de la sentencia, con retroacción al momento en que se omitió la diligencia, manteniendo al mismo tribunal y las que optan por la repetición del juicio con nuevos magistrados<sup>176</sup>.

En nuestra opinión -y partiendo de que conforme al nuevo criterio del TC es necesario para que la omisión de este trámite tenga relevancia que efectivamente se aprecie indefensión- parece que lo más coherente con el respeto a la imparcialidad, sería en

---

<sup>174</sup> Así puede citarse la SAP Barcelona, sec. 3ª nº 1019/2011, de 12 de diciembre “las últimas sentencias dictadas sobre esta materia llegan a la conclusión de que solo se puede declarar la nulidad del acto del juicio cuando se ha acreditado que dicha infracción ha causado algún tipo de indefensión material al acusado, sin que haya quedado acreditado que dicha circunstancia concurra en el presente caso”; Alicante secc. 2ª nº 349/2011, de 19 de septiembre; Almería secc. 2ª nº 218/2011, de 5 de septiembre; Madrid secc. 7ª nº 181/2011, de 27 de junio; Madrid secc. 6ª nº 178/2011, de 22 de junio; Madrid, secc. 6ª nº 375/2011, de 7 de diciembre y Baleares secc. 2ª nº 264/2011, de 30 de noviembre.

<sup>175</sup> Pte: Soriano Vela: “en el presente caso, según se constata del acta del juicio, el denunciante fue asistido de letrado, y no así la denunciada, sin embargo no se le dio la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, no dándose la oportunidad de preguntar a los que en el Juicio Oral comparecieron, e incluso de hacer alguna manifestación al final del juicio, ni se le concedió el derecho a la última palabra, que aquí cobra especial relevancia, al no estar asistida de letrado. Además, en el recurso se señala, lo que la denunciada pretendía someter a contraste, o como señala la Doctrina Jurisprudencial refutar o matizar, en el ejercicio al derecho a la última palabra. Así las cosas, entendiéndose que se ha vulnerado, por todo lo expuesto, el derecho de defensa, que se conecta, a su vez, a un proceso con todas las garantías, constitucionalmente reconocido en el artículo 24.2 C.E., al existir una total ausencia de la posibilidad de defenderse por sí misma la denunciada, es por lo que procede declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato anterior al señalamiento del nuevo juicio, que deberá celebrarse por Juez distinto.

<sup>176</sup> En este sentido, vid. SERRANO BUTRAGUEÑO, op cit pag. 657 “¿Qué alcance ha de darse a esa nulidad? Debe repetirse íntegro el juicio o la nulidad solo comporta que se ofrezca al acusado el derecho a la última palabra y se dicte nueva sentencia? La segunda solución –nulidad limitada o a partir del momento de la comisión del defecto- es acordada por la STS 843/2001 que declaró la procedencia de la nulidad de la sentencia dictada con devolución de la causa al mismo tribunal sentenciador, para que constituido en sala y a presencia de los recurrentes sus letrados y resto de las partes, materialice el derecho a la última palabra mediante la invitación a su uso a ambos recurrentes, recogiendo en acta su contestación y seguidamente dicte nueva sentencia” Este autor cita tres sentencias (STS 566/2000, 891/2004 y 849/2003) que ordenan repetir íntegro el juicio con nuevo tribunal.

estos casos, declarar la nulidad del juicio y su celebración por un Tribunal con distinta composición.

#### **2.2.4.9 Exigibilidad de formular protesta para que la omisión del trámite pueda generar nulidad**

También en este punto la jurisprudencia es vacilante.

La importante STC n° 13/2006, de 16 de junio se inclina con claridad por no considerar necesaria la formulación de protesta para poder pedir la nulidad<sup>177</sup>. Ya el TS había asumido con anterioridad esa pauta<sup>178</sup>. La STS n° 891/2004, de 13 de julio<sup>179</sup> sigue esta misma línea<sup>180</sup>. Para la STS n° 745/2004, de 10 de junio<sup>181</sup> la falta de protesta por parte de la defensa del abogado no puede afectar a la subsistencia de un derecho de defensa que, por su trascendencia y autonomía, no está a merced de una especial diligencia reclamatoria del letrado que le asista.

---

<sup>177</sup> “No hemos considerado óbice procesal para la admisión de las demandas de amparo los supuestos de "protestas no formuladas en un acto ya fenecido" que, por ello, podrían no constar en el acta, cuando la defensa interpone a continuación el recurso pertinente alegando vulneración del derecho a la última palabra (STC 181/1994, de 20 de junio) y es ésta, por lo demás, la doctrina jurisprudencial constante que mantiene, con loable sensibilidad constitucional, que la falta de protesta por parte de la defensa del acusado no puede afectar a la subsistencia de un derecho de defensa que, por su trascendencia y autonomía, no está a merced de una rigurosa e inmediata diligencia reclamatoria del Letrado que le asiste”.

<sup>178</sup> STS n° 849/2003, de 9 de junio (Pte: Ramos Gancedo): “un derecho de defensa que, por su trascendencia y autonomía, no está a merced de una especial diligencia reclamatoria del Letrado que le asiste”.

<sup>179</sup> Pte: Soriano Soriano

<sup>180</sup> “Estamos ante una nueva garantía del derecho de defensa entroncada con el principio constitucional de contradicción, que permitirá, a la vez, suministrar al Tribunal elementos dignos de advertencia y reflexión que los defensores hubieren omitido... La consecuencia de todo lo dicho es la anulación del juicio, aunque tal decisión nos conduzca a la indeseable consecuencia de tener que repetir los testimonios de las hijas menores del perjudicado...Lo que no puede admitirse, es que, en evitación del nuevo interrogatorio, se prescindiera y anule un derecho fundamental del acusado...No resultan estimables, en este punto, las argumentaciones de la acusación particular, en el sentido de que “el transcurso de la prueba y el interrogatorio dejaban poco lugar a la última intervención, por resultar demoledor el testimonio de la hija”, o “que el ofrecimiento de un último alegato..... resultaba un imposible, pues hablar en último lugar en aquel momento, podía haber sido algo más que una gran falta de oportunidad”...Tampoco constituye argumento en contra, que el letrado defensor o el propio acusado no advirtieran la omisión haciendo la correspondiente protesta, pues también pudo la parte acusadora recordar al Tribunal la obligación que la ley le imponía y que fue injustificadamente incumplida. No hay que olvidar que la subsistencia de un derecho de defensa, por su trascendencia y autonomía, no está a merced de una especial diligencia reclamatoria del letrado que asista al acusado...No constituye, pues, la repetición del juicio un efecto de la sentencia anulatoria que este Tribunal de casación dicta, si la situación pudo haberse evitado en la instancia, y no se hizo...4. Por todo lo expuesto procede decretar la nulidad del juicio, procediéndose a la nueva y urgente celebración del mismo por Tribunal diferente, ya que el que dictó la sentencia combatida ha formado criterio sobre la causa y las pretensiones argüidas por las partes”.

<sup>181</sup> Pte: Soriano Soriano

Sin embargo, también encontramos resoluciones que ante la falta de protesta, rechazan declarar la nulidad pretendida. En este sentido se pronuncia la SAP Sevilla secc. 7ª nº 365/2011, de 5 de septiembre<sup>182</sup>. El fundamento de la exigencia de protesta para articular la nulidad se asienta sobre la base de que en otro caso quedaría a la merced del resultado del juicio el planteamiento o no de esta cuestión de nulidad, según los intereses de la defensa Letrada (SAP Lleida secc. 1ª nº 215/2011, de 16 de junio)<sup>183</sup> En el mismo sentido, SAP Sevilla secc. 1ª nº 278/2011, de 3 de junio<sup>184</sup>.

### 2.2.5 Expulsión del acusado de la sala de vistas

Conforme al art. 687 LECrim *cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella a pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.*

La expulsión del acusado es una potestad específica del Tribunal inserta en la facultad genérica de policía de estrados.

La expulsión sólo se justifica “en casos excepcionales cuando el procesado con un comportamiento intolerable impidiera el normal desarrollo de la vista de la causa”<sup>185</sup>.

Es evidente que no cabe expulsar al acusado por negarse a contestar, supuesto no obstante que llegó al Supremo (vid. STS nº 2637/1993, de 26 de noviembre)<sup>186</sup>.

---

<sup>182</sup> Pte: Gutiérrez Ortiz: “examinado el Cd que contiene la grabación del juicio es cierto que el Sr. Juez, al final solo interroga al denunciado sobre su situación económica y no le pregunta si quiere añadir algo a lo ya dicho en el juicio, por lo que efectivamente no se le concedió el derecho a la última palabra . No obstante ello, al estar el mismo asistido de letrado, entendemos que no se le ha causado indefensión alguna, pues el letrado pudo y debió en ese momento procesal, poner de manifiesto al Sr. Juez a quo la omisión del trámite y solicitar del mismo que se le diese a su defendido el derecho a la última palabra , alegación y petición no consta que efectuara”.

<sup>183</sup> Pte: Chesa Celmasu: “vulneración no puede sostenerse en el caso que nos ocupa, a pesar de que es cierto que en el acta del juicio oral no consta que se haya dado cumplimiento a este requisito primordial, después de haber informado cada una de las partes. Y ello por cuanto la denunciada compareció asistida de Letrado en el juicio oral, y bien pudo antes de concluir la sesión haber pedido la subsanación de la falta o infracción en ese momento, requisito esencial conforme al artículo 790-2 de LECRIM, para que prospere la nulidad pretendida, pues en otro caso quedaría a la merced del resultado del juicio el planteamiento o no de esta cuestión de nulidad, según los intereses de la defensa Letrada”.

<sup>184</sup> Pte: Sánchez García: “puesto que el ahora apelante contó con asistencia letrada en el juicio de faltas, el mismo letrado que intervino en él y suscribe el recurso pudo advertir a la Juez de Instrucción que había declarado el juicio visto para sentencia sin dar al denunciado la oportunidad de ejercer su derecho a la última palabra ; y en el improbable caso de que la Magistrada a quo se negara, exigir que la incidencia y su protesta se hicieran constar. Al no obrar así, debería reputarse tácitamente consentida por la defensa del recurrente, y con ello convalidada y excluida como motivo de impugnación”.

<sup>185</sup> STS nº 2637/1993, de 26 de noviembre Pte: Bacigalupo Zapater

<sup>186</sup> Pte: Bacigalupo Zapater la expulsión del acusado fundada, al parecer, en su negativa a contestar, vulnera el art. 24.2 de la Constitución Española y el art. 6.3...del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues le impide ejercer el derecho a defenderse por sí mismo que esta última disposición establece de una manera expresa. En efecto, el derecho vigente no establece que la presencia del acusado

Aunque el precepto apunta a una expulsión limitada y otra ilimitada en el tiempo, es lo cierto que en todo caso, el acusado expulsado debe ser conducido (si está privado de libertad) nuevamente a la sala de vistas para ofrecerle el ejercicio de su derecho a la última palabra, o debe, a tales efectos, permitírsele el acceso a la Sala (si no está privado de libertad)<sup>187</sup>.

Si no se compatibiliza la expulsión con el ejercicio del derecho a la última palabra puede incurrirse en nulidad. En este sentido se pronuncia la STS nº 843/2001, de 10 de mayo<sup>188</sup>.

El acuerdo de expulsión debe ser recogido en acta, con sus fundamentos. En otro caso, la decisión puede ser invalidada<sup>189</sup>. Para LÓPEZ LÓPEZ “se ha entendido suficiente el

---

en la Audiencia sea esencial, pero ello se deduce necesariamente del derecho a defenderse por sí mismo que le concede el art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del hecho que la ley procesal prevé sólo excepcionalmente un juicio sin su presencia...es decir, no autoriza, en principio, la celebración del juicio con la exclusión del procesado. De esta manera la ley procesal tiene en cuenta que el acusado ausente no puede agotar todas las posibilidades de defensa y además, como lo ha señalado la doctrina europea moderna, que su ausencia tampoco permitiría un completo esclarecimiento de la verdad. No han fallado incluso voces entre los especialistas que han explicado el deber de presencia del acusado como una manifestación del interés del Estado en evitar errores judiciales...La circunstancia de que en el derecho vigente rija el principio de la defensa necesaria, según el cual el acusado debe tener, con independencia de su consentimiento o su voluntad, un defensor letrado, de su elección o de oficio, no modifica en nada las premisas antes expuestas. La necesidad de la defensa tiene su razón de ser en el riesgo en el que se encuentra una persona inculpada o acusada en situaciones procesales que, por regla, no pueden ser superadas sin poseer conocimientos técnico-jurídicos. Por ello importa un refuerzo de la garantía de la defensa en juicio, y en modo alguno, una limitación del derecho de defensa...es altamente probable que la Audiencia haya decidido la expulsión porque el procesado Luis manifestó que "se niega a contestar todas las preguntas que le pudieran formular" (ver acta del juicio) Si esto es así, la expulsión resulta totalmente injustificada, toda vez que el procesado no tiene el deber de responder a las preguntas del Tribunal, de los defensores o de las acusaciones. Ciertamente el procesado no sólo es sujeto del proceso, sino también objeto del mismo...El ejercicio del derecho de negar la declaración no puede, naturalmente, generar sanciones.

<sup>187</sup> En este sentido, la STS nº 795/2008, de 27 de noviembre Pte: Delgado García considera “correcta la actuación del tribunal en cuanto que ordenó traer al acusado a la sala al final del juicio para el trámite de su última palabra... la ausencia del procesado de la sala del juicio en los términos expuestos fue respetuosa con el art. 24 CE y con las normas procesales reguladoras de dicho acto solemne”.

<sup>188</sup> Pte: Giménez García “el Tribunal debió hacer compatible el mantenimiento del orden en la Sala con el reconocimiento del derecho que ahora se comenta que exigía una mayor protección, si cabe, ante la total ausencia de los recurrentes del Plenario por haber sido previamente expulsados, por la evidente merma que aquella expulsión supone respecto del principio de contradicción, que no puede estimarse suplido por la presencia de su letrado...El respeto al ejercicio del derecho hubiera exigido la entrada, de nuevo en la Sala de los recurrentes, ya concluidos los debates y antes de dar por finalizada la Vista a fin de poder ser oído si querían hacer uso del derecho a la última palabra, al no haberlo hecho, es claro que se ha producido una vulneración del derecho fundamental que arrastra la nulidad insubsanable de todo lo actuado a partir de ese momento, y en consecuencia, procede la nulidad de la sentencia dictada con devolución de la causa al mismo Tribunal sentenciador, para que constituido en Sala y a presencia de los recurrentes, sus letrados y resto de las partes, materialice el derecho a la última palabra mediante la invitación a su uso a ambos recurrentes, recogiendo en acta su contestación y seguidamente dicte nueva sentencia, solución más acorde con la efectividad del derecho ignorado...”

acta del juicio, donde el Secretario hará constar la conducta que ha provocado la expulsión, la realización de las advertencias por el Presidente y la decisión a que ha llegado el Tribunal”<sup>190</sup>.

## 2.2.6 Enajenación del acusado

En Estados Unidos, la *Supreme Court* en el asunto *Dusky v. United States*<sup>191</sup> estableció el denominado *Dusky standard*, conforme al que para que una persona pueda ser considerada capaz para ser enjuiciada, debe tener capacidad suficiente para consultar con un abogado con un grado razonable de comprensión y una comprensión razonable del procedimiento legal<sup>192</sup>.

Deben distinguirse dos supuestos.

La enajenación del imputado anterior o coetánea al delito en principio no suspende el curso del proceso, debiendo en su caso celebrarse el juicio oral, sin perjuicio de que se le aplique una eximente. En estos casos la celebración del juicio podrá tener por objeto determinar la procedencia de la imposición en su caso de una medida de seguridad y determinar la responsabilidad civil y las personas que por ella deban responder en atención a los daños y perjuicios irrogados. En estos casos no hay problema en proceder al interrogatorio del sujeto pasivo del proceso<sup>193</sup>.

La enajenación sobrevenida del imputado con posterioridad a los hechos que se le imputan y con anterioridad a la celebración del juicio oral es un óbice procesal a la celebración del juicio (vid. párrafo primero art 383 LECrim<sup>194</sup>). En efecto, no cabe celebrarlo por cuanto se va a enjuiciar a una persona imputable en el momento de los hechos a la que por tanto se le reconoce capacidad de culpabilidad y que no va a poder ejercer su derecho de defensa. Por tanto, este precepto tiene una clara dimensión constitucional en tanto engarza con el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión.

---

<sup>189</sup> STS nº 2637/1993, de 26 de noviembre Pte: Bacigalupo Zapater “la Audiencia no ha establecido mediante una decisión formal y fundamentada las razones que motivan la expulsión del recurrente del juicio. Ello ya sería motivo suficiente para invalidar su decisión”

<sup>190</sup> LÓPEZ LÓPEZ op. cit. pag 2323

<sup>191</sup> *Dusky v. United States*, 362 U.S. 402 (1962).

<sup>192</sup> *Most states, Florida included, follow the Dusky standard in determining whether a defendant is competent to stand trial. Dusky specifies that to be found competent to stand trial, a defendant must have sufficient present ability to consult with a lawyer with a reasonable degree of rational understanding and have a rational understanding of the legal proceedings.* BOURG CARTER, Sherrie “Basic distinctions between competency and sanity in criminal law cases” *The Bottom Line* Volume 3, No. 2 April, 2003

<sup>193</sup> Se muestra favorable a su interrogatorio ESCOBAR JIMÉNEZ, op cit pag 185 “desde luego es viable y así se lleva a cabo en el foro, su interrogatorio en juicio”

<sup>194</sup> Conforme a este precepto “si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia”.

En estos casos lo procedente será el archivo de la causa hasta que el imputado recobre su salud. Podrán los perjudicados reservarse las acciones civiles para ejercitar sus pretensiones indemnizatorias ante la jurisdicción civil. También en su caso cabrá proceder civilmente a la modificación de la capacidad y/o ingreso psiquiátrico involuntario del sujeto pasivo del proceso. Lo que no cabrá es aplicar al imputado una medida de seguridad penal en cuanto para ello sería necesario la celebración del correspondiente juicio oral<sup>195</sup>. La Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1899 declaraba en relación con la locura (sic) que no se pueden aplicar las medidas de internamiento por el Tribunal Penal sino tras haberse celebrado el juicio oral. En este mismo sentido debe citarse la Consulta de la Fiscalía General del Estado 1/1989, de 21 de abril, *sobre enajenación mental del imputado sobrevenida tras el auto de apertura del juicio oral y antes de la celebración de éste: sus efectos sobre el proceso*<sup>196</sup>.

En ocasiones, presentándose sospechas de enajenación en el acusado, procederá suspender el juicio y practicar prueba sobre su capacidad. No será ésta la solución ante

---

<sup>195</sup> Conforme al art. 3.1 CP “no podrá ejecutarse pena sin medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales”.

<sup>196</sup> Esta Consulta llegó a la conclusión de que “la remisión que hace el art. 383 al Código Penal es de muy dudosa vigencia y no sólo por la variación del contenido de la norma penal remitida, sino porque aquellas medidas están fundadas en la peligrosidad de quienes al tiempo del delito les faltaren las condiciones de imputabilidad, lo que no acontece en ninguno de los casos de enajenación sobrevenida, en los que se trata de sujetos con capacidad jurídico-penal en el momento de la acción y no de delincuentes mentalmente anormales, por lo que al no mediar relación entre la enfermedad mental y el hecho realizado aquellas medidas carecen de justificación. b) Excluida la aplicación analógica del art. 383 de la LECr, sólo cabrá acudir a algunas de las normas que ordenan los efectos de la ausencia material del reo. En particular, a los arts. 841, 843 y 846 de la LECr. De ellos se deducen los siguientes efectos para los procesos en que haya sobrevenido enajenación mental al imputado después del auto de apertura del juicio oral y de los escritos de calificación. 1. En primer lugar, es procedente la medida procesal de archivo que subsigue a la suspensión (art. 841 de la LECr), que ya de por sí rebasa las consecuencias de la mera paralización temporal del proceso, y que, unido al transcurso del tiempo requerido para la prescripción del delito dado, puede transformarse en archivo definitivo por extinción de la responsabilidad penal, pues en las enajenaciones mentales irreversibles no cabe la posibilidad de reabrir el proceso como, sin embargo, puede ocurrir en los casos de ausencia material por tiempo inferior al de la prescripción (art. 846 de la LECr) o en la fase de ejecución con la recuperación del juicio por el enajenado (art. 82, párrafo segundo, del CP). 2. En segundo término, deberá acordarse si hemos identificado en sus consecuencias procesales ausencia material y ausencia intelectual, la reserva a los perjudicados por el delito, de las acciones correspondientes para obtener la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, a fin de que puedan ejercitarla por la vía civil contra los responsables o sus representantes legales (art. 843 de la LECr). 3. Y, por último, podrá instarse el internamiento del enajenado mental por los legitimados para ello siempre que se den los presupuestos y cumpliendo las garantías del art. 211 del Código Civil; pero, en todo caso, deberá promoverse, si no se hubiere hecho ya, la declaración judicial de incapacidad (arts. 200 y 203 del CC), y la constitución de la tutela (art. 228 del CC), situación en la que decidir el internamiento o no es una facultad del representante legal que precisa autorización del Juez (art. 271.1 del CC) con audiencia previa del Ministerio Fiscal (art. 273 del CC). No es, en cambio, efecto de la enajenación mental sobrevenida después de la apertura del juicio oral, el auto de sobreseimiento libre conforme al art. 637.3º de la LECr. En primer lugar, porque tal auto está condicionado a que al hecho antijurídico preceda el presupuesto biológico de la enajenación; y en segundo lugar, porque después del auto de apertura del juicio oral y formulados los escritos de calificación, es impropio aquel auto; sólo tendrá lugar antes de la entrada en la fase de plenario. Aunque, a efectos dialécticos, se admitiera la eventualidad de un sobreseimiento del art. 637.3º de la LECr en la fase en que nos hallamos, en él no podrán acordarse medidas de internamiento, que son viables sólo en las sentencias tras juicio contradictorio (Sentencias de 16 de abril de 1979, 5 de noviembre de 1979 y 20 de octubre de 1982).

alegaciones vagas e inconcretas. En este sentido puede citarse la STS nº 1075/1996, de 26 de diciembre <sup>197</sup>.

Aunque el incidente por enajenación mental sobrevenida de los arts. 381 a 383 LECrim está inserto en la regulación del sumario e incluso el art. 381 se refiere al procesado, ningún obstáculo existe para aplicar tales disposiciones *–mutatis mutandis–* al resto de los procedimientos previstos en la LECrim, incluido en nuestra opinión, el juicio por delitos leves. Y ello por una cuestión de principios: aparece un óbice procesal insalvable en el ámbito penal: el imputado ha perdido la capacidad de obrar procesal y no puede enjuiciársele, so pena de causarle una grave indefensión.

Si existen varios procesados, la causa seguirá lógicamente para los no afectados por esta enfermedad sobrevenida.

En estos casos el órgano jurisdiccional debe supervisar periódicamente la salud mental del procesado y si se constata que se ha recuperado y puede afrontar el juicio oral, deberá ser éste celebrado. En este sentido se pronuncia la STS nº 669/2006, de 14 de junio <sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup> Pte: Montero Fernández-Cid En este caso el tribunal no estaba obligado a la suspensión del juicio para la práctica de prueba sobre la capacidad de culpabilidad del acusado en base a las razones siguientes: a)- Porque la "revelación" no era inesperada, pues ya en la comparecencia efectuada ante el Juzgado de Instrucción el 23 de marzo de 1995... el mismo día de su detención manifestó que "como consecuencia de los ganglios que le aparecieron sufrió una fuerte depresión, unido ello a la muerte de su padre y de su madre"; en la declaración indagatoria que presta con asistencia de Letrado... expresa que "esta situación (la derivada de su procesamiento) le ha servido para liberarse de su adicción a los tranquilizantes y antidepresivos y cocaína" y finalmente, al ser oído al iniciarse el juicio oral... contesta a preguntas de su defensa "que esta cocaína era para su uso. Estuvo en Colombia enfermo de depresiones y empezó a tomar cocaína porque era bueno para sus depresiones"... En el sistema procesal penal español la anulación o disminución de la imputabilidad por enajenación mental se hará ya por la expresa alegación del imputado o su defensa, ya de oficio en los supuestos previstos en el artículo 381 de la LECrim. (la norma sería obviamente extensible al plenario), expresivo de que "si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente a la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso o en otro público si fuere más a propósito o estuviere en libertad". De no existir estos indicios (cuya valoración corresponde en todo caso al tribunal de instancia con arreglo al artículo 741 de la LECrim. , pues quizá en ningún caso sea más perceptible la necesidad de la intermediación); una simple --y por lo demás vaga e inconcreta-- alegación de "encontrarse mal de la cabeza" no puede en forma alguna ser reputada como otra cosa que mero resorte de obstrucción procesal y nunca servir de base a una alegación de indefensión.

<sup>198</sup> Pte: Berdugo y Gómez de la Torre "a la vista del estado mental del acusado al momento del inicio de las sesiones del juicio oral constatado por los informes médico-forenses, que le impedía ejercitar de forma consciente la intervención que la Ley le asigna en dicho acto y su derecho constitucional de defensa tanto en la faceta de su propio interrogatorio afrontado con capacidad y conciencia del derecho a declarar o a guardar silencio, a su comunicación con el letrado a la vista de las vicisitudes del juicio y por ultimo, su derecho a la última palabra en los términos antedichos, que no podrá hacer valer sin la capacidad mental y volitiva imprescindible para ello... Consecuentemente procede con estimación de los recursos interpuestos, acordar la nulidad del juicio oral y sentencia subsiguiente, y asimismo la suspensión provisional y archivo de la causa, bien entendido que el Tribunal deberá supervisar con la periodicidad necesaria el estado de salud del procesado y en caso de que pudiera restablecerse en condiciones de poder afrontar el juicio oral, esto es si desaparecen las causas que han motivado la anulación y suspensión del juicio oral, deberá ser éste celebrado por un Tribunal distinto del que ha conocido de la resolución recurrida"... Caso contrario si se acredita que la demencia o incapacidad mental del procesado es de carácter permanente e irreversible en sus efectos, sin posibilidad de episodios lúcidos, deberá cesar toda

En nuestra opinión, si el procedimiento seguido es el sumario ordinario, el Juez de Instrucción una vez dictado auto de procesamiento y concluido el mismo lo elevará a la Audiencia y habrá de ser ésta la que acuerde el archivo de la causa. Si se siguen diligencias previas, será el propio Juez de Instrucción quien, constatada la situación de enajenación sobrevenida acuerde por sí el archivo.

En definitiva, como sostiene POZA CISNEROS “en los casos en que el Juez aprecie motivos para sospechar la existencia de posibles limitaciones de la capacidad procesal del imputado, deberá solicitar informes médicos específicamente dirigidos a conocer la capacidad del acusado para comprender el desarrollo del juicio, en particular, para entender las preguntas que se le dirijan y las consecuencias de una posible oferta de conformidad, con indicación si fuera posible de la duración previsible de la limitación o de la irreversibilidad en su caso”<sup>199</sup>.

Lógicamente si la enfermedad o discapacidad que se le diagnostique al acusado es permanente y la priva de capacidad de obrar procesal procederá archivar definitivamente la causa, con reserva de acciones civiles a los perjudicados. En otro caso procederá el archivo provisional, con revisiones periódicas del estado del acusado a efectos de levantar dicho archivo y enjuiciarlo.

Se ha considerado admisible aplicar el art. 383 LECrim en supuestos en los que el acusado padece una grave enfermedad coronaria (STS nº 1064/1998, de 18 de septiembre)<sup>200</sup> y en supuestos de procesos vasculares cerebrales inhabilitantes (STS nº 817/1994, de 17 de julio)<sup>201</sup>.

La celebración del juicio y condena del acusado pese a la constatación de enajenación sobrevenida genera la nulidad de todo lo actuado desde el inicio del juicio oral (STS de 2 de abril de 1993, rec. 323/1991<sup>202</sup>).

---

intervención penal sobre el mismo, dándose traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que éste inste en el orden jurisdiccional civil las medidas pertinentes en materia de incapacitación o internamiento del afectado -lo que en el caso presente ya se ha producido con la declaración judicial de incapacitación, internamiento administrativo y sumisión a tutela- para evitar un nuevo comportamiento criminal y remediar esa inexistente capacidad de autodeterminación”.

<sup>199</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (coord.) “99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal” Manuales de Formación Continuada, 51 Consejo General del Poder Judicial pag. 41

<sup>200</sup> Pte: Granados Pérez “El Tribunal sentenciador, siguiendo la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal, ha hecho una razonable aplicación del artículo 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la imposibilidad, perfectamente acreditada por los reiterados informes médicos obrantes en la causa, de que el coacusado pudiera prestar declaración en el acto del juicio oral por su grave dolencia coronaria sin que se previera una mejoría futura”.

<sup>201</sup> Pte: Puerta Luis “El procesado Juan Antonio I.A. venía padeciendo -desde 1.990- unos procesos vasculares cerebrales inhabilitantes, y, a consecuencia de ello, sufría una profunda alteración de sus facultades físicas y mentales, determinantes de hemiplejía derecha, afasia e incapacidad para caminar. Tal situación fue calificada de irreversible. No era previsible, por tanto, ni su recuperación ni, por supuesto, el tiempo necesario para ella, en su caso. En estas circunstancias, no puede estimarse contraria a derecho al decisión combatida. La aplicación analógica del art. 383 de la L.E.Crim. \_ha sido jurídicamente correcta”.

<sup>202</sup> Pte: Martín Pallín

Por cerrar los supuestos posibles de aparición de enfermedades mentales en el sometido a un proceso penal, pueden éstas aparecer tras la condena. En estos casos conforme al art. 60 CP<sup>203</sup>, lo que procede es que el Juez de Vigilancia suspenda la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, imponiendo en su caso una medida de seguridad. Son requisitos para ello que 1) se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave 2) que esa enfermedad le impida conocer el sentido de la pena.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2018 contiene una interesante propuesta de reforma legislativa del art. 383 LECrim.

### 3. Otras reglas de tratamiento del acusado

En la práctica se plantean numerosas y sugerentes cuestiones que no tienen regulación legal y que deben resolverse conforme a los principios generales del Derecho y a los valores constitucionales.

#### 3.1 El derecho a la intimidad y a la propia imagen del investigado y del acusado

Surgen dudas en cuanto a si el acusado puede negarse a que su imagen sea captada por los medios de comunicación y si puede identificársele con nombres y apellidos en los medios de comunicación.<sup>204</sup>

Aborda la cuestión la Instrucción 3/2005, de 7 de abril, *sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación* que acertadamente distingue entre asuntos de interés general afectantes a personajes de relevancia pública, supuestos “de criminalidad cotidiana”.

Conforme a esta Instrucción “cuando los Sres. Fiscales proporcionen información habrán de tener siempre presente que el derecho a la presunción de inocencia no sólo garantiza al imputado ser absuelto si ante el tribunal no se prueba debidamente su

---

<sup>203</sup> Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias.

El Juez de Vigilancia comunicará al Ministerio Fiscal, con suficiente antelación, la próxima extinción de la pena o medida de seguridad impuesta, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.

2. Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

<sup>204</sup> Se plantea la cuestión la STS nº 795/2008, de 27 de noviembre Pte: Delgado García aunque en nuestra opinión, el pronunciamiento al que llega es manifiestamente insuficiente: *fue el propio acusado quien dijo que no quería estar presente en el juicio oral aduciendo ahora en su defensa en el presente escrito de recurso que hizo uso de "su derecho a no ser filmado".... Entendemos que tal derecho en estas circunstancias no puede prevalecer contra lo que constituye una de las garantías del proceso penal, como lo es la relativa a la publicidad del proceso.* Nos parece insuficiente porque la publicidad del proceso no implica necesariamente la captación de la imagen del acusado y su posterior difusión a través de los medios de comunicación.

culpabilidad, sino también ser tratado como inocente y no como culpable en tanto no sea declarada su culpabilidad por el único que constitucionalmente puede hacerlo. Es por tanto necesario en estas informaciones durante la tramitación de la causa resaltar en todo caso que el imputado o acusado sigue disfrutando de presunción de inocencia.<sup>205</sup> Por regla general en el supuesto de asuntos de interés general afectantes a personajes de relevancia pública estaría permitida la mención del nombre del imputado. Por contra, en los supuestos que se han denominado de criminalidad cotidiana el nombre del imputado debe -también en principio- permanecer en el anonimato (por ejemplo mediante la única mención de sus iniciales)<sup>206</sup> [...] Los Sres. Fiscales subordinarán su posición favorable a la grabación y retransmisión al cumplimiento de ciertas normas deontológicas. Así, los medios que emiten el juicio y mientras éste se celebra no deben programarlo en programas-espectáculo. La retransmisión del juicio en directo o en diferido, deberá evitar un tratamiento de imagen que, mediante su propio lenguaje, pueda confundir o afectar la subjetividad del telespectador, predisponiéndolo a favor o en contra de los procesados, de los testigos o demás intervinientes. Deberá igualmente evitarse en lo posible la exhibición del acusado en situaciones que constituyan en sí mismas una sanción social irreparable...La posición de los acusados presenta matices distintos, pues su asistencia al acto del juicio oral es una carga procesal y en la ponderación de intereses concurrentes, en ocasiones habrá de ceder el derecho a la propia imagen frente al derecho a la información [...] A la hora de realizar la ponderación habrá de tenerse especialmente en cuenta si el acusado es un personaje de relevancia pública, en conexión con la naturaleza de los hechos imputados. El derecho a la propia imagen no protege con la misma intensidad a una persona pública que a una privada. En estos supuestos podrá ser irrelevante la oposición del acusado a que se difundan imágenes suyas tomadas durante el juicio<sup>207</sup> [...] En otros supuestos en principio existirá un interés digno de protección por preservar la imagen del acusado y que no sea grabada. Habrá de valorarse especialmente el hecho que constituye el objeto del proceso y demás circunstancias concurrentes a fin de ponderar si preexiste un interés público socialmente

---

<sup>205</sup> La Comisión Europea de Derechos Humanos, en su decisión de 7 de octubre de 1985 en el asunto X contra los Países Bajos destacaba que «las autoridades y sobre todo aquellas que tienen a su cargo las investigaciones y los procesos penales deben mostrarse muy prudentes a la hora de hacer declaraciones públicas sobre los asuntos o personas objeto de investigación judicial, a fin de evitar en lo posible que estas declaraciones sean mal interpretadas por el público y conduzcan a poner en cuestión la inocencia del acusado antes de que haya sido juzgado». La Recomendación (2003)13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa en su principio 2º también recoge con claridad esta idea.

<sup>206</sup> La Recomendación (2003)13 dispone en su principio 18º que con la finalidad de no perjudicar la reinserción social de personas que han cumplido condenas judiciales, el derecho a la protección de la privacidad del art 8 de la Convención debe incluir el derecho a proteger la identidad de estas personas en relación con el delito cometido tras el cumplimiento de la condena salvo que hayan consentido expresamente la revelación de su identidad o estas personas y el delito cometido sean nuevamente de interés público. En su principio 8º dispone que la información que se proporcione sobre sospechosos, acusados o condenados o sobre otras partes del procedimiento penal debe respetar el derecho a la protección de la privacidad conforme al art. 8 de la Convención.

<sup>207</sup> Conforme a la STC nº 15/1993, de 18 de enero “las personalidades públicas o que voluntariamente adoptan ante un hecho concreto tal condición deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión en sus derechos de la personalidad que las personas privadas...” Ejemplo paradigmático de esta ponderación es la realizada por el AAP Madrid. (Sección 5ª), de 10 septiembre de 2001, que declara que “el carácter público de los acusados, que desempeñaron altos cargos en la Administración en las fechas en las que se realizaron los hechos imputados, aparte de acrecentar el interés general en la difusión del contenido del juicio oral, obliga a sacrificar sus derechos al honor, intimidad personal y propia imagen -en la medida que se vean afectados-, en beneficio del derecho a emitir y recibir información veraz”

relevante en captar la imagen aún contra su consentimiento. Desde luego, parece evidente que en los procesos que en sí mismos no tengan un interés noticiable relevante (piénsese por ejemplo en cadenas especializadas en retransmitir juicios, que graban vistas de todo tipo) imponer al acusado la obligación de ser grabado supondría una intolerable pena adicional<sup>208</sup>.

### 3.2 Utilización de esposas durante la celebración del juicio

Se plantea si en el acto del juicio oral el acusado que comparece custodiado por agentes de la autoridad y esposado debe permanecer en tal estado durante el desarrollo del juicio.

Para GIMENO SENDRA con carácter previo al interrogatorio “se le habrán de quitar las esposas porque de otro modo, declararía bajo coacción”<sup>209</sup>

El principio general debiera ser que sin perjuicio de la custodia policial, se le quiten las esposas, teniendo en cuenta que se trata de una persona amparada por la presunción de inocencia, desde la que debe ser tratado.

Ello no obstante, antes de ordenar a la fuerza actuante que proceda a desengrillar, una elemental prudencia aconseja recabar la opinión de quienes custodian al acusado, en orden a determinar si concurre peligrosidad suficiente como para justificar la excepción a este principio general. Si el Tribunal –por la información proporcionada por los agentes custodios o por cualquier otra causa- llega a la convicción de que el nivel de peligrosidad concurrente es muy alto, puede acordar que el reo permanezca engrillado (*exceptio firmat regulam*)<sup>210</sup>.

### 3.3 Ubicación del acusado

También en la práctica hay división en cuanto a si el acusado debe declarar de pie o sentado. Parece preferible esta segunda fórmula<sup>211</sup>, más ajustada a la necesidad de preservar la dignidad del acusado y permitirle afrontar un acto procesal complejo y con frecuencia estresante, desde una mínima comodidad.

Igualmente se plantea si el acusado debe sentarse al lado de su Letrado para permitir la comunicación entre ambos durante el juicio. Esto está expresamente previsto para el procedimiento de la Ley del Jurado (art. 42.2) pero no para el resto de los

---

<sup>208</sup> La Recomendación (2003)13 dispone en su principio 18º que con la finalidad de no perjudicar la reinserción social de personas que han cumplido condenas judiciales, el derecho a la protección de la privacidad del art 8 de la Convención debe incluir el derecho a proteger la identidad de estas personas en relación con el delito cometido tras el cumplimiento de la condena salvo que hayan consentido expresamente la revelación de su identidad o estas personas y el delito cometido sean nuevamente de interés público. En su principio 8º dispone que la información que se proporcione sobre sospechosos, acusados o condenados o sobre otras partes del procedimiento penal debe respetar el derecho a la protección de la privacidad conforme al art. 8 de la Convención.

<sup>209</sup> GIMENO SENDRA, Vicente et al “Derecho Procesal” tomo II pag. 498

<sup>210</sup> En la misma línea, HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (coord.) “99 cuestiones básicas sobre al prueba en el proceso penal” Manuales de Formación Continuada, 51 Consejo General del Poder Judicial pag. 48

<sup>211</sup> En la misma línea HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (coord.) “99 cuestiones básicas sobre al prueba en el proceso penal” Manuales de Formación Continuada, 51 Consejo General del Poder Judicial pag. 48

procedimientos<sup>212</sup>. Par LÓPEZ LÓPEZ “la práctica judicial española obliga a que Letrado y acusado diseñen su estrategia defensiva antes del juicio oral, pues una vez dentro de la Sala no tendría oportunidad de comunicarse entre sí”<sup>213</sup>.

Desde esta perspectiva se ha defendido “la posibilidad de aplicación de la previsión contemplada en el art. 42.2 LOTJ, a otros procesos penales, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 187.2 LOPJ, debe ser contemplada en pro de una mayor efectividad y reforzamiento del derecho de defensa del acusado, a fin de que este disfrute, con la misma extensión, el ejercicio de dicho derecho constitucional con independencia del procedimiento penal que se siga contra él”<sup>214</sup>.

### 3.4 Salida del acusado de la sala de vistas en protección del testigo

El parágrafo 247 de la StPO alemana permite al Juez durante el juicio oral desalojar a un coacusado cuando fuese de temer que otro coacusado no dirá la verdad en un interrogatorio estando presente el otro. Cabría plantearse si es admisible en nuestro Derecho tal posibilidad, a la vista de la inexistencia de una previsión similar. Podría entenderse que cabría su admisión como una modalidad más de la policía de estrados. Sin embargo, en nuestra opinión, si el acusado se está comportando correctamente, no puede acordarse su salida de la sala en base a las facultades de policía de estrados<sup>215</sup>. Lo que sí cabría es adoptar alguna de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de *Protección a Testigos y Peritos en causas criminales*.

### 3.5 Interrogatorio del acusado

En el caso de que sean varios los acusados, el orden en el que han de ser interrogados en el acto del juicio oral debe ser el que figura en el escrito de acusación, aunque el Tribunal de oficio o a instancia de parte puede modificarlo.<sup>216</sup>

En cuanto a las técnicas de interrogatorio, para SOSPEDRA “no es correcto hacer preguntas para que sean contestadas con monosílabos, tal como se hace en la prueba de interrogatorio de las partes en el proceso civil. Especialmente inconveniente es, en el caso del Abogado defensor del acusado, donde un interrogatorio de este estilo pone de

<sup>212</sup> Para CHOZAS ALONSO esta previsión potencia al máximo el derecho de defensa y supone una afortunada supresión plástica del banquillo del acusado, que le asilaba del resto de las personas participantes de la vista e incluso de su propio defensor, suponiendo un cumplimiento más adecuado del art. 6.3 CEDH. CHOZAS ALONSO, José Manuel “Comentarios a la Ley del Jurado” (coord. De la Oliva Santos). Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999 pag. 252

<sup>213</sup> LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel “Enjuiciamiento Criminal. Comentarios y Jurisprudencia”. Tomo II Sepín, 2010 pag. 2323

<sup>214</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN Agustín-J. “El interrogatorio del acusado” Cuadernos Civitas. Thomson Reuters, 2011 pag. 255

De lege ferenda se ha propuesto que “el acusado podrá comunicarse en todo momento directa e inmediatamente con su defensor durante todo el desarrollo del juicio oral”. Grupo de Trabajo “Justicia Penal” de la Fundación para la Investigación del Derecho y la Empresa (FIDE), 8 de mayo de 2018

<sup>215</sup> En el mismo sentido implícitamente LÓPEZ LÓPEZ op. cit. pag 2323 para quien “la expulsión del acusado solo puede estar motivada por la conducta inconveniente del propio acusado, la cual dará lugar a la inmediata amonestación del Presidente”

<sup>216</sup> En el mismo sentido, SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (coordinador) “Práctica del Proceso Penal” Ed. Civitas, 2003 pag. 764

manifiesto que la declaración está totalmente preparada, pudiendo apreciarse las preguntas como sugestivas”<sup>217</sup>.

Es dudoso si –con independencia del ejercicio del derecho a la última palabra- cabe, una vez interrogado el acusado por todas las partes, solicitar en el juicio una nueva declaración de éste. Algunos autores defienden esta posibilidad siempre que fundadamente se derive la necesidad de su declaración a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio oral.<sup>218</sup>

#### 4. Valoración de la declaración del imputado

La declaración en la que el acusado confiesa la participación en el delito puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, sometiéndose al principio de libre valoración aunque sea prueba única<sup>219</sup>, siendo medio hábil de prueba cuando no hay duda sobre la realidad del hecho (SSTS nº 684/1992, de 23 de marzo<sup>220</sup> y nº 81/1996, de 5 de febrero<sup>221</sup>).

El valor como prueba de la confesión del acusado viene avalado por lo dispuesto en los arts. 385 y 688 LECrim. Dicha prueba ha sido aceptada por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias. Pero la confesión no es ya una prueba privilegiada sino bajo sospecha (STS nº 193/2008, de 30 de abril)<sup>222</sup>.

---

<sup>217</sup> SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (coordinador) “Práctica del Proceso Penal” Ed. Civitas, 2003 pag. 764

<sup>218</sup> SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (coordinador) “Práctica del Proceso Penal” Ed. Civitas, 2003 pag. 767

<sup>219</sup> Como expone DE DIEGO, op. cit. “parece olvidarse, en cualquier caso, que la norma del artículo 406 de la LECRIM se dirige al juez instructor para que surta efecto durante la investigación, pero no afecta al juez del juicio, quien...podrá valorar libremente la confesión del acusado como prueba de cargo aunque fuera la única evidencia en su contra”

<sup>220</sup> Pte: Cotta Márquez de Prado “...la confesión del acusado es medio hábil de prueba cuando no hay duda sobre la realidad del hecho (vid.art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y en este caso consta que, denunciado el asalto por la víctima con los datos o senas personales del agresor, en el curso de una batida organizada por las fuerzas policiales en la zona del robo fue detenido un sujeto que coincidía con las señas indicadas (así resulta del atestado y de la declaración en juicio de los policías actuantes) ocupándosele un destornillador y noventa y seis pesetas (la intimidación se había realizado -según la víctima- con un objeto punzante y e( importe de lo sustraído era de 175 pesetas). En su primera declaración, en el atestado y en presencia de Letrado, reconocía la realización del hecho y el destornillador como el objeto intimidante, si bien discrepaba de la cantidad sustraída -125 pesetas- de la que había dispuesto en parte para comprar tabaco; ante el Juzgado instructor, también ante Letrado, ratificaba su primera manifestación reconociendo -asimismo- el destornillador, y únicamente rectificaba la cantidad de lo sustraído, acercándose significativamente a la señalada en la denuncia; en la indagatoria admitía que solicitó dinero a una joven, pero no recordaba haberla intimidado; y, finalmente, en el juicio oral, expresaba que era cierto lo que dijo en el Juzgado y que portaba un destornillador, pero seguidamente negaba la autoría de los hechos, añadiendo, a preguntas de la Sala, que no sabía por qué en Comisaría reconoció los hechos, aunque adveró la firma de su declaración al serle exhibida”.

<sup>221</sup> Pte: Martín Canivell “...las declaraciones del propio encausado realizadas con toda clase de garantías en juicio oral, asistido de letrado y en correctas condiciones de inmediación y contradicción y sin que proceda directa o indirectamente de violación alguna de derecho o libertad fundamental, puede constituir prueba suficiente de cargo para su condena si el contenido de esas declaraciones permitiera afirmar la existencia de un hecho calificable de delictivo y su participación en la realización de ese hecho”.

<sup>222</sup> Pte: Andrés Ibáñez: “la confesión es “una eventual prueba, ya no privilegiada, sino rigurosamente bajo sospecha. Lo acredita la previsión del art. 406 Lecrim, que, en presencia de la manifestación

La autoincriminación puede ser prueba suficiente de cargo aunque tenga lugar en el sumario y se retracte quien la hizo en el acto del juicio oral (STC n° 284/2006, de 9 octubre)<sup>223</sup>.

Las declaraciones prestadas por el imputado en el sumario pueden ser valoradas en el juicio oral, contrastando unas y otras a través de su lectura cuando existan contradicciones. En estos casos debe procederse por analogía conforme a lo dispuesto en el art. 714 LECrim: cuando la declaración en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes<sup>224</sup>. Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe.

En todo caso la valoración final corresponde al Tribunal sentenciador con libertad (art. 741 LECrim)<sup>225</sup> sin que le vinculen los brocardos latinos acuñados al respecto (*confessio facta in iudicio non potest retractari, confessio dividi non debet*).

La importancia de la declaración del investigado/procesado durante la instrucción se subraya por la jurisprudencia, que llega a afirmar que “el acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes; lo adquirido en el curso de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que sólo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud” (STS n° 2545/2001, de 4 de enero<sup>226</sup>).

---

autoinculpatoria del imputado, obliga al juez a practicar las diligencias de investigación necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad, porque ella, en sí misma, no sería fiable”.

<sup>223</sup> Pte: Rodríguez Arribas “Por lo que respecta a su declaración autoincriminatoria de la que se retractó con posterioridad, señala la Audiencia que el propósito de destino al tráfico, en vez de al autoconsumo, como se mantuvo en la segunda versión, fue reconocido por el acusado en su primera declaración ante el Juzgado de Instrucción asistido de Letrado de oficio, en la que manifestó que no consumía drogas y que pensaba entregar la droga a otra persona. Después se retractó, manteniendo que tenía la droga para su consumo, en posterior declaración ante el Juzgado de Instrucción asistido de nuevo Letrado y en el plenario, acto en el que fue interrogado por el Ministerio Fiscal sobre las contradicciones. El órgano judicial expuso las razones por las que se atribuía mayor credibilidad a la primera declaración judicial: entre otras, contaba con asistencia letrada; el agente negó que le aconsejara declarar en determinado sentido; la máxima de la experiencia relativa a la mayor veracidad de las declaraciones más próximas a los hechos; que se dirigiera a un cajero a sacar dinero no explicaba satisfactoriamente por qué se encontraba solo en el parking de la discoteca. En consecuencia, con arreglo a la doctrina antes expuesta, mediante el interrogatorio practicado en el juicio oral a instancias del Ministerio Fiscal sobre la contradicción de las declaraciones del imputado, el resultado de la diligencia instructora accedió al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria (publicidad, inmediación y contradicción) y teniendo por tanto validez para fundar la convicción del juzgador, ya que la defensa pudo combatir el contenido de la primera declaración (aduciendo en el caso que se le orientó a que declarara en determinado sentido) y el órgano judicial otorgar mayor credibilidad al testimonio que le ofreció mayor verosimilitud y fundar sobre él la condena, motivándose también razonablemente los motivos de ello”.

<sup>224</sup> Ya la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1888 consideró admisible la lectura de las declaraciones sumariales del acusado en el acto del juicio oral.

<sup>225</sup> STS n° 1326/2009, de 30 de diciembre (Pte: Soriano Soriano): “esta Sala de casación ha aplicado el art. 714 L.E.Cr. a los procesados o imputados, de forma análoga a la de los testigos, y constituye doctrina inconcusa en este punto que haciendo notar al deponente acusado las contradicciones habidas entre las declaraciones sumariales y las verdidas en el juicio oral, el tribunal puede optar por la versión que le merezca una mayor credibilidad”.

<sup>226</sup> Pte: Andrés Ibáñez

Por ello, incluso aunque el acusado se acoja a su derecho a no declarar en el acto del juicio oral, podrá valorarse como prueba la confesión realizada en fase de instrucción<sup>227</sup>

En cuanto a la declaración autoincriminatoria prestada ante la Policía, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 28 de noviembre de 2006 estableció que cabe “admitir que la declaración prestada válidamente ante la Policía pueda ser incorporada al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia”.

Se modifica este criterio por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 3 de junio de 2015, que dispuso que “las declaraciones ante los funcionarios policiales no tiene valor probatorio.- No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECri. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECri.- Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron.- Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial, deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron.- Este acuerdo sustituye al que sobre la materia se había adoptado el 28/11/06”.

Aplica el nuevo acuerdo las SSTS nº 487/2015, de 20 de julio, 942/2016, de 16 de diciembre<sup>228</sup>, nº 652/2015, de 3 de noviembre<sup>229</sup> y -sin mencionarlo expresamente, la STS nº 762/2016, de 13 de octubre<sup>230</sup>.

La STC nº 33/2015, de 2 de marzo declara que “aunque la declaración autoinculpatoria en el curso de las diligencias policiales no es una prueba de confesión, ni tiene valor de prueba de cargo para sustentar la condena [...] sí es una manifestación voluntaria y libre documentada que cuando se realiza con observancia de requisitos legales adquiere existencia jurídica”<sup>231</sup>.

La declaración sin Letrado genera en principio sólo la nulidad de la misma (STS nº 88/2002, de 28 de enero)<sup>232</sup>.

<sup>227</sup> En la misma línea ESCOBAR JIMÉNEZ op cit pag 204

<sup>228</sup> Pte.: Saavedra Ruiz

<sup>229</sup> Pte.: Conde-Pumpido Tourón

<sup>230</sup> Pte.: Varela Castro

<sup>231</sup> Pte.: Valdés Dal-Re,

<sup>232</sup> Pte: Ramos Gancedo “...la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales de declaración es una garantía constitucional de obligado cumplimiento y un derecho irrenunciable salvo en los delitos contra la seguridad del tráfico...Ahora bien, los efectos de esta deficiencia se limitan a la nulidad de la diligencia sumarial que se practicó contraviniendo las garantías procesales y constitucionales del acusado-detenido, a tenor de lo establecido en el art. 11.1 L.O.P.J. , pero no tiene otro alcance pues, por una parte, se trata de una diligencia que no ha sido considerada por el Tribunal sentenciador como prueba incriminatoria contra el acusado según es de ver en la sentencia y en el Acta del Juicio Oral donde en ningún momento ni siquiera se menciona, sosteniéndose el juicio de culpabilidad en el resto del material probatorio de cargo al que anteriormente hemos hecho referencia. Por otra parte, aparece indudable y patente que las pruebas de cargo practicadas en el Juicio con todas las garantías y que fundamenta la condena del acusado están absolutamente desconectadas de la diligencia de inspección ocular al no aparecer vínculo ni relación alguna entre ésta y aquéllas y, por lo mismo no cabe aceptar

La materia se regula en la PCPP en su art. 449:

1.- Cuando la declaración del encausado prestada en el juicio oral presente significativas contradicciones con lo declarado en la fase de investigación, la parte que estuviere practicando el interrogatorio podrá pedir del Tribunal que se proceda a la lectura o audición de lo manifestado por el encausado con anterioridad.

Para la lectura de la declaración anterior el Magistrado o Presidente del Tribunal solicitará al Fiscal que entregue al Secretario Judicial el acta obrante en la Carpeta del Ministerio Fiscal.

2.- Después de leída la declaración por el Secretario Judicial, se devolverá al Ministerio Fiscal el acta y el Magistrado o Presidente del Tribunal invitará al encausado a que explique la diferencia o contradicción que observe entre sus manifestaciones.

3.- La declaración del encausado en la fase de investigación no podrá ser valorada como prueba de cargo por el Tribunal. Sin embargo, las contradicciones advertidas en su declaración y que hayan sido puestas de manifiesto en el acto del plenario, podrán ser integradas en la apreciación probatoria en el momento de valorar la credibilidad del encausado.

El respeto de las garantías del investigado es el presupuesto material de la validez de los reconocimientos de hechos como prueba de cargo. Si no se respetan no pueden considerarse pruebas válidas para enervar la presunción de inocencia (STC n° 7/2004, de 9 febrero<sup>233</sup>). Por ello las garantías frente a la autoincriminación permiten afirmar, cuando han sido respetadas, “la espontaneidad y voluntariedad de la declaración” (STC n° 8/2000, de 17 de enero<sup>234</sup>). La validez de la confesión dependerá “de las condiciones externas y objetivas de su obtención”, debiendo tenerse en cuenta para determinar si se ha producido en condiciones de ser aceptada y de basar en ella la condena penal los factores concurrentes en cada caso (STC n° 161/1999, de 27 de septiembre<sup>235</sup>).

La valoración del silencio del acusado, cuando se niega a contestar, ha sufrido también una importante evolución<sup>236</sup>, admitiéndose en la actualidad -matizadamente- extraer consecuencias probatorias del mismo. Desde la doctrina, para PÉREZ-CRUZ “el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos”<sup>237</sup>.

El TEDH lo ha admitido (STEDH de 8 de junio de 1996, Murray contra el Reino Unido).

Conforme a la STC n° 202/2000, de 24 de julio<sup>238</sup> “según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la

---

ninguna clase de contaminación de inconstitucionalidad que viciara el material probatorio de cargo sobre el que se asienta el pronunciamiento condenatorio (véase STS de 28 de septiembre de 1.995)”.

<sup>233</sup> Pte: García Manzano

<sup>234</sup> Pte: Jiménez de Parga

<sup>235</sup> Pte: Vives Antón

<sup>236</sup> La valoración del silencio se admitía en las Partidas (T. XXXIV de la 7) "e aún dijeron que aquel que calla non se entiende que siempre otorga lo que dicen maguer non responda, mas esto es verdad: que non niega lo que oye".

<sup>237</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN Agustín-J. “El interrogatorio del acusado” Cuadernos Civitas. Thomson Reuters, 2011, pag. 125

<sup>238</sup> Pte.: Conde Martín de Hijas

acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación incurriese fuese irrazonable o arbitraria [...] o bien fuese la consecuencia del solo hecho de haber optado la recurrente por guardar silencio. Por lo demás, sin perjuicio de la razonabilidad de la valoración de la negativa inicial a prestar declaración, la condena se ha fundamentado en otras pruebas de cargo válidas que la demandante no ha cuestionado y a cuya valoración judicial, por no ser arbitraria ni irrazonable, nada cabe oponer en amparo”.

El silencio constituye un derecho, pero cuando es esperable una respuesta razonable y ésta no existe, no se descarta que pueda ser interpretado por el Tribunal en el plano probatorio (STS nº 926/2006, de 6 octubre<sup>239</sup>). También en este sentido pueden citarse las SSTs nº 1219/2002, de 27 de junio<sup>240</sup> y 1326/2009, de 30 de diciembre<sup>241</sup>.

En todo caso la potencialidad del silencio del acusado como medio probatorio es matizada y limitada<sup>242</sup> y así la STS nº 203/2009, de 11 de febrero declara que “es claro por ser incompatible con el derecho a no declarar contra si mismo que la condena no puede basarse en la falta de explicación del acusado sobre los hechos que se le imputan, pero cuestión distinta es que excepcionalmente pueda tener un significado corroborador respecto de hechos acreditados por otros medios”<sup>243</sup>.

---

<sup>239</sup> Pte: Soriano Soriano

<sup>240</sup> Pte: Martínez Arrieta: “sobre la valoración de las declaraciones de los acusados que se niegan a declarar en el juicio oral, hemos declarado, por todas STS 1443/2000, de 29 de septiembre, "no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por parte del tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado, habrán de ser tenidas en cuenta por el órgano judicial. La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que ya está acreditado es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas ya practicadas ." (Vid STEDH Caso Murray de 8.6.96 y Caso Condrom de 2.5.2000 y STC 137/98, de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio)... En definitiva, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos”.

<sup>241</sup> Pte: Soriano Soriano “es evidente que no es el acusado a quien compete acreditar la verdad de lo que dice o colaborar en el esclarecimiento de una verdad que le perjudica, pero si ante imputaciones graves y siéndole plenamente fácil acreditar algún extremo, permanece pasivo, el tribunal enjuiciador, sin que ello constituya verdadera prueba incriminatoria, puede atribuirle el valor de refuerzo probatorio si su actitud se corresponde con otras probanzas que dan sentido a su inactividad procesal”.

<sup>242</sup> En este sentido se ha considerado que “las posibilidades de aprovechamiento no deben calificarse de probatorias en sentido estricto, como medio de acreditación del hecho, sino argumentativas, esto es como razones justificativas de la convicción alcanzada” HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (coord.) “99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal” Manuales de Formación Continuada, 51 Consejo General del Poder Judicial pag. 100

<sup>243</sup> Pte: Saavedra Ruiz. En la misma línea, la la STC 61/2005, de 14 de marzo, propone que "aunque es cierto que en alguna ocasión este Tribunal ha reputado lógico, racional y ajustado a las normas de la experiencia, deducir de la conducta pasiva del imputado un indicio de culpabilidad, tal deducción ha de realizarse, en circunstancias muy singulares, en el marco de una convicción alcanzada al valorar el conjunto de los elementos de prueba disponibles. Como quiera que en el supuesto actual no existe ningún otro elemento de prueba, la valoración negativa del silencio del recurrente ha quebrantado su derecho a la presunción de inocencia”.

No es claro que esta evolución se haya cerrado. A las críticas continuadas de un sector doctrina<sup>244</sup> se une por ejemplo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que en su art. 67.1 g) y respecto del acusado, entre sus derechos expresamente le reconoce "a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia".

También cabe valorar la versión demostrada falsa o fútil, si bien con efectos limitados (SSTC nº 300/2005, de 21 de noviembre<sup>245</sup> y 220/1998, de 16 de noviembre<sup>246</sup>).

Es especialmente interesante la doctrina sentada por la STS nº 1281/2006, de 27 de diciembre<sup>247</sup> en relación con la posibilidad de valorar como conraindicios los datos falsos introducidos por el acusado en su declaración: "en definitiva, si el acusado que carece de la carga probatoria, introduce defensivamente un dato en el proceso y tal dato se revela falso, su simple resultado negativo no puede ser considerado irrelevante o intrascendente, ya que, indudablemente la convicción judicial sobre la culpabilidad del reo se verá corroborada con tal importante dato, la STS. 5.6.92 es particularmente explícita al señalar que "los conraindicios pueden cobrar singular relieve si se demuestran falsos o inexistentes, insistiendo en que la versión que de los hechos proporciona el acusado cuando se enfrenta con determinados indicios suficientemente acreditativos y significativos habría de ser examinada cuidadosamente, toda vez que explicaciones no convincentes o contradictorias, aunque, por sí solas no son suficientes para declarar culpable a quien las profesa, si pueden ser un dato más a tener en cuenta en la indagación racional y rigurosa de los hechos ocurridos y personas que en ellos han intervenido".

En la PCPP de 2013 la materia se regula expresamente en el art. 10, que dispone que "el detenido o encausado tiene derecho a guardar silencio, a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo.

Al silencio o negativa a declarar no podrá atribuírsele consecuencias perjudiciales, más allá de la constatación de la pérdida de la oportunidad de exponer una alternativa razonable a la versión de la acusación, explicativa de la prueba existente en su contra, que no sea aportada por la defensa o se desprenda por sí misma de los hechos en debate".

---

<sup>244</sup> Vid. CORTÉS BECHIARELLI, Emilio "Valor probatorio de las declaraciones inverosímiles del acusado: un enfoque constitucional" Tirant lo Blanch 2009

<sup>245</sup> Pte: Conde Martín de Hijas: "la futilidad del relato alternativo del acusado, si bien es cierto que no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, sí puede servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad".

<sup>246</sup> Pte: Viver Pi-Sunyer: "so pena de asumir un riesgo de inversión de la carga de la prueba la futilidad del relato alternativo que sostiene el acusado y que supone su inocencia, puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no para sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes".

<sup>247</sup> Pte.: Berdugo y Gómez de la Torre

## BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO MELLADO, José María “el imputado en el proceso penal español” en VVAA “La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal Cuadernos de Derecho Judicial XXIX CGPJ

AGUILERA DE PAZ, Enrique “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal Editorial Reus 1923-1924 tomo V

BACH FABREGÓ, Roser en en HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (coord.) “99 cuestiones básicas sobre al prueba en el proceso penal” Manuales de Formación Continuada, 51 Consejo General del Poder Judicial

CHOZAS ALONSO, José Manuel “Comentarios a la Ley del Jurado” (coord. De la Oliva Santos). Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999

CORTÉS BECHIARELLI, Emilio “Valor probatorio de las declaraciones inverosímiles del acusado: un enfoque constitucional” Tirant lo Blanch 2009

DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo “El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Tirant lo Blanch, 2000

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés “Prueba y proceso penal” Tirant, 2008

DEL MORAL GARCÍA, Antonio “Peculiaridades del juicio oral con personas jurídicas acusadas” VVAA “El juicio oral en el proceso penal. Especial referencia al procedimiento abreviado. Comares, 2ª edición, 2010

DEL MORAL GARCÍA, Antonio “Prueba ilícita, prueba preconstituida y anticipada y prueba indiciaria” Centro de Estudios Jurídicos, 2011

ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael “El juicio oral en el proceso penal” VVAA 2ª edición. Ed. Comares, 2018

GIMENO SENDRA, Vicente et al “Derecho Procesal” tomo II pag. 498  
Gómez Orbaneja, Derecho Procesal Penal, 10ª ed., 1997, pag. 266

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal” Bosch, 1947

Grupo de Trabajo “Justicia Penal” de la Fundación para la Investigación del Derecho y la Empresa (FIDE), 8 de mayo de 2018

LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel Enjuiciamiento Criminal. Comentarios y Jurisprudencia. Tomo II Sepín, 2010

MORENO CATENA, Victor “El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Tirant lo Blanch, 2000

MORENO VERDEJO “Algunas cuestiones que suscita el derecho a la última palabra” en “Fernando Herrero-Tejedor Algar. Liber Amicorum”

MORENO VERDEJO en HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (coord.) “99 cuestiones básicas sobre al prueba en el proceso penal” Manuales de Formación Continuada, 51 Consejo General del Poder Judicial

MUÑOZ ROJAS, Tomás “El imputado en el proceso penal”, Editorial Gómez Gorriti, 1958, pag. 71

NEIRA PENA, Ana María “La instrucción de los procesos penales frente a personas jurídicas” Monografías Tirant Lo Blanch, 2017

OSSORIO Y GALLARDO, “El alma de la toga”, Madrid 1920

PÉREZ-CRUZ MARTÍN Agustín-J. “El interrogatorio del acusado” Cuadernos Civitas. Thomson Reuters, 2011

SEBAG MONTEFIORI, Simon “Stalin, the court of the Red Tsar” Phoenix, 2003

SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio “El juicio oral en el proceso penal” VVAA 2ª edición. Ed. Comares, 2018

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (coordinador) “Práctica del Proceso Penal” Ed. Civitas, 2003

VÁZQUEZ SOTELO, José Luis “Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal” Bosch, 1984

